

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/40/18)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/40/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1985

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[19 de septiembre de 1985]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		vii
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS	1 - 17	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones	3	1
C. Composición del Comité	4 - 6	1
D. Declaración solemne	7	1
E. Asistencia	8 - 10	2
F. Elección de la Mesa	11	2
G. Programa	12 - 13	2
31° período de sesiones	12	2
32° período de sesiones	13	3
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	14 - 16	4
I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial	17	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES	18 - 33	5
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	18 - 27	5
B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 39/138 de la Asamblea General)	28 - 33	6
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	34 - 605	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes	34 - 48	8
Informes recibidos por el Comité	34 - 39	8
Informes que el Comité aún no ha recibido	40	10
Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes	41 - 48	14
B. Examen de los informes	49 - 602	19
Hungria	52 - 68	20
República Democrática Alemana	69 - 83	23
Ecuador	84 - 97	25
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	98 - 114	28
República Socialista Soviética de Ucrania	115 - 127	32
Austria	128 - 139	35
República Socialista Soviética de Bielorrusia	140 - 150	38
México	151 - 164	40
República Democrática Popular Lao	165 - 181	43
Santa Sede	182 - 191	46
Irán (República Islámica del)	192 - 200	47
Israel	201 - 212	50
Burkina Faso	213 - 226	52
Chipre	227 - 236	55
Pakistán	237 - 252	56
Madagascar	253 - 266	59
Grecia	267 - 281	61
Islandia	282 - 286	65
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	287 - 312	65
Checoslovaquia	313 - 332	71

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Marruecos	333 - 348	74
Afganistán	349 - 370	77
Nigeria	371 - 386	81
Portugal	387 - 406	84
Tonga	407 - 411	88
Somalia	412 - 425	88
Alemania, República Federal de	426 - 443	90
Colombia	444 - 463	95
Francia	464 - 481	98
Mongolia	482 - 500	102
Chile	501 - 517	105
Polonia	518 - 530	108
Haití	531 - 537	110
Yugoslavia	538 - 556	112
Venezuela	557 - 574	116
España	575 - 588	120
Jamaica	589 - 602	123
C. Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención	603 - 605	126
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	606 - 609	126
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	610 - 619	127
A. Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar		129
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico		130
C. Territorios africanos		131

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	620 - 631	132
VII. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 31° y 32°		134
A. 31° período de sesiones		134
1 (XXXI). Cuadragésimo aniversario de la victoria sobre el nazismo y el fascismo en la Segunda Guerra Mundial		134
B. 32° período de sesiones		135
1 (XXXII). Cuestión del <u>apartheid</u> de conformidad con el artículo 3 de la Convención		135
2 (XXXII). Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención		136

Anexos

I. A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 23 de agosto de 1985		138
B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención		142
II. Miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ..		143
III. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 31° y 32°, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención		144
IV. Declaración sobre el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial pronunciada por el Presidente del Comité y aprobada por unanimidad por el Comité en su 745a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1985		146
V. Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 31° y 32° del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial		150

CARTA DE ENVIO

23 de agosto de 1985

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en cumplimiento de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

En 1985 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones y, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, aprobó por unanimidad, en su 749a. sesión, celebrada el día de hoy, su informe de 1985. Se adjunta a la presente dicho informe para su transmisión a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis VALENCIA RODRIGUEZ
Presidente del
Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados partes en la Convención

1. Al 23 de agosto de 1985, fecha de clausura del 32° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 124 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 32° período de sesiones, 11 de los 124 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos. En el anexo I figura una lista de los Estados partes en la Convención y de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1985. El 31° período de sesiones (sesiones 699a. a 725a.) se celebró entre el 4 y el 22 de marzo de 1985 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York; y el 32° período de sesiones (sesiones 726a. a 749a.) se celebró entre el 5 y el 23 de agosto de 1985 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

C. Composición del Comité

4. En su 32° período de sesiones, el Comité fue informado de que, por carta de fecha 27 de junio de 1985 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Oladapo Fafowora había presentado su dimisión como miembro del Comité por haber sido llamado por su Gobierno en 1984

5. Actuando de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 de su reglamento, el Comité, en su 726a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1985, aprobó en votación secreta el nombramiento del Sr. Hamzat Ahmadu, designado por el Gobierno de Nigeria, para que desempeñara las funciones de miembro del Comité durante el resto del mandato del Sr. Fafowora, que expirará el 19 de enero de 1986.

6. Con la excepción de los cambios mencionados, la composición del Comité fue la misma que en 1984 (véase el anexo II).

D. Declaración solemne

7. Al asumir sus funciones de miembro del Comité, en su 748a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1985, el Sr. Ahmadu hizo la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Asistencia

8. Todos los miembros del Comité, salvo el Sr. Apiou y el Sr. Fafowora, asistieron al 31° período de sesiones. El Sr. Ghoneim, el Sr. Piérola y Balta y el Sr. Sherifis asistieron a parte de dicho período de sesiones. Todos los miembros del Comité, salvo el Sr. Apiou y el Sr. Ghoneim, asistieron al 32° período de sesiones. El Sr. Ahmadu y el Sr. Lamptey asistieron a parte de dicho período de sesiones.

9. En sus sesiones 742a. y 746a. (32° período de sesiones), celebradas los días 15 y 20 de agosto de 1985, el Comité examinó la cuestión de la regularidad de la asistencia de los miembros del Comité y los problemas de lograr el quórum.

10. Se observó que algunos miembros del Comité habían tenido dificultades para participar fielmente en los períodos ordinarios de sesiones del Comité, problema que tenía un efecto indeseable sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención, relativo a la representación equitativa en el Comité de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. A este respecto, un miembro presentó oralmente un proyecto de propuesta en que se recomendaba que los Estados partes en la Convención, al proponer y elegir un candidato, tuvieran en cuenta la capacidad del candidato de asistir regularmente a las sesiones del Comité. El proyecto de propuesta se retiró en la 746a. sesión del Comité. En la misma sesión, el Comité decidió examinar la cuestión en el próximo período de sesiones.

F. Elección de la Mesa

11. Los miembros de la Mesa elegidos en el 29° período de sesiones para un período de dos años, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, continuaron desempeñando sus cargos en los períodos de sesiones 31° y 32°. Los miembros de la Mesa del Comité son los siguientes:

Presidente: Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Vicepresidentes: Sr. Matey KARASIMEONOV
Sr. George O. LAMPTEY
Sr. Michael E. SHERIFIS

Relator: Sr. Karl Josef PARTSCH

G. Programa

31° período de sesiones

12. En su 699a. sesión, celebrada el 4 de marzo de 1985, el Comité aprobó como programa para su 31° período de sesiones los temas del programa provisional (CERD/C/124) presentado por el Secretario General, a saber:

1. Aprobación del programa.
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones:

- a) En relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) En relación con las obligaciones de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 39/138 de la Asamblea General).
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
 4. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
 5. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
 6. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

32° período de sesiones

13. En su 726a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1985, el Comité aprobó como programa para su 32° período de sesiones los temas del programa provisional (CERD/C/135) presentado por el Secretario General modificado con la adición de un nuevo tema titulado "Designación para cubrir una vacante en el Comité, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y el artículo 13 del reglamento provisional" (CERD/C/137). El programa del 32° período de sesiones, en su forma enmendada, fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Designación para cubrir una vacante en el Comité, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y el artículo 13 del reglamento provisional 1/.
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
4. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
5. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
6. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 39/138 de la Asamblea General).

7. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

14. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones 31° y 32° del Comité.

15. En el 32° período de sesiones, el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 71a. reunión, fue puesto a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos y, en especial, de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio No. 111, de 1958, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y del Convenio No. 107, de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales, así como de otra información que figuraba en el informe y que era pertinente para las actividades del Comité.

16. En el 32° período de sesiones, la representante de la UNESCO también formuló una declaración, en el contexto del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, sobre las actividades llevadas a cabo por su organización.

I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial

17. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 712a. sesión, el Presidente, Sr. Valencia Rodríguez, representó al Comité en la reunión solemne que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas el 21 de marzo de 1985, con ocasión del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, e hizo una declaración en nombre del Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del
artículo 9 de la Convención

18. El Comité examinó el subtema en sus sesiones 722a. y 723a. (31° período de sesiones), celebradas el 20 de marzo de 1985.

19. El Relator del Comité, Sr. Partsch, presentó el subtema. Destacó que la Tercera Comisión de la Asamblea General había examinado el informe junto con otros temas conexos. La Asamblea General había aprobado la resolución 39/21, relativa al informe del Comité, por abrumadora mayoría y con un solo voto en contra, el de los Estados Unidos de América. El párrafo 2 de la parte dispositiva, en que la política de apartheid en Sudáfrica y Namibia se calificaba de "crimen de lesa humanidad", se había sometido a votación separada y se había decidido mantener el párrafo por 115 votos contra 1 y 20 abstenciones. El párrafo 12 de la parte dispositiva, en que se invitaba a los Estados partes a que proporcionasen al Comité información sobre la composición demográfica de su población y sobre sus relaciones con el régimen racista de Sudáfrica, también se había sometido a votación separada y se había decidido mantenerlo por 116 votos contra ninguno y 20 abstenciones. En sus explicaciones de voto los países occidentales habían indicado claramente que sus objeciones se referían únicamente a la información relativa a sus relaciones con Sudáfrica y no a la información sobre la composición demográfica de su población. Sin embargo, Argelia había declarado que ese tipo de información no estaba prevista en la Convención y que era contraria a la ética islámica.

20. Refiriéndose al fondo de la resolución 39/21 de la Asamblea General, el Relator indicó que la Asamblea General había hecho suya, entre otras cosas, la decisión del Comité de publicar dos estudios sobre los artículos 4 y 7 de la Convención preparados para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial por el Comité, sin indicar que era necesario emprender otros estudios; había pedido al Secretario General que examinara la posibilidad de que el Comité celebrara uno de sus períodos ordinarios de sesiones en Africa; había acogido con beneplácito los esfuerzos del Comité para eliminar todas las formas de discriminación contra las personas que pertenecían a minorías nacionales o étnicas, las poblaciones indígenas y los trabajadores migratorios y sus familias; había exhortado a los Estados a que adoptaran medidas legislativas y socioeconómicas eficaces y otras medidas para garantizar la prevención o la eliminación de la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

21. El Comité acogió favorablemente la evaluación positiva de su labor por parte de la Asamblea General. El hecho de que en su resolución 39/21 la Asamblea General hubiera hecho suyas las recomendaciones del Comité era muy alentador e indicaba que, a pesar de su amplio y recargado programa, la Asamblea General prestaba considerable atención a la labor del Comité. La resolución reflejaba las opiniones de la inmensa mayoría, constituía una fuente de aliento y proporcionaba directrices que el Comité debería tener en cuenta al proseguir su labor.

22. El Comité reiteró la necesidad de que su informe anual fuera examinado por la Asamblea General como tema separado si el programa de trabajo de la Tercera Comisión así lo permitía.

23. El Comité hizo especial hincapié en la necesidad de dar mayor publicidad a su labor y de utilizar al máximo los servicios de información de las Naciones Unidas. Al estudiar la posibilidad de utilizar otros métodos para dar una mayor difusión a la labor del Comité, algunos miembros opinaron que los gobiernos podrían organizar cursos prácticos y seminarios locales en las universidades e institutos. Los propios miembros del Comité podrían dar conferencias en sus propios países en ocasiones apropiadas o participar en seminarios para poner de relieve la labor del Comité, así como de otros órganos que se ocupan de los derechos humanos, en la lucha contra la discriminación racial.

24. El Comité decidió pedir a la Asamblea General que hiciera un llamamiento a todos los Estados partes para que aplicaran plenamente el artículo 4 de la Convención y que exhortara asimismo a esos Estados a que, además de proporcionar información sobre sus constituciones y demás disposiciones legislativas, suministraran más información sobre los casos de discriminación racial que se hubiesen sometido a sus órganos administrativos o judiciales.

25. En relación con las medidas de carácter socioeconómico que debían adoptar los Estados, se destacó que en el futuro el Comité podría dedicar más tiempo a la evaluación de las medidas de esa índole que hubieran adoptado los Estados partes durante el examen de sus informes periódicos.

26. Con respecto a la invitación dirigida por el Comité a los Estados partes para que le suministraran información sobre la composición demográfica de su población, algunos miembros opinaron que convendría que el Comité diera más eficacia a la invitación elaborando nuevas directrices capaces de suscitar una respuesta cualitativa y cuantitativamente más importante de los Estados partes.

27. El Comité tomó nota de la condena de la política de apartheid en Sudáfrica y Namibia como crimen de lesa humanidad que figuraba en la resolución 39/21 de la Asamblea General. Algunos miembros del Comité opinaron que ello constituía un avance con respecto a las resoluciones precedentes sobre el artículo 3 de la Convención. El consenso que se había logrado recientemente en el Consejo de Seguridad en torno a la resolución 560 (1985) relativa a la condena de Sudáfrica por su política de apartheid debía constituir otro motivo de estímulo para el Comité. El Comité tenía el deber de contribuir a forjar la opinión pública y no debía dejarse intimidar por declaraciones en que se afirmaba implícitamente que se había excedido en su mandato. Se opinó que convendría pedir a la Asamblea General que instara a la comunidad internacional a participar más eficazmente en la lucha contra el apartheid y la discriminación racial. Dada la importancia de los párrafos 2 y 4 de la resolución de la Asamblea General para la labor futura del Comité, un miembro sugirió que tal vez se podría establecer un grupo de trabajo durante el 32º período de sesiones del Comité a fin de que elaborara propuestas relativas al apartheid en consonancia con el artículo 3 de la Convención y con la resolución 39/21.

B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 39/138 de la Asamblea General)

28. El Comité examinó el subtema en sus sesiones 722a. y 723a. (31º período de sesiones), celebradas el 20 de marzo de 1985, y en su 744a. sesión (32º período de sesiones), celebrada el 19 de agosto de 1985.

29. Para el examen del subtema, que fue presentado por el representante del Secretario General, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: a) nota del Secretario General sobre la obligación de presentar informes de los Estados partes en virtud de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (A/39/484); b) informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General con respecto a la eliminación de todas las formas de discriminación racial (A/39/658); c) informe de la Tercera Comisión a la Asamblea General sobre los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (A/39/707); d) resolución 39/138 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1984; y e) resolución 1985/26, de 11 de marzo de 1985, y 1985/45, de 14 de marzo de 1985, de la Comisión de Derechos Humanos.

30. Algunos miembros del Comité señalaron que la reunión de los presidentes de los órganos de supervisión, celebrada en Ginebra los días 16 y 17 de agosto de 1984, había sido una iniciativa positiva; dicha reunión había servido de marco para un intercambio de opiniones sobre las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes y en ella se habían formulado valiosas recomendaciones. Sin embargo, observaron que las recomendaciones no eran vinculantes, que dichas reuniones debían convocarse con carácter oficioso y que no debían institucionalizarse. Se sugirió que en las reuniones futuras participara el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

31. Con respecto a la petición dirigida por la Asamblea General al Secretario General en su resolución 39/138, para que presentara a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones un informe que contuviera un texto consolidado de las directrices de los diversos órganos encargados de la supervisión de los derechos humanos, el Presidente del Comité opinó que ese texto podría dividirse en dos secciones. Una sección contendría las directrices individuales de interés general y comunes a todos los órganos pertinentes que se ocupan de la supervisión de los derechos humanos; y la otra recogería las directrices específicas referentes a los mandatos de cada uno de esos órganos.

32. Algunos miembros del Comité destacaron que si en las secciones generales de las diferentes directrices se solicitaba el mismo tipo de información de los Estados partes con arreglo a instrumentos diferentes, no cabía duda de que convendría incorporarlas en un documento único. Ello permitiría que los Estados partes ganaran tiempo al preparar sus informes periódicos. Sin embargo veían con inquietud las diferentes complicaciones de carácter insuperable que podrían surgir. La posición jurídica de cada órgano de supervisión era diferente. Cada Estado quedaba obligado específicamente por la Convención en la que era parte, ya que cada instrumento tenía un ámbito específico. Además, los instrumentos diferían entre sí por lo que se refería a la frecuencia con que debían presentarse los informes y en los Estados informantes se producían constantemente cambios políticos y administrativos. En cuanto a la preparación de reseñas por países recomendada en la reunión de los Presidentes, se destacó que se requeriría mucho trabajo para actualizar la información y se opinó que esa labor no constituiría necesariamente una aportación al sistema de supervisión previsto en los instrumentos correspondientes.

33. En su 32° período de sesiones, el Comité tuvo oportunidad de examinar el proyecto de informe del Secretario General sobre "Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las Convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos" (A/40/600), que la Asamblea General le había pedido que preparara en su resolución 39/138. Algunos miembros hicieron varias sugerencias sobre el proyecto de informe, y el Comité tomó nota del documento que había de presentarse a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

Informes recibidos por el Comité

34. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 32° período de sesiones (23 de agosto de 1985), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 722 informes, según se indica a continuación: 123 informes iniciales, 115 segundos informes periódicos, 107 terceros informes periódicos, 100 cuartos informes periódicos, 91 quintos informes periódicos, 81 sextos informes periódicos, 65 séptimos informes periódicos y 40 octavos informes periódicos.

35. Al concluir el 32° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 627 informes, como se indica a continuación: 117 informes iniciales, 104 segundos informes periódicos, 97 terceros informes periódicos, 89 cuartos informes periódicos, 80 quintos informes periódicos, 64 sextos informes periódicos, 50 séptimos informes periódicos y 26 octavos informes periódicos.

36. Además, se habían recibido de los Estados partes 69 informes suplementarios que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

37. En el año que se examina (comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 30° y 32° del Comité), el Comité recibió 30 informes, tres segundos informes periódicos, cuatro quintos informes periódicos, tres sextos informes periódicos, 11 séptimos informes periódicos y nueve octavos informes periódicos. Durante el año se recibieron dos informes suplementarios.

38. La información respecto de los informes que se recibieron a lo largo del año aparece en el cuadro 1 infra.

39. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente dos de los 30 informes que se recibieron a lo largo del año fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta más de cuatro años. En lo que respecta a 23 de los informes que se recibieron durante el año, antes de su presentación se habían enviado de una a ocho notas recordatorias al Estado interesado.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el año que se examina

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
China	Segundo informe periódico	28 enero 1985	12 junio 1985	1
Colombia	"	2 octubre 1984	24 septiembre 1984	-
Sri Lanka	"	20 marzo 1985	12 julio 1985	1
Australia	Quinto informe periódico	30 octubre 1984	5 julio 1985	1
Jamaica	"	5 julio 1980	7 diciembre 1984	8
Malí	"	15 agosto 1983	9 abril 1985	3
Rwanda	"	16 mayo 1984	8 marzo 1985	1
Barbados	Sexto informe periódico	10 diciembre 1983	19 abril 1985	2
Haití	"	18 enero 1984	16 noviembre 1984	2
Jamaica	"	5 julio 1982	7 diciembre 1984	4
Argelia	Séptimo informe periódico	15 marzo 1985	28 mayo 1985	1
República Centroafricana	"	14 abril 1984	25 enero 1985	1
Chile	"	20 noviembre 1984	23 noviembre 1984	-
Cuba	"	16 marzo 1985	25 junio 1985	1
Francia	"	28 agosto 1984	25 octubre 1984	-
Jamaica	"	5 julio 1984	7 diciembre 1984	1
Malta	"	26 junio 1984	17 junio 1985	2
Marruecos	"	17 enero 1984	7 septiembre 1984	1
Perú	"	30 octubre 1984	15 julio 1985	1
Suecia	"	5 enero 1985	10 abril 1985	-
Tonga	"	17 marzo 1985	1° marzo 1985	-
Alemania, República Federal de	Octavo informe periódico	14 junio 1984	1° octubre 1984	-
Ghana	"	5 enero 1984	16 mayo 1985	3
Islandia	"	5 enero 1984	31 octubre 1984	1
Mongolia	"	4 septiembre 1984	26 diciembre 1984	-
Nigeria a/	"	5 enero 1984	19 marzo 1985	-
Panamá	"	5 enero 1984	20 febrero 1985	1
Polonia	"	5 enero 1984	28 noviembre 1984	2

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
España <u>a/</u>	Octavo informe periódico	5 enero 1984	4 julio 1985	..
Túnez	"	5 enero 1984	30 abril 1985	3
Venezuela	"	5 enero 1984	31 enero 1985	2
Yugoslavia	"	5 enero 1984	25 enero 1985	2

a/ Informe suplementario que contiene información adicional presentado por iniciativa del Estado parte interesado.

Informes que el Comité aún no ha recibido

40. A la fecha de clausura del 32° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 95 informes de 66 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían seis informes iniciales, 11 segundos informes periódicos, diez terceros informes periódicos, 11 cuartos informes periódicos, 11 quintos informes periódicos, 17 sextos informes periódicos, 15 séptimos informes periódicos y 14 octavos informes periódicos. Además, no se habían recibido dos informes suplementarios solicitados por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 32° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	17
	Quinto informe	5 enero 1978	13
	Sexto informe	5 enero 1980	11
	Séptimo informe	5 enero 1982	7
	Octavo informe	5 enero 1984	3
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	18
	Quinto informe	6 mayo 1978	14
	Sexto informe	6 mayo 1980	10
	Séptimo informe	6 mayo 1982	6
	Octavo informe	6 mayo 1984	2
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	14
	Segundo informe	5 diciembre 1979	10
	Tercer informe	5 diciembre 1981	6
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	3
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	14
	Segundo informe	17 marzo 1980	10
	Tercer informe	17 marzo 1982	6
	Cuarto informe	17 marzo 1984	3
Jamahiriya Arabe Libia	Sexto informe	5 enero 1980	11
	Séptimo informe	5 enero 1982	7
	Octavo informe	5 enero 1984	3
	Suplementario	30 julio 1979	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	10
	Tercer informe	13 abril 1982	6
	Cuarto informe	13 abril 1984	2
Senegal	Quinto informe	18 mayo 1981	7
	Sexto informe	18 mayo 1983	4
	Séptimo informe	18 mayo 1985	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	8
	Cuarto informe	21 mayo 1983	4
	Quinto informe	21 mayo 1985	-
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	7
	Tercer informe	28 enero 1984	3

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Costa de Marfil	Quinto informe	4 febrero 1982	7
	Sexto informe	4 febrero 1984	3
Nepal	Sexto informe	1° marzo 1982	7
	Séptimo informe	1° marzo 1984	3
Bangladesh	Segundo informe	11 julio 1982	6
	Tercer informe	11 julio 1984	2
Burundi	Tercer informe	26 noviembre 1982	5
	Cuarto informe	26 noviembre 1984	1
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	5
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	1
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	4
	Tercer informe	30 marzo 1985	-
Togo	Sexto informe	1° octubre 1983	3
Rumania	Séptimo informe	14 octubre 1983	3
Canadá	Séptimo informe	12 noviembre 1983	2
República Unida de Tanzania	Sexto informe	26 noviembre 1983	3
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	3
Brasil	Octavo informe	5 enero 1984	1
Costa Rica	Octavo informe	5 enero 1984	3
Egipto	Octavo informe	5 enero 1984	2
India	Octavo informe	5 enero 1984	3
Níger	Octavo informe	5 enero 1984	3
Filipinas	Octavo informe	5 enero 1984	3
Uruguay	Octavo informe	5 enero 1984	2
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	2

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
República Arabe Siria	Octavo informe	20 mayo 1984	2
República Dominicana	Informe inicial	24 junio 1984	2
Camerún	Séptimo informe	24 julio 1984	2
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	2
Bélgica	Quinto informe	6 septiembre 1984	1
Chad	Cuarto informe	16 septiembre 1984	1
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	1
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	1
Trinidad y Tabago	Sexto informe	3 noviembre 1984	1
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	1
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	1
Kampuchea Democrática	Informe inicial	28 diciembre 1984	1
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	1
Dinamarca	Séptimo informe	8 enero 1985	-
Países Bajos	Séptimo informe	9 enero 1985	-
Italia	Quinto informe	4 febrero 1985	1
Iraq	Octavo informe	18 febrero 1985	1
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	1
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	1
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	1
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	1
Nicaragua	Cuarto informe	17 marzo 1985	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	1
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	-
Seychelles	Cuarto informe	6 abril 1985	-
Maldivas	Informe inicial	24 mayo 1985	-
Luxemburgo	Cuarto informe	1° junio 1985	-
Austria	Séptimo informe	8 junio 1985	-
Mauricio	Séptimo informe	29 junio 1985	-
Jordania	Sexto informe	9 julio 1985	-
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	-
Grecia	Octavo informe	19 julio 1985	-
Emiratos Arabes Unidos	Sexto informe	21 julio 1985	-
Etiopía	Quinto informe	25 julio 1985	-
Mali	Sexto informe	15 agosto 1985	-
Finlandia	Octavo informe	16 agosto 1985	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	-
Qatar	Quinto informe	22 agosto 1985	-

Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

41. En sus períodos de sesiones 31° y 32° el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

42. En su 725a. sesión (31° período de sesiones), el Comité decidió pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento (CERD/C/35/Rev.2), que continuara enviando los recordatorios pertinentes

a los Estados partes cuyos informes debían haberse recibido antes de la clausura de su 31° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 30 de junio de 1985. En esa misma sesión, el Comité decidió no enviar recordatorios a los Gobiernos del Brasil, Dinamarca, Nicaragua y Países Bajos, teniendo en consideración la información presentada por aquellos Estados partes en relación con la preparación y la presentación de sus informes respectivos.

43. En esa misma sesión, el Presidente informó al Comité de que, de conformidad con la decisión adoptada por la Mesa del Comité el 4 de marzo de 1985, se había reunido con los representantes de Guyana, Liberia, Sierra Leona y Swazilandia, que habían acumulado un retraso en la presentación de sus informes periódicos del orden de siete a nueve años, y les pidió que señalaran a la atención de sus Gobiernos la preocupación del Comité por la demora tan grande que llevaban en la presentación de sus informes a pesar de que se les habían enviado más de 12 y, en algunos casos hasta 16, recordatorios.

44. En su 32° período de sesiones (sesiones 726a., 740a., y 742a.), teniendo en cuenta el deseo expresado por los Gobiernos de Bulgaria, Panamá, República Centroafricana y el Sudán, el Comité acordó aplazar hasta su 33° período de sesiones el examen de sus respectivos informes periódicos. En lo tocante al cuarto informe periódico del Sudán (CERD/C/114/Add.1), cuyo estudio se aplazaba por tercera vez a petición del Gobierno, el Comité decidió solicitar al Gobierno del Sudán, por conducto del Secretario General, que enviara a la mayor brevedad su quinto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 20 de abril de 1986, a fin de que el Comité pudiera examinar juntos los informes periódicos cuarto y quinto del Sudán en su siguiente período de sesiones. Con respecto al octavo informe periódico de Panamá el Comité, teniendo en cuenta que Panamá debía presentar su noveno informe periódico el 5 de enero de 1986, decidió que se pidiera al Gobierno que presentara un nuevo informe, incorporando los informes periódicos octavo y noveno, en un único documento; y que el Comité considerara dicho documento en su 33° período de sesiones.

45. En su 742a. sesión (32° período de sesiones), el Comité se ocupó una vez más de la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento (CERD/C/35/Rev.2) y teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados a cada uno de los Estados partes interesados, los informes que todavía no se habían recibido y las fechas en que debían presentarse los siguientes informes periódicos, decidió que el Secretario General enviara a los Estados partes interesados que figuran en el cuadro 2 los nuevos recordatorios siguientes:

a) Un decimonoveno recordatorio al Gobierno de Swazilandia, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;

b) Un decimoctavo recordatorio al Gobierno de Sierra Leona, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo en un documento consolidado, junto con su noveno informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 5 de enero de 1986, antes de esa fecha, y que incluyera en dicho documento la información suplementaria solicitada por el Comité;

- c) Un decimoquinto recordatorio al Gobierno de Liberia, para pedirle que presentara su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, junto con su quinto informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 5 de diciembre de 1985, en un documento consolidado antes de esa fecha;
- d) Un decimoquinto recordatorio al Gobierno de Guyana, para pedirle que presentara su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, junto con su quinto informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 17 de marzo de 1986, en un documento consolidado, antes de esa fecha;
- e) Un duodécimo recordatorio al Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto, séptimo y octavo en un documento consolidado, junto con su noveno informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 5 de enero de 1986, para esa fecha, y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada por el Comité;
- f) Un undécimo recordatorio al Gobierno de Guinea, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- g) Un noveno recordatorio al Gobierno del Zaire, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero, cuarto y quinto en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- h) Un octavo recordatorio al Gobierno del Senegal, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto, sexto y séptimo en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- i) Un octavo recordatorio al Gobierno de Gambia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero en un documento consolidado, junto con su cuarto informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 28 de enero de 1986, antes de esa fecha;
- j) Un octavo recordatorio al Gobierno de Costa de Marfil, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto y sexto en un documento único, junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 4 de febrero de 1986, antes de esa fecha;
- k) Un octavo recordatorio al Gobierno del Nepal, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo en un documento consolidado, junto con su octavo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 1 de marzo de 1986, antes de esa fecha;
- l) Un séptimo recordatorio al Gobierno de Bangladesh, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- m) Un sexto recordatorio al Gobierno de Burundi, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- n) Un sexto recordatorio al Gobierno del Líbano, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;

- o) Un quinto recordatorio al Gobierno del Gabón, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1985;
- p) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Togo, para pedirle que presentara su sexto informe periódico, junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 1° de octubre de 1985, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1985;
- q) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Rumania, para pedirle que presentara su séptimo informe periódico, junto con su octavo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 14 de octubre de 1985, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1985;
- r) Un cuarto recordatorio al Gobierno de la República Unida de Tanzania, para pedirle que presentara su sexto informe periódico, junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 26 de noviembre de 1985, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1985;
- s) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Uganda, para pedirle que presentara su segundo informe periódico, junto con su tercer informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 21 de diciembre de 1985 en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1985;
- t) Un cuarto recordatorio a los Gobiernos de Costa Rica, Filipinas y la India, para pedirles que presentaran sus octavos informes periódicos, junto con sus novenos informes periódicos, cuyo plazo de presentación vence el 5 de enero de 1986, en un documento consolidado, antes de esa fecha;
- u) Un tercer recordatorio a los Gobiernos de Egipto y el Uruguay, para pedirles que presentaran sus octavos informes periódicos, junto con sus novenos informes periódicos, cuyo plazo de presentación vence el 5 de enero de 1986, en un documento consolidado, antes de la fecha;
- v) Un tercer recordatorio al Gobierno de Fiji, para pedirle que presentara su sexto informe periódico, junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 11 de enero de 1986, en un documento consolidado, antes de esa fecha;
- w) Un tercer recordatorio al Gobierno de la República Arabe Siria, para pedirle que presentara su octavo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- x) Un tercer recordatorio al Gobierno de la República Dominicana, para pedirle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1985;
- y) Un tercer recordatorio al Gobierno del Camerún, para pedirle que presentara su séptimo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- z) Un tercer recordatorio al Gobierno de las Bahamas, para pedirle que presentara su quinto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- aa) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Kampuchea Democrática y Suriname, para pedirles que presentaran sus informes iniciales antes del 31 de diciembre de 1985;

- bb) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Papua Nueva Guinea, San Vicente y las Granadinas y las Islas Salomón, para pedirles que presentaran sus segundos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- cc) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Cabo Verde y El Salvador, para pedirles que presentaran sus terceros informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- dd) Un segundo recordatorio al Gobierno del Chad, para pedirle que presentara su cuarto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- ee) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Bélgica, Italia y Somalia, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- ff) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Botswana y Trinidad y Tabago, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- gg) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Lesotho y Zambia, para pedirles que enviaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- hh) Un segundo recordatorio al Gobierno del Brasil, para pedirle que presentara su octavo informe periódico, junto con su noveno informe periódico, cuyo plazo de presentación vence el 5 de enero de 1986, en un documento consolidado, antes de esa fecha;
- ii) Un segundo recordatorio al Gobierno del Iraq, para pedirle que presentara su octavo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- jj) Un primer recordatorio al Gobierno de las Maldivas, para pedirle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1985;
- kk) Un primer recordatorio al Gobierno del Viet Nam, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1985;
- ll) Un primer recordatorio a los Gobiernos de Luxemburgo, Nicaragua y Seychelles, para pedirles que presentaran sus cuartos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- mm) Un primer recordatorio a los Gobiernos de Etiopía y Qatar, para pedirles que enviaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- nn) Un primer recordatorio a los Gobiernos de Burkina Faso, Emiratos Arabes Unidos, Jordania, Malí y la República Democrática Popular Lao, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- oo) Un primer recordatorio a los Gobiernos de Austria, Mauricio y los Países Bajos, para pedirles que presentaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985;
- pp) Un primer recordatorio a los Gobiernos de Finlandia y Grecia, para pedirles que presentaran sus octavos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1985.

46. El Comité decidió no enviar recordatorios a los Gobiernos del Canadá, Dinamarca y el Níger, habida cuenta de las comunicaciones enviadas por esos Estados para informar al Comité de que estaban preparando sus respectivos informes y que los presentarían en breve.

47. El Comité desea recordar una vez más que el artículo 66 de su reglamento (CERD/C/35/Rev.2) establece que:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como en los párrafos precedentes.

48. A este respecto, el Comité desea repetir una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 2/

B. Examen de los informes

49. En sus períodos de sesiones 31° y 32°, el Comité examinó 37 informes presentados por Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. El Comité dedicó 37 de las 51 sesiones celebradas en 1985 al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 9 de la Convención.

50. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento (CERD/C/35/Rev.2) el Comité continuó la práctica, que inició en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que informara a los Estados partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes. En sus períodos de sesiones 31° y 32° todos los Estados partes cuyos informes examinó el Comité, excepto Tonga, enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes. El Comité tomó nota con satisfacción de que varios Estados habían enviado a expertos idóneos a fin de que participaran en la labor del Comité y, en particular, para que respondieran a las preguntas y observaciones que se formularan en el Comité en relación con sus informes.

51. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité en sus períodos de sesiones 31° y 32° al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de cada Estado parte presente en la sesión.

Hungría

52. En su 700a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.700), el Comité examinó el octavo informe periódico de Hungría (CERD/C/118/Add.2).

53. El informe fue presentado por el representante de Hungría, quien reafirmó el compromiso de su Gobierno de aplicar la Convención y de mantener un diálogo permanente y constructivo con el Comité. Agregó que el respeto de los derechos humanos en su país estaba garantizado por la legislación económica y social. Hungría participaba activamente en la lucha contra la discriminación racial en los foros internacionales y su Gobierno insistía en la necesidad de que aumentara el número de Estados partes en la Convención.

54. El Comité expresó su satisfacción por el amplio informe presentado por Hungría, que se ajustaba estrechamente a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y aclaraba oportunamente varios puntos suscitados por el Comité durante el examen del séptimo informe periódico de Hungría. Sin embargo, varios miembros señalaron que seguían observándose lagunas en lo referente a los datos demográficos y expresaron la esperanza de que el Gobierno incluyera en su próximo informe un desglose estadístico de la composición étnica de la población de Hungría. Se pidió que se explicara si la expresión "derecho administrativo" que figuraba en el informe se refería a la legislación laboral y se solicitó más información sobre las sanciones administrativas implícitas en ese contexto.

55. Respecto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité notaron que muy pocos serbios y eslovenos parecían tener una identidad étnica precisa a los fines del censo. Se solicitó información respecto de las razones de la disminución del número de serbios y eslovenos, que habían pasado del 1,5% al 0,1% de la población. Se preguntó si esa disminución de las nacionalidades minoritarias era debida a un proceso de asimilación y pérdida de su cultura étnica. Se puso de relieve que Hungría había abordado la cuestión de las minorías nacionales de una manera interesante y apropiada mediante la creación de las federaciones de nacionalidades. Varios miembros pidieron que se aclarara la cuestión de si las federaciones de nacionalidades eran independientes u organizadas por el Gobierno. Se pidió una ampliación de la información sobre las medidas que esas federaciones estaban tomando para conservar la cultura de las diversas nacionalidades. Se preguntó también por qué no existía una federación que agrupara a las minorías serbocroatas y eslovenas. Se solicitaron datos concretos sobre el número de escuelas para las minorías, los programas de los medios de información de masas destinados a ellas y las nacionalidades que recibían instrucción en las instituciones docentes bilingües. El Comité deseó también saber cómo enfocaba el Gobierno la posibilidad de la supervivencia cultural a largo plazo de los diferentes grupos étnicos.

56. Otras preguntas formuladas por los miembros dentro del marco del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención versaron sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación socioeconómica de la población gitana y lograr su mayor

integración. En ese contexto, un miembro señaló que parecía existir alguna discrepancia entre la declaración que figura en el párrafo 24 del informe, en el sentido de que no ha sido necesario adoptar medidas especiales concretas con respecto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención dado que el sistema jurídico de Hungría garantiza tanto a los nacionales como a los no nacionales el goce pleno, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la situación reinante entre los gitanos, en especial en determinadas zonas rurales en que están separados del grupo étnico predominante. Se pidieron algunos datos acerca de su porcentaje de alfabetización, nivel de instrucción, vivienda y empleo, mortalidad infantil y esperanza de vida.

57. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité tomó nota del magnífico historial húngaro de acatamiento del principio de no mantener relaciones diplomáticas, económicas ni de ningún otro tipo con el régimen racista de Sudáfrica.

58. Refiriéndose a la aplicación del artículo 4 de la Convención, la mayoría de los miembros señalaron que subsistían algunas lagunas en la legislación de Hungría para el cumplimiento de dicho artículo. El concepto de discriminación racial que figura en el párrafo 1 del artículo 61 de la Constitución no es tan amplio como el del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Por otra parte, las disposiciones del Código Penal, especialmente los artículos 156 y 157, parecían demasiado restrictivas en comparación con el artículo 4 de la Convención. En ese contexto, la legislación húngara no parecía prever los actos de violencia que no causen lesiones corporales o mentales graves, en el sentido del apartado a) del artículo 4 de la Convención. Un miembro señaló que los términos restrictivos en que están redactados los artículos 156 y 157 del Código Penal húngaro podrían ser el factor determinante de que no se hubieran presentado casos de discriminación racial ante los tribunales húngaros. Otro miembro, advirtiendo que la intención de incitar al odio, que es un elemento subjetivo, era punible conforme a la ley húngara, solicitó más información sobre la manera de determinar objetivamente cuándo existía intención de incitar el odio. También señaló que, de conformidad con la legislación húngara, sólo se podía considerar que los individuos miembros de una organización, y no la propia organización, habían cometido esos delitos o actos punibles, incluidos los actos de discriminación racial. Otro miembro señaló que el Comité debía aceptar la propia valoración de Hungría en el sentido de que, a su manera, la legislación de ese país se ajusta al artículo 4 de la Convención. La mayoría de los miembros del Comité, sin embargo, expresaron la esperanza de que el Gobierno de Hungría tuviera en cuenta las opiniones expresadas por el Comité y tratase de establecer una conformidad más estrecha entre su legislación y el artículo 4 de la Convención.

59. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitaron nuevos datos sobre la libertad de circulación de las diversas nacionalidades y se recordó que aún no se había dado una respuesta a las preguntas formuladas en ese sentido durante el examen del informe anterior de Hungría. Los miembros del Comité también preguntaron por el derecho de los ciudadanos húngaros a ausentarse del país y a regresar a él. A este respecto, se mencionó la grave sanción aplicada a los húngaros que permanecían en el extranjero por períodos que rebasaban los límites de uno a tres meses y que habían llevado a muchos ciudadanos húngaros a solicitar asilo político en lugar de regresar. En cuanto al derecho de asociación, se preguntó por qué se aplicaba la legislación sólo a las organizaciones sindicales, y se pidió una aclaración respecto del artículo 212 del Código Penal, que parecía implicar que las asociaciones que no habían solicitado su inscripción oficial al Gobierno eran consideradas ilegales.

60. El Comité tomó nota de que los requisitos del artículo 6 de la Convención se cumplían en el contexto de los artículos 75, 76 y 84 del Código Civil, así como de las funciones y atribuciones del Fiscal General que le permitían perseguir actos de discriminación racial en relación con las leyes establecidas en la Constitución y en los Códigos Civil y Penal. Los miembros del Comité preguntaron, sin embargo, cuál era el procedimiento mediante el que una víctima de discriminación racial, especialmente un gitano, podía pedir una indemnización, y pidieron ejemplos concretos de la manera en que funcionaba la legislación húngara al respecto. Un miembro preguntó si existían medidas especiales respecto al posible abuso de poder por parte de los funcionarios.

61. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Hungría por las medidas que habían adoptado para aplicarlo y fomentar la amistad y la comprensión entre los diferentes grupos étnicos y naciones. Se expresó, no obstante, el deseo de saber qué medidas se habían adoptado para familiarizar al público con los propósitos y principios de la Convención, así como la manera en que se impartía en las universidades la información sobre la Convención y sobre la lucha contra la discriminación racial.

62. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Hungría señaló que "el derecho administrativo" en el sistema jurídico de Hungría no abarcaba el derecho laboral. El derecho administrativo se refería a los delitos, incluidos los actos de discriminación racial, que se consideraban menos graves que los que contemplaba el Código Penal. Indicó que el Gobierno de Hungría había suministrado información sobre la composición demográfica del país en su informe anterior.

63. En relación con las minorías nacionales, garantizó al Comité que no sufrían desventaja alguna en comparación con la población de Hungría en general. La disminución del número de personas que declaraban que su lengua materna no era el húngaro no indicaba que existiera un problema de supervivencia de grupos étnicos o culturas en Hungría. No se ejercía presión alguna sobre las nacionalidades para que escogieran el idioma húngaro. El objeto de la instrucción bilingüe en las instituciones docentes era alentar y conservar las culturas étnicas, y se habían logrado resultados importantes en todos los niveles. Agregó que las federaciones de nacionalidades no estaban organizadas por el Gobierno pero recibían apoyo financiero del Estado. En el siguiente informe se suministrarían datos estadísticos sobre esas nacionalidades, así como respuestas detalladas.

64. En cuanto a las preguntas relacionadas con la población gitana, indicó que el Gobierno de Hungría consideraba el mejoramiento de las condiciones de vida de los gitanos y su integración a la sociedad un objetivo a largo plazo muy importante que sólo se podía lograr mediante la persuasión y la educación. No existía segregación de la población gitana, y si en algunas zonas los gitanos decidían vivir aparte, ello mostraba su deseo de conservar la identidad cultural en un medio tradicional.

65. En relación con las preguntas formuladas respecto del artículo 4 de la Convención, informó al Comité de que la Convención formaba parte integrante del sistema jurídico del país en el sentido de que se había promulgado por el Decreto Ley No. 8 de 1969 del Consejo de la Presidencia y se había difundido ampliamente en la gaceta oficial. Además, se reconocía la Convención en la modificación aprobada en 1978 del artículo 157 del Código Penal, que se refería a la discriminación racial como "acto prohibido por el derecho internacional". El Gobierno de Hungría estaba dispuesto a colaborar con el Comité en cuestiones de interpretación.

66. En respuesta a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, declaró que no existían problemas de libertad de circulación en Hungría. En cuanto a las limitaciones a la duración de las estadías en el exterior impuestas a los nacionales húngaros, dijo que todo país tenía reglamentos en relación con la validez de los pasaportes. Los visados se expedían por un período de 30 días, pero cualquier ciudadano húngaro tenía derecho a pedir prórroga en la embajada de su país en el lugar.

67. Pasando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 6 de la Convención, explicó que las víctimas de discriminación racial tenían tres vías distintas para interponer recursos: los tribunales, la fiscalía o las autoridades administrativas. Confirmó la interpretación ofrecida por un miembro del Comité de que era un principio básico de la legislación de Hungría que sólo las personas naturales respondieran por los crímenes o delitos, incluidos los actos de discriminación racial. En el próximo informe de Hungría se ofrecerían más detalles sobre esos aspectos.

68. Por último, aseguró al Comité que las observaciones formuladas durante el examen del octavo informe periódico de Hungría se tendrían en cuenta en la preparación del próximo informe.

República Democrática Alemana

69. El sexto informe periódico de la República Democrática Alemana (CERD/C/116/Add.1) fue examinado por el Comité en sus 700a. y 701a. sesiones, celebradas el 5 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.700 y SR.701).

70. Presentó el informe el representante de la República Democrática Alemana, quien señaló a la atención del Comité los párrafos pertinentes del informe que aclaran la aplicación del artículo 4 de la Convención, subrayando que el principio de la igualdad de todos los ciudadanos de su país es un derecho inalienable garantizado por la Constitución. Ejemplo del disfrute de ese derecho es el desarrollo libre e igual de unos 100.000 ciudadanos de nacionalidad serbia, única minoría étnica de la República Democrática Alemana. Añadió que su Gobierno considera obligatorias las medidas para eliminar todas las formas de discriminación racial en su política interna y exterior. Por último, señaló que su Gobierno está firmemente comprometido con los objetivos establecidos en la resolución 39/114 de la Asamblea General y que celebrará el cuadragésimo aniversario de la victoria lograda en la Segunda Guerra Mundial como el triunfo de la humanidad, la libertad y la dignidad humana.

71. El Comité expresó su estima por la seriedad con que la República Democrática Alemana abordaba su diálogo con él y señaló que el sexto informe periódico complementaba las informaciones presentadas en los cinco informes anteriores y respondía a las observaciones realizadas por los miembros.

72. El Comité felicitó al Gobierno por las medidas adoptadas en lo tocante a la participación de los serbios en actividades políticas, medidas plenamente coherentes con la aplicación del artículo 2 de la Convención. El Comité expresó el deseo de recibir más información sobre los esfuerzos por mejorar la situación económica de los serbios y sobre cualquier otra medida especial en su ayuda, en particular las actividades de la Domowina. Asimismo se solicitaron más informaciones acerca de los trabajadores extranjeros, así como de la situación de los judíos en la República Democrática Alemana.

73. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, el Comité tomó nota de las actividades del país en el plano internacional, que muestran que uno de los objetivos fundamentales de la política internacional del Gobierno es la supresión del colonialismo, el racismo y el apartheid.

74. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el artículo 6 de la Constitución y el artículo 106 del Código Penal no abarcaban todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención, ya que la legislación nacional trata únicamente de la incitación dolosa contra el Estado, sin mencionar los derechos del individuo. El artículo 140 y el párrafo 3 del artículo 220 del Código Penal, que castigan las injurias de carácter nacional o racial, tampoco reflejan la plena aplicación del artículo 4 de la Convención. Se señaló, empero, que si se estudian cuidadosamente esas leyes nacionales y se tiene en cuenta que la lucha contra la discriminación racial es un elemento fundamental de la política extranjera del país, resulta evidente que existen disposiciones jurídicas que prohíben la difusión de informaciones perjudiciales a las minorías raciales y la incitación al odio contra tales grupos.

75. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Comité indicó que, con objeto de valorar la aplicación dada por el Gobierno a las disposiciones de ese artículo, habría sido deseable contar con los datos, que se mencionan en el informe, presentados a otros organismos que se ocupan de los derechos humanos. Un miembro preguntó si las cláusulas limitativas invocadas por la República Democrática Alemana incidían en las políticas relativas a la aplicación de la Convención. También preguntó cómo pueden celebrar matrimonios religiosos los judíos que viven en la República Democrática Alemana si en dicho país no hay ningún rabino. Otro miembro pidió más datos sobre la situación de los corresponsales de prensa extranjeros.

76. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité tomó nota de los datos pertinentes que figuran en el informe, los cuales muestran que todos los ciudadanos tienen derecho a recurrir a los tribunales para obtener protección jurídica contra actividades discriminatorias, pudiendo solicitar reparación de cualquier perjuicio material resultante. Sería útil complementar esa información con los textos jurídicos pertinentes.

77. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el Comité expresó la opinión de que el informe podía haber facilitado informaciones más completas acerca del fomento de la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los distintos grupos que moran en la República Democrática Alemana y entre dichos grupos y los de otros países.

78. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de la República Democrática Alemana dijo que en el próximo informe de su país se contestará a todas las cuestiones planteadas en el curso del debate del sexto informe periódico; entretanto, trataría de facilitar la información de que él disponía. Por lo que se refiere al artículo 2 de la Convención, señaló que los serbios disponen de una organización nacional propia, la Domovina, la cual desempeña asimismo una función primordial en el fomento de su patrimonio cultural, patrimonio que se conserva asimismo a través del teatro y de un instituto de estudios serbios. No existen actividades diferenciadas en pro del desarrollo económico de la región serbia, la cual se halla íntimamente integrada en el desarrollo general de todo el país. El idioma nativo se mantiene en las escuelas serbias, de las que existen unas 60 en la región con más de 1.000 maestros serbios, de los cuales más de 200 enseñan la lengua serbia. Existe una escuela de formación en estudios serbios. Están garantizados los derechos de los serbios ante los

tribunales, incluido el de utilizar abogados serbios. Los judíos disfrutaban de derechos plenos e iguales de ciudadanía, participando plenamente en la sociedad. En la República Democrática Alemana existen ocho congregaciones judías, las cuales constituyen una asociación de congregaciones judías. Los judíos disfrutaban de plena libertad de convicción y culto, no oponiéndose ninguna traba a la práctica de su religión, incluidos los ritos matrimoniales. El Estado ha facilitado amplia asistencia al pueblo judío y a la asociación de congregaciones judías, aportando importantes contribuciones financieras para construir y restaurar sinagogas.

79. Acerca de los derechos de los trabajadores extranjeros, dijo que la República Democrática Alemana coopera con otros varios Estados en virtud de acuerdos especiales sobre intercambio de mano de obra. En la industria, y en especial en la industria química, así como en la agricultura y en las tareas forestales, están empleados miles de trabajadores extranjeros, los cuales habitualmente permanecen en el país por cuatro años. No forman grupos de trabajo diferenciados, sino que están incorporados a la fuerza laboral general. La remuneración es igual a trabajo igual, y se toman disposiciones para la instrucción, el ocio y la protección de la salud y la capacidad de trabajo de los trabajadores extranjeros.

80. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, dijo que el párrafo 5 del artículo 6 de la Constitución estipula que el militarismo, el revanchismo y el odio racial constituyen delitos. Además, el artículo 140 del Código Penal castiga los delitos de libelo o difamación de índole racista, al tiempo que, conforme al párrafo 3 del artículo 120, se castigan las manifestaciones y el empleo de símbolos de índole fascista, nazi o militarista.

81. Se facilitarán los datos detallados que se han pedido sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. Todos los ciudadanos tienen derecho a la seguridad económica, y el desempleo es un fenómeno desconocido. Los ciudadanos tienen derecho a unos ingresos adecuados; las mujeres reciben idéntica remuneración. Todo el mundo tiene derecho a recibir atención médica y a participar en la vida cultural. El Gobierno protege plenamente la libertad personal de los ciudadanos, la inviolabilidad de la persona humana y el derecho a heredar. El derecho a la huelga no es reclamado por los trabajadores.

82. Con respecto a la situación de los corresponsales de prensa extranjeros, dijo que, a finales de 1984, en la República Democrática Alemana había 144 corresponsales extranjeros acreditados y que en ese mismo año otros 4.800 habían pasado algún tiempo en el país. A todos los corresponsales se les facilitan unas condiciones de trabajo adecuadas. Los derechos y deberes de los corresponsales figuran en el decreto relativo a los medios de comunicación extranjeros.

83. La educación de la juventud contra la intolerancia racial, de conformidad con el artículo 7 de la Convención se prosigue mediante una política activa, en la que incumbe un papel fundamental a los medios de comunicación, junto a la educación específica en las escuelas y universidades.

Ecuador

84. El octavo informe periódico del Ecuador (CERD/C/118/Add.4) fue examinado por el Comité en sus 701a. y 702a. sesiones, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.701 y SR.702).

85. Presentó el informe el representante del Ecuador, quien se refirió a los artículos pertinentes de la Constitución y del Código Penal, que garantizan los derechos estipulados en la Convención. Señaló que la revisión de la Constitución, que ha tenido lugar desde la presentación del informe, ha reforzado aún más el recurso del habeas corpus. El Gobierno está empeñado en elevar el nivel de alfabetización y en difundir la educación gratuita entre los sectores menos favorecidos de la población, habiendo emprendido un programa a gran escala de reconstrucción económica concebido para acabar con la pobreza.

86. El Comité elogió al Gobierno ecuatoriano por su concienzudo informe, el cual se atiene a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y facilita abundante información que responde a las muchas preguntas formuladas durante el examen del informe anterior del Ecuador. El presente informe constituye un ejemplo excelente de cómo presentar las disposiciones del Gobierno para aplicar la Convención. El Ecuador es parte de todos los convenios sobre derechos humanos en los que figura la obligación de presentar informes, ha hecho la declaración conforme al artículo 14 de la Convención y ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El informe actual constituye una señal alentadora de la voluntad política de suprimir los vestigios de la discriminación y de poner remedio a las desigualdades existentes, en particular en lo que se refiere a la educación, como requisito previo para eliminar la discriminación. En el próximo informe podrán facilitarse detalles acerca de la institución ya antigua del habeas corpus en la legislación ecuatoriana. Se solicitaron aclaraciones sobre la proporción de indios en el total de la población, pues parece haber una discrepancia entre el porcentaje del 50% indicado en los informes anteriores y el 18,5% que figura en el actual.

87. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, conjuntamente con el artículo 5, el Comité expresó el deseo de disponer de más informaciones sobre el tipo de actividades económicas realizadas por los distintos grupos étnicos, y en especial: cómo se distribuye el aumento del producto nacional bruto entre los grupos étnicos, cómo pueden las tribus indígenas que llevan una existencia nómada y primitiva ejercer eficazmente sus derechos en tales condiciones, pese a que todo el mundo es igual ante la ley; si, dadas las condiciones reinantes en la agricultura ecuatoriana, la reforma agraria es viable y puede atender a las necesidades de las familias campesinas a las que se han asignado parcelas de nueve hectáreas (a este respecto, se pidió que en el próximo informe se presenten cifras de la población afectada por la reforma agraria) y qué asistencia se está prestando a las comunidades autóctonas para que puedan efectuar la transición de una economía de subsistencia a una economía monetaria. El Comité agradecerá asimismo que se le faciliten más datos acerca de las medidas especiales que el Gobierno puede estar tomando para paliar las grandes diferencias de niveles de ingresos y hacer frente al desempleo. Se pidieron más datos sobre las mejoras en la atención sanitaria de las distintas comunidades étnicas.

88. El Comité preguntó qué medidas han proyectado para conservar la cultura y forma de vida de los grupos étnicos del país sin obstaculizar la modernización del mismo. Se solicitaron aclaraciones acerca de la disposición constitucional conforme a la cual puede utilizarse el quechua o la lengua indígena correspondiente, además del español, en las escuelas situadas en zonas de población predominantemente indígena, y se preguntó si ello resultaba coherente con lo que se afirma en el informe, a saber que la Constitución reconoce el derecho de la población indígena a recibir enseñanza en su propia lengua, particularmente en los casos en que no es predominante. Algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las medidas que se toman para que las poblaciones indígenas

que viven en zonas como el Amazonas puedan ejercitar el derecho a utilizar su propia lengua y a recibir una instrucción bilingüe. Asimismo, preguntaron sobre los matrimonios entre distintos grupos étnicos y si están sometidos a alguna restricción; igualmente, si el objetivo de reducir al 5,9% el analfabetismo, que se menciona en el informe, se había alcanzado en agosto de 1984; qué proporción del presupuesto del Ecuador se dedica a la educación; qué porcentaje de egresados de las escuelas secundarias corresponden a cada grupo indígena; qué proporción de la población indígena no habla español; si se facilita automáticamente la interpretación a esas personas en caso necesario, por ejemplo, ante los tribunales, y si dicha interpretación es gratuita.

89. El Comité solicitó aclaraciones acerca de lo que dispone el artículo 33 de la Constitución, conforme al cual el sufragio es obligatorio para quienes saben leer y escribir y facultativo para los analfabetos. A este respecto, se señaló que, aunque no se deniega el derecho a votar, la distinción entre el deber de votar y el derecho a no votar fundado en el nivel de instrucción del votante no resulta de comprensión fácil. Las dificultades prácticas derivadas del analfabetismo difícilmente justifican tal distinción. En ese contexto, se preguntó qué porcentaje de los indígenas ha quedado hasta el presente fuera de la vida política del país. El Comité desearía recibir más información sobre el grado de representación política de los grupos indígenas y el tipo de sistemas de autogestión adoptados en esas comunidades para que pueda mejorar su situación sin perder su identidad cultural propia. También se agradecerían mayores datos sobre la condición social de los mestizos y los mulatos.

90. En relación con el artículo 4 de la Convención, se dijo que sería útil para el Comité, y serviría de ejemplo para otros Estados partes, el disponer de la referencia exacta - y del texto - de la sección pertinente del Código Penal que ha incorporado las disposiciones de ese artículo de la Convención. En ese contexto, se señaló que el hecho de que no se haya aplicado el Código Penal no significa que no existan casos de discriminación racial; se solicitaron aclaraciones al respecto.

91. Por lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, se pidió información sobre la manera de informar al público en general de las disposiciones de la Convención y las formas en que se aplican.

92. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Ecuador explicó que en su país aún prosigue el proceso de mezcla de razas y culturas y que, según algunas estimaciones, el 50% de la población es indígena, y según otras únicamente constituye el 18%. En el próximo informe figurará una información más completa sobre los distintos grupos étnicos y culturas del Ecuador.

93. Con respecto a la cuestión de la reforma agraria, el problema principal no radica en la distribución de tierra cultivable, que abunda, sino en aumentar su productividad. Aunque en la actualidad la productividad crece sólo al ritmo del 2,5% anual, se confía en que aumentará en un 50% en los 10 años próximos. Indicó que el número total de familias campesinas beneficiarias en virtud de la reforma agraria a que se refiere el informe no debe entenderse como número total de familias propietarias de tierras. Otras muchas han adquirido tierras por herencia o compra. Algunas comunidades indígenas han pasado de una economía de subsistencia a una economía monetaria e incluso han recurrido al uso adelantado del crédito, disponiendo de cuentas en bancos extranjeros y exportando sus productos a otros países.

94. Informó al Comité de que las culturas indígenas están siendo conservadas por los propios grupos autóctonos y por otros ecuatorianos, orgullosos de su patrimonio histórico. Se ha creado una organización nacional, FODERUMA, para ayudar a florecer las culturas autóctonas, al tiempo que a modernizar las condiciones de vida de los indígenas. Los distintos grupos indígenas no disponen de un único lenguaje para todos ellos. Los habitantes originarios hablaban multitud de lenguas distintas. En el siglo XII, los incas invasores impusieron el quechua como lingua franca, que adoptaron los misioneros cristianos, quienes la difundieron a otras tribus. No obstante, se han conservado las lenguas originales. En la actualidad, aproximadamente sólo el 50% de los indios hablan español además de su correspondiente lengua vernácula. No hay limitación alguna a los matrimonios interraciales, pero las costumbres indígenas favorecen una endogamia excesiva, que aboca a la extinción a algunas tribus, como los colorados y los jíbaros.

95. A la educación se destina el 33% del presupuesto nacional, porcentaje superior al mínimo del 30% que fija el artículo 71 de la Constitución. El analfabetismo se ha reducido en la actualidad a cerca del 12% de la población, con focos de analfabetismo fundamentalmente en las zonas rurales.

96. Con respecto al derecho de voto, en la actualidad todos los ciudadanos mayores de 18 años pueden votar, aunque sean analfabetos. La nueva Constitución ha otorgado a los ciudadanos analfabetos el voto como solución provisional, con objeto de compensar en alguna medida su situación vulnerable en la sociedad, hasta que llegue el momento en que se haya eliminado el analfabetismo. Al mismo tiempo, la ley fija normas restrictivas que dificultan el que cualquier ciudadano alfabetizado que no haya participado en una elección vote en las siguientes, gracias a lo cual, en las últimas elecciones se ha conseguido un elevado porcentaje de participación.

97. Por último, el representante del Ecuador dijo que, en su próximo informe, su país facilitará datos más detallados sobre todas las cuestiones planteadas, e incluirá los textos de las secciones pertinentes del Código Penal en que figuran las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

98. En sus sesiones 702a. y 703a., celebradas el 6 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.702 y SR.703), el Comité examinó el octavo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CERD/C/118/Add.6).

99. Presentó el informe el representante de la Unión Soviética, quien hizo gran hincapié en la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la victoria sobre el nazismo y el fascismo. Dijo que el derecho más importante de cada persona y de cada nación era el derecho a la vida. A ese respecto, el programa de paz soviético propone maneras realistas y constructivas de reducir la amenaza de guerra. Indicó que el desarrollo económico, social, científico y cultural de todas las nacionalidades de la Unión Soviética había continuado durante el período abarcado por el informe. El Gobierno de la Unión Soviética no sólo garantiza la igualdad ante la ley de todos los pueblos y nacionalidades, sino que también ha resuelto en gran medida el problema de conseguir un desarrollo económico equitativo en sus Repúblicas constituyentes. La Unión Soviética condena categóricamente la política de terror y de represión en masa de Sudáfrica contra la población autóctona africana, su persistente ocupación ilegal de Namibia y sus actos de agresión contra Estados independientes.

100. El Comité felicitó a la Unión Soviética por el diálogo continuo y fecundo que mantenía con el Comité y por su reconocimiento realista del problema que planteaba la existencia de un gran número de nacionalidades en la Unión Soviética. El informe, aunque breve, era amplio y se ajustaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1). Complementaba los informes anteriores y suministraba información útil sobre las mejoras cualitativas y cuantitativas introducidas por el Gobierno en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, algunos miembros del Comité señalaron que la afirmación contenida en el informe en el sentido de que el problema nacional se había resuelto "en forma definitiva e irreversible" no era realista. Agradecieron que, en respuesta a su petición, se hubiera facilitado información adicional sobre ciertas cuestiones. Observaron, además, que no habían recibido otros datos solicitados y deseaban saber con qué dificultades se había tropezado para suministrarlos.

101. Los miembros del Comité tomaron nota de las partes pertinentes del informe relativas a la Disposición del Presídium del Soviet Supremo, de 1983, encaminada a afianzar la unión fraternal de los pueblos de la Unión Soviética, así como de la Ley de 1983 sobre los colectivos de trabajo, que prevé la educación de los miembros de esos colectivos en un espíritu de internacionalismo socialista. Reiteraron, sin embargo, su pregunta sobre la situación de la Convención en el marco de la nueva Constitución. A ese respecto, se señaló que en la Unión Soviética un tratado internacional podía aplicarse solamente si se incorporaba al derecho soviético. Se hizo referencia al artículo 29 de la Constitución soviética, en el que se afirma que las relaciones de la Unión Soviética con otros Estados se basan, entre otras cosas, en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y de los tratados internacionales firmados por la Unión Soviética. Se preguntó si los tribunales soviéticos aplicaban directamente la Convención. También se pidió información sobre la posición oficial del Gobierno de la Unión Soviética respecto de la aplicabilidad de los instrumentos internacionales en el plano interno. Se observó que, en virtud del artículo 72 de la Constitución, las Repúblicas podían separarse de la Unión Soviética, pero no las regiones autónomas. Se pidió información sobre las disposiciones jurídicas relativas al acto de separación; qué órganos podían iniciar el procedimiento pertinente; si el órgano legislativo de la República interesada podía tomar la iniciativa y si era necesario un referéndum.

102. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité se interesaron por saber si el crecimiento de la población en las cinco zonas principales del Asia central soviética había generado una mayor migración desde el Asia central hacia Rusia o si había aumentado la participación de los centroasiáticos en la administración soviética central y en la industria; si el desarrollo económico y cultural de los grupos étnicos pequeños era el mismo que el de las naciones más grandes de la Unión Soviética; y si las naciones pequeñas estaban representadas en el Soviet Supremo. El Comité también recibiría con agrado más información, particularmente en las esferas social, económica y cultural, sobre las nacionalidades de las zonas atrasadas del norte y del extremo norte de la Unión Soviética. A ese respecto, se preguntó cómo se utilizaba en beneficio de las nacionalidades locales la explotación creciente de los recursos naturales de esas zonas; qué porcentaje de la población de las mismas recibía educación universitaria; y en qué medida participaban las minorías étnicas en la administración pública en todos los planos, particularmente en el norte soviético. Los miembros del Comité observaron que en la Unión Soviética se gozaba de libertad para elegir el idioma de enseñanza y preguntaron cómo se enseñaba en la lengua materna a las 22 nacionalidades, cuya población total ascendía a solamente 158.000 personas diseminadas en una extensa zona de Siberia y del extremo oriente

soviético. También se preguntó si la afirmación del informe referida al florecimiento de la cultura socialista multinacional en la Unión Soviética era aplicable a las naciones pequeñas.

103. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité encomió el papel decisivo que desempeñó la Unión Soviética en la destrucción del fascismo y el nazismo y los esfuerzos continuos que había desplegado en el plano internacional para proponer y aplicar medidas destinadas a eliminar la discriminación racial y el apartheid. La Unión Soviética, se señaló, había abogado invariablemente por que se pusiera fin a la ocupación ilegal de Namibia por el régimen sudafricano y se concediera inmediatamente la independencia a Namibia. Como miembro del Consejo de Seguridad, la Unión Soviética había expresado su determinación de aplicar sanciones contra Sudáfrica.

104. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el artículo 36 de la Constitución soviética y el artículo 11 de la Ley sobre responsabilidad penal no cumplían plenamente con los requisitos de ese artículo de la Convención. Observaron asimismo que el informe no facilitaba información alguna sobre la aplicación del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los Estados partes debían prohibir las organizaciones que promovieran la discriminación racial o incitaran a ella. El Comité recibiría con agrado más información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención.

105. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el Código de vivienda de la Federación Rusa, de 1983, contenía garantías adicionales al derecho de los ciudadanos a la vivienda sin discriminación alguna. Solicitaron información sobre la manera en que se protegía el derecho a la libre elección del empleo y en qué sectores se permitía trabajar por cuenta propia; cómo se resolvían los conflictos laborales y a quién podía recurrir un trabajador que hubiera sido despedido injustamente. Se pidió más información sobre el papel de los trabajadores de orígenes étnicos diferentes en los órganos de la Unión Soviética, la situación de los trabajadores industriales y agrícolas de las cooperativas agrícolas y la forma en que se garantizaban los intereses de los campesinos. Con respecto al derecho a circular libremente y a elegir residencia y al derecho a salir del propio país y regresar al mismo, algunos miembros señalaron que había informes que indicaban que en la Unión Soviética no se dejaba salir del país a los judíos y que las personas a quienes se denegaba el permiso de abandonar la Unión Soviética no podían apelar ante los tribunales, sino sólo ante órganos administrativos. Un miembro, basándose en la información de que disponía, preguntó si el número de permisos para abandonar la Unión Soviética concedidos en 1984 ascendía a sólo el 10% del total concedido en 1976 y si la cifra correspondiente a los judíos era incluso menor. Se pidió que se aclarara si los órganos administrativos actuaban siguiendo los dictados de alguna ley cuando denegaban el permiso de abandonar el país, o si podían decidir discrecionalmente, lo que sería incompatible con las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se pidió información sobre el número de visas de salida otorgadas, así como sobre las razones para denegarlas. Algunos miembros también quisieron saber si se permitía la enseñanza del hebreo a quienes lo consideraban como su lengua materna o deseaban utilizarlo con fines religiosos. Un miembro preguntó si el término "espiritual" utilizado en el informe tenía una connotación religiosa. El Comité volvió a pedir extractos de la legislación soviética pertinente a la aplicación del artículo 5 de la Convención.

106. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de la información suministrada en el informe acerca de la compensación por daños causados a los ciudadanos a causa de actos ilegales del Estado o de funcionarios públicos, pero señalaron que esas medidas no podían considerarse como sanciones por actos de discriminación racial. Pidieron información detallada sobre el alcance y la aplicación de las disposiciones relativas a la compensación otorgada a las víctimas de la discriminación racial en los casos en que los infractores fueran particulares a quienes fuera aplicable el artículo 88 de la Ley de Bases de la Legislación Civil de la Unión Soviética. También se preguntó si las funciones de la "Oficina del procurador" eran similares a las de un ombudsman.

107. Los miembros del Comité pidieron más información sobre la aplicación del artículo 7.

108. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante de la Unión Soviética señaló que la afirmación contenida en el informe en el sentido de que el problema nacional había sido resuelto "con éxito, en forma definitiva e irreversible" significaba que el problema se había resuelto en principio. Al desarrollarse la sociedad, podían surgir nuevos problemas. Sin embargo, se reconocían esas dificultades y se procuraba superarlas.

109. Refiriéndose a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, el orador dijo que la Constitución contenía principios relativos a la conducción de la política exterior, incluidos el principio de pacta sunt servanda y el principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones dimanantes de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y de los tratados internacionales firmados por la Unión Soviética. Por ello, era posible hablar de la primacía del derecho internacional en la Unión Soviética. El régimen jurídico de las regiones autónomas es en efecto diferente del de las repúblicas autónomas, no teniendo aquéllas derecho a separarse de la Unión. La ley regula los procedimientos para la presentación de iniciativas legislativas, y esas propuestas pueden someterse a un referéndum o debatirse en los parlamentos.

110. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la Unión Soviética aglutinaba una mezcla de culturas, sin división entre las importantes y las secundarias. El intercambio de experiencias entre esas culturas era un factor de enriquecimiento mutuo. A ese respecto, y en respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, dijo que la palabra "espiritual", tal como se utilizaba en el informe, tenía un sentido cultural y moral, y no religioso. Dijo que el Soviet de las Nacionalidades, una de las dos Cámaras del Soviet Supremo, estaba integrado por un número fijo de diputados de cada República de la Unión, cada república autónoma, cada región autónoma y cada zona autónoma. En el gobierno local, mucho dependía de la capacidad de los individuos para representar los intereses de sus propias nacionalidades y naciones. Se dispondría de información adicional sobre la composición nacional de Siberia sólo después de que se levantara un nuevo censo. En el norte se habían abierto pensionados para brindar a los alumnos la oportunidad de recibir instrucción en su idioma nativo. En cuanto al efecto del crecimiento de la población sobre las oportunidades de trabajo y los movimientos de población en el Asia central, el orador dijo que había proyectos de ingeniería en gran escala con los que se pretendía atraer a trabajadores de todo el país, lo que daba como resultado cierta migración. El Gobierno trataba de crear oportunidades de trabajo en el plano local, de modo que, si bien el Asia central estaba experimentando un crecimiento demográfico muy rápido, la creación de nuevos empleos hacía que los trabajadores no se vieran obligados a abandonar su región.

111. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el orador indicó que el artículo 74 del Código Penal, que castigaba las actividades de propaganda o agitación que incitaran al odio racial, cumplía con los requisitos del artículo 4 de la Convención, en particular por cuanto sólo los miembros de las organizaciones, y no las organizaciones como tales, podían ser sancionados.

112. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, dijo que todos los ciudadanos podían viajar dentro del país, adonde y cuando quisieran. No disponía de estadísticas sobre la migración de judíos. Toda solicitud de visa de salida se examinaba cuidadosamente. Podía haber diversas razones legales para denegar las visas de salida, por ejemplo, la seguridad. La disminución en el número de visas que se concedían se debía a la desilusión experimentada por muchos emigrantes, que mantenían contacto regular con sus amigos en la Unión Soviética y les informaban sobre la situación real en el extranjero. En cuanto al uso del yiddish, era la lengua de instrucción en las zonas donde una amplia proporción de la población así lo deseaba. Asimismo, como en el caso de otras ceremonias religiosas, podían celebrarse ritos judíos en el idioma que, a juicio del rabino, fuera el más apropiado. Con respecto al papel de los sindicatos en los casos en que los trabajadores deseaban abandonar su lugar de empleo, dijo que, en principio, no había obstáculos para esos cambios de empleo; una vez que el trabajador presentaba una solicitud, la administración de la empresa no podía retenerlo durante más de un mes. Si la administración deseaba despedir a un trabajador, debía contar con la aprobación del sindicato correspondiente. Si un trabajador estimaba que había sido despedido ilegalmente, podía apelar ante los tribunales, que examinarían el caso y decidirían. La situación de los trabajadores y de los sindicatos era básicamente la misma en las cooperativas y las zonas rurales. Como en la Unión Soviética no había desempleo sino más bien una gran demanda de trabajadores, cualquier persona que fuera despedida o que abandonara su trabajo podía encontrar otro empleo rápidamente.

113. Con respecto al artículo 6 de la Convención, dijo que la legislación soviética pertinente mencionada en el informe se podía invocar para obtener una reparación por actos de discriminación racial. Compete al Procurdor General de la Unión Soviética y a sus subordinados la supervisión suprema del cumplimiento estricto y uniforme de las leyes por todos los ministerios, comités y departamentos estatales, empresas, instituciones y organizaciones, órganos ejecutivos y administrativos de las organizaciones locales, funcionarios públicos y ciudadanos en general. La misión de esta institución es reforzar la legalidad socialista y el orden público y proteger el sistema social de la URSS, los derechos y libertades socioeconómicos, políticos y personales de los ciudadanos y los derechos e intereses legítimos de las empresas, establecimientos y organizaciones del Estado, granjas colectivas, cooperativas y otras organizaciones públicas.

114. En conclusión, el orador dijo que transmitiría a su Gobierno las solicitudes de información adicional que no había podido proporcionar.

República Socialista Soviética de Ucrania

115. El octavo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CERD/C/118/Add.8) fue examinado por el Comité en sus 704a. y 705a. sesiones, celebradas el 7 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.704 y SR.705).

116. El informe fue presentado por el representante de la RSS de Ucrania, que hizo referencia a ciertas partes del informe y puso de relieve la observancia estricta por parte de su país de los principios de igualdad de derechos en todas las esferas

de la vida política, económica y cultural. Con la ejecución de los programas de desarrollo social y económico, la gama de derechos y libertades de los ciudadanos ucranios se está ampliando y consolidando. En el plano internacional, la RSS de Ucrania se opone decididamente a la discriminación racial. Como resultado de las considerables pérdidas que sufrió durante la segunda guerra mundial, su país es particularmente intransigente en su oposición al racismo y a todas las ideologías y prácticas inhumanas.

117. El Comité felicitó al Gobierno de Ucrania por su eficiente informe, adaptado a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), que contenía respuestas a muchas de las cuestiones planteadas por el Comité durante su examen del séptimo informe periódico.

118. El Comité tomó nota de la información contenida en el informe en el sentido de que prácticamente todos los textos jurídicos contienen una disposición especial sobre las relaciones entre el derecho interno y el internacional. Se pidió que se aclarara si ello significaba que los tribunales y las autoridades administrativas no podían aplicar directamente las disposiciones de la Convención en los casos en que entrasen en juego leyes que no contuviesen esa disposición. También se preguntó si existía una disposición jurídica general que diera prioridad a la Convención sobre la legislación nacional.

119. Respecto del artículo 2 de la Convención, el Comité elogió los valiosos datos demográficos facilitados en el informe, en especial los relativos a las minorías más pequeñas. Sin embargo, expresó la esperanza de que pudieran evaluarse de alguna manera las tendencias demográficas de esas minorías y que se indicaran además las esferas de interacción cultural y movilidad social. Se preguntó si alguna de las minorías menguaba y, en caso afirmativo, por qué razones; qué esfuerzos concretos hacía el Gobierno para incorporar a la corriente general de la sociedad a los grupos que, a causa de sus legados culturales, tendían a quedarse rezagados; si las nacionalidades con poblaciones más pequeñas estaban representadas proporcionalmente y si las nacionalidades con poblaciones muy reducidas, como los tártaros y los armenios, tenían el mismo derecho que las demás a ser elegidas para el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania. Se pidió información sobre la situación de los tártaros de Crimea que viven en otras regiones de la URSS y que tienen dificultades para regresar a sus territorios patrios, y se preguntó por qué había tan pocos tártaros en la RSS de Ucrania. Se quiso saber qué curso habían dado las autoridades a las solicitudes hechas por algunos tártaros de Crimea para regresar a sus anteriores lugares de residencia. A este respecto se preguntó si los tribunales podían aplicar automáticamente el artículo 5 de la Convención - apartados d) i) y ii) - a los tártaros de Crimea que solicitaban permiso para regresar a sus anteriores lugares de residencia. Los miembros del Comité agradecerían información sobre las enseñanzas que se impartían a las diferentes nacionalidades en sus lenguas maternas. Preguntaron también si el hecho de que los exámenes de admisión en establecimientos docentes superiores se efectuaran en ucranio y ruso no disminuía las posibilidades de otras nacionalidades de acceder a un nivel superior de enseñanza y, por consiguiente, a puestos políticos y administrativos más elevados.

120. Respecto del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción del importante papel desempeñado por la RSS de Ucrania en su lucha contra el apartheid, y de la determinación del Gobierno de no escatimar esfuerzos para poner fin a esa política. Se hizo referencia también a los grandes sufrimientos causados al país durante la segunda guerra mundial y a la contribución decisiva de la RSS de Ucrania a la derrota del nazismo.

121. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, se señaló que la legislación nacional no respondía enteramente a las disposiciones de ese artículo. Según el informe, la incitación al odio racial por un individuo perteneciente a un grupo organizado especialmente creado con ese fin constituía una circunstancia agravante. Ahora bien, con arreglo al párrafo b) del artículo 4, todos los Estados partes están obligados a prohibir esas organizaciones y a castigar la participación en las mismas. Se pidieron aclaraciones sobre el destierro como forma de castigo; se preguntó lo que esto implicaba y cómo se ponía en práctica.

122. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que la existencia de garantías por parte del Estado del derecho al trabajo y del derecho a la vivienda daban una idea de la forma en que se aplicaba la Convención. Pidieron una información más detallada sobre los efectos prácticos del sistema único de ciudadanía de toda la Unión, establecido en virtud del artículo 31 de la Constitución, en particular si proporcionaba mayor libertad de movimiento o más oportunidades de empleo. Señalaron que la definición de propaganda religiosa que se daba en el informe era insostenible y que la libertad para transmitir los valores religiosos parecía limitada, y expresaron el deseo de que se les aclarara por qué dicha propaganda sólo se permitía en algunos lugares especialmente designados, mientras que la propaganda atea se permitía en todas partes. Con arreglo a la Convención, la propaganda religiosa debe situarse en plano de igualdad con la propaganda atea. Se pidieron aclaraciones respecto de la afirmación que figura en el informe de que "la mayoría de la población de la RSS de Ucrania está integrada hoy día por personas no creyentes opuestas muchas de ellas a que se propaguen en la sociedad prejuicios religiosos", y se preguntó quién definía en la RSS de Ucrania lo que era un prejuicio religioso. Los miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber si los creyentes podían recibir correo que contuviera literatura religiosa y si esa literatura podía distribuirse a congregaciones en lugares de culto; cuántas mezquitas había en el país y cuál era la política en relación con los musulmanes; en qué medida se había logrado la homogeneidad social de la sociedad mediante la eliminación de las diferencias de clases, como se afirmaba en el informe; si el derecho a constituir organizaciones sociales se aplicaba también a las organizaciones étnicas y qué papel desempeñaban tales organizaciones en la vida diaria de los ciudadanos ucranios; cuántas solicitudes para salir del país se habían recibido y cuántas se habían resuelto favorablemente durante los últimos años, y si había habido un número desproporcionado de denegaciones; si había escuelas e instituciones donde se enseñaran el yiddish y el hebreo y si su número había aumentado o disminuido en los últimos años, y cuántos refugiados vivían en el país. En este contexto se preguntó por qué el Gobierno no se había adherido a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

123. En relación con el artículo 6 de la Convención, el Comité deseaba disponer de los textos de la legislación pertinente, así como conocer ejemplos concretos de presentación de denuncias contra particulares que hubieran ofendido el honor y la dignidad de un ciudadano o sus sentimientos nacionales. Observando que las violaciones de las leyes existentes contra el racismo o la incitación al racismo son severamente castigadas, algunos miembros del Comité preguntaron si se habían presentado realmente ante los tribunales casos de discriminación racial. También deseaban saber hasta qué punto el ciudadano medio era consciente de los recursos que tiene a su disposición y si sabía dónde podía obtener esa información; y si el Gobierno contemplaba la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

124. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se señaló que varias regiones de la RSS de Ucrania mantienen relaciones amistosas con zonas, regiones y distritos administrativos de países extranjeros. Se solicitó información sobre los esfuerzos realizados para propagar los propósitos y principios de la Convención.

125. Respondiendo a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité, el representante de la RSS de Ucrania dijo que, de conformidad con la Constitución, el derecho internacional tiene prioridad en cuestiones relativas a la discriminación racial. Indicó que, en un 94%, la población es étnicamente ucraniana o rusa; el resto de la población comprende más de 100 nacionalidades y pueblos dispersos en todas las ciudades y regiones del país. Se han creado escuelas especiales donde la población era suficiente para justificarlas y hay escuelas donde se imparte la enseñanza en moldavo, húngaro, ruso y polaco. Los exámenes de admisión a la universidad no son más difíciles para las minorías, porque todos estudian el ucraniano y el ruso y tienen suficiente conocimiento de esos idiomas para aprobar los exámenes.

126. En relación con los artículos 2 y 5 de la Convención, dijo que las minorías nacionales gozan de los mismos derechos civiles y políticos que los ucranianos y pueden participar en elecciones en pie de igualdad. Los judíos constituyen el 1,3% de la población del país; el 9% de ellos tienen como idioma nativo el yiddish, mientras que el 80% hablan ruso y el resto habla ucraniano. Ahora los niños judíos asisten a escuelas rusas y ucranianas, en gran parte a causa de factores tales como la dispersión de la población provocada por la segunda guerra mundial, una de cuyas consecuencias ha sido un mayor contacto entre los judíos y las demás nacionalidades. En cuanto al derecho de los tártaros de Crimea a regresar a su lugar de nacimiento, dijo que muchos lo habían hecho, pero que existía un problema de oportunidades de empleo. Crimea es un importante centro de salud y está superpoblada. Por ello la cuestión de la admisión de nuevos pobladores es muy difícil. El derecho a salir del país se rige por los estatutos legislativos apropiados, que no contienen elemento alguno de discriminación. En la RSS de Ucrania se garantiza la libertad de conciencia. En el país hay nueve monasterios, 4.000 parroquias ortodoxas y 7.000 clérigos. La propaganda religiosa funciona con arreglo a un sistema de separación entre la Iglesia y la escuela y el Estado. Dijo que los extranjeros gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos, salvo que no prestaban servicio militar y no podían participar en elecciones ni ser elegidos. Podían facilitarse al Comité estadísticas pertinentes de los refugiados. Indicó que no existían las diferencias de clases porque no había explotación alguna. Gracias a la educación se estaban eliminando las diferencias entre trabajadores manuales y no manuales, campesinos y obreros.

127. Respecto de las observaciones formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, señaló que se podía desterrar a una persona de su lugar de residencia permanente por decisión del órgano competente, pero no por razones de nacionalidad.

Austria

128. El sexto informe periódico de Austria (CERD/C/106/Add.12) fue examinado por el Comité en sus 704a. y 705a. sesiones, celebradas el 7 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.704 y SR.705).

129. El informe fue presentado por el representante de Austria, que hizo referencia a la estructura y a las partes pertinentes del informe y puso de relieve la labor realizada por la institución de los mediadores cuya función, semejante a

la del ombudsman, es promover la conciliación. Los mediadores tienen amplios poderes de investigación, muy semejantes a los de las comisiones de derechos humanos en otros Estados, y la institución puede resultar útil en la aplicación de la Convención. Mencionó los esfuerzos realizados por su Gobierno para integrar a los hijos de los trabajadores migrantes en el sistema escolar y se refirió a las disposiciones del Código Penal para resolver los casos de discriminación racial.

130. El Comité elogió al Gobierno austríaco por haber respondido a las preguntas que fueron formuladas durante el examen del anterior informe, pero señaló que el informe no seguía las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), y no proporcionaba ninguna información actualizada sobre la composición demográfica del país. Se expresó preocupación por el reciente incidente protagonizado por el Ministro de Defensa austríaco, que había recibido oficialmente a un antiguo miembro de las SS alemanas en Viena.

131. En relación con los artículos 2 y 5 de la Convención, los miembros del Comité reconocieron que el Gobierno austríaco estaba realizando considerables esfuerzos para mejorar la situación de los trabajadores migrantes concediéndoles el derecho a la seguridad social y a formar parte de los sindicatos y dando enseñanza en su lengua materna a los hijos de los trabajadores migrantes yugoslavos y turcos. Se pidió que se aclarara si los hijos de los trabajadores migrantes pertenecientes a otros grupos étnicos recibían las mismas facilidades del Gobierno. Se expresó el deseo de recibir información detallada sobre el índice de desempleo existente entre los trabajadores migrantes en comparación con los trabajadores austríacos; el número de trabajadores migrantes que habían regresado a sus países y cuántos de ellos habían adquirido la nacionalidad austríaca; la medida en que el Gobierno había alentado el regreso de los trabajadores migrantes a sus países de origen; la razón por la que la exoneración del requisito de tener un permiso de trabajo se concede únicamente después de ocho años de residencia; si un permiso de trabajo obliga a su titular a permanecer en un lugar o empleo determinados, lo cual, a juicio de un miembro, constituiría una forma de discriminación racial; si se exige a los empleadores en Austria que satisfagan determinadas condiciones antes de poder contratar a extranjeros, ya que ello representaría una forma de garantía para éstos; cuál sería la situación si un matrimonio entre un extranjero y un nacional austríaco se disolviese una vez que el extranjero hubiese recibido su certificado de dispensa y si acaso los extranjeros no podrían ser explotados por los arrendadores en las actuales condiciones, según las cuales sólo podrá concederse un permiso de trabajo previa presentación de una declaración jurídicamente obligatoria del propietario de una vivienda. Teniendo en cuenta que el Estado no es una de las organizaciones benéficas que facilitan servicios gratuitos a los trabajadores extranjeros, algunos miembros del Comité preguntaron qué hacía el Estado, en los planos federal y local, para proteger los derechos de esos trabajadores. Se observó que aproximadamente un 12% de los hijos de los trabajadores yugoslavos van a escuelas para retrasados por no poder desenvolverse en alemán, y se pidió información sobre las medidas que pudiera proyectar el Gobierno para ayudar a esos niños a ingresar en escuelas ordinarias. También se necesitaba más información sobre el establecimiento de consejos consultivos técnicos para grupos distintos de los húngaros. Al Comité le interesaba también saber cuál era la situación en relación con los refugiados y la educación de sus hijos.

132. Por lo que respecta al artículo 3 de la Convención, se manifestó el deseo de recibir información adicional y se preguntó si Austria mantenía relaciones económicas, culturales, diplomáticas y comerciales con el Gobierno de Sudáfrica.

133. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si existían en Austria organizaciones o grupos de individuos que propugnasen actualmente teorías pangermánicas. Refiriéndose a la declaración hecha por Austria cuando ratificó la Convención al invocar la reserva de interpretación en función de los párrafos a) a c) del artículo 4 y los apartados viii) y ix) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención, que tratan de los derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, algunos miembros señalaron que esa reserva no debía interpretarse en el sentido de que el derecho a constituir asociaciones racistas estaba garantizado en la Convención. Se pidieron aclaraciones respecto de si la legislación austríaca sobre las infracciones del párrafo c) del artículo 4 de la Convención era aplicable a los ciudadanos lo mismo que a los funcionarios públicos.

134. En relación con el artículo 6 de la Convención, el Comité elogió al Gobierno austríaco por haber establecido la institución de los mediadores, que hacía posible una reparación eficaz y rápida. El Comité desearía recibir más información sobre los extremos siguientes: si los mediadores estaban autorizados a formular recomendaciones que incluyeran el pago de compensaciones monetarias cuando las reclamaciones se consideraran justificadas y no pudieran repararse; si los mediadores podían impugnar órdenes ante el Tribunal Constitucional; si se remuneraban sus servicios de forma que se garantizara su independencia; si los trabajadores migrantes tenían acceso al Servicio de mediadores; si existía un plazo para la presentación de recursos al Servicio de mediadores y si podían presentarse antes o solamente después de que se hubieran agotado los demás recursos internos. En cuanto al funcionamiento del Servicio de mediadores, el Comité pidió información sobre el número anual de consultas, en todas las partes del país, que tenían con los mediadores los miembros de grupos étnicos y el porcentaje de casos relacionados con la discriminación racial. También se estimó que sería útil disponer de datos sobre la naturaleza de las denuncias, su justificación y resultados para evaluar la eficacia del Servicio. A este respecto se preguntó por qué sólo una tercera parte de los casos presentados al Servicio de mediadores habían resultado fundados y por qué había habido un porcentaje tan alto de desestimaciones. Se preguntó también si el hecho de que hubieran aumentado los recursos presentados al Servicio de mediadores era una señal de que habían aumentado los problemas. Tomando nota de que dos Länder no habían reconocido la competencia del Servicio de mediadores, se preguntaron cuáles eran las razones de esta negativa y si vivían en esos dos Länder minorías o trabajadores extranjeros.

135. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas respecto del artículo 2, conjuntamente con el artículo 5 de la Convención, el representante de Austria dijo que el Gobierno había proporcionado personal docente especialmente capacitado y había formulado un plan de estudios especial para escolares turcos. En general, para los demás niños extranjeros hay cursos intensivos de idiomas, pero en el siguiente informe se dará más información al respecto. Todos los extranjeros tienen libertad para cambiar de empleo o de lugar de residencia. Sin embargo, un empleador sólo puede emplear a un extranjero si tiene un permiso para contratar a trabajadores extranjeros. El Estado proporciona ayuda financiera a algunas organizaciones privadas que asisten a los trabajadores migrantes. Proporciona también a los trabajadores migrantes información en idiomas extranjeros sobre sus derechos. En el siguiente informe se presentarán ejemplos prácticos de cómo el Servicio de mediadores ayuda a los trabajadores migrantes, así como información sobre el porcentaje de trabajadores desempleados. Austria recibió a 6.314 refugiados en 1982 y 5.868 en 1983; los hijos de esos refugiados disfrutaban de todos los servicios que se prestan a los niños extranjeros.

136. Por lo que respecta al Servicio de mediadores, el representante de Austria indicó que en 1981 hubo 81 días de consulta, y 74 en 1982. En el próximo informe se ofrecerá más información al respecto. No hay restricciones por lo que respecta a la indemnización. En su próximo informe el Gobierno tratará de facilitar cifras sobre el número de demandas referentes a trabajadores migrantes. No hay un plazo para la presentación de recursos y no es necesario agotar otros recursos ordinarios para recurrir ante el Servicio de mediadores. Las posibilidades de apelar ante un tribunal federal son limitadas y, por lo tanto, se pretende utilizar el Servicio de mediadores como conducto para la presentación de apelaciones ante un tribunal federal. No ha habido ningún caso de discriminación racial ante el Servicio de mediadores. El único caso que podría considerarse pertinente a ese respecto fue el de un grupo croata que había apelado al Servicio. Se ha creado ya un departamento especial para grupos étnicos.

137. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, declaró que, desgraciadamente, existen algunos casos de nazismo y neonazismo, de los que se ocupan actualmente los tribunales austríacos. Es aplicable a esos casos la ley que prohíbe tales actividades. Indicó que las mismas sanciones por delitos se aplican igualmente a los funcionarios y a los ciudadanos.

138. En cuanto al tema planteado en relación con la acogida dispensada por el Ministro de Defensa de Austria a un antiguo criminal de guerra, informó al Comité de que una de las condiciones fijadas por el Gobierno de Italia para su liberación y traslado a Austria era que debía ser recibido por un miembro del Gobierno austríaco. El Ministro de Defensa se encargó de la cuestión a fin de garantizar el cumplimiento de esas condiciones; se había disculpado por su error de apreciación y había insistido en que no había tenido intención de dar la bienvenida a un criminal de guerra. El Primer Ministro de Austria y el Parlamento habían aceptado la explicación.

139. Por último, el representante de Austria aseguró al Comité que en el informe siguiente su Gobierno trataría de facilitar datos demográficos sobre los censos más recientes y de seguir las directrices del Comité.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

140. En sus 705a. y 706a. sesiones, celebradas los días 7 y 8 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.705 y 706), el Comité examinó el octavo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (CERD/C/118/Add.9).

141. El informe fue presentado por el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, que se refirió al cuadragésimo aniversario de la liberación de su país de los invasores fascistas en la segunda guerra mundial y señaló que los acontecimientos que conmemoraban esa victoria representaban para la población un medio de fortalecer la amistad y la cooperación entre los pueblos en interés de la paz y la seguridad internacionales, y el respeto de los derechos humanos. Actualmente vivían en el país personas de más de 80 naciones y nacionalidades. Todos los ciudadanos, independientemente de su lugar de origen, gozaban de los mismos derechos y libertades. Las personas de diferentes orígenes nacionales estaban integradas en todo el territorio, y había muchos matrimonios mixtos. Asimismo, informó al Comité que en 1984 se había aprobado el Código sobre Delitos Administrativos, en cuyo artículo 228 se estipulaba que las cuestiones relativas a los derechos administrativos debían examinarse sobre la base de la igualdad ante la ley. Añadió que su país apoyaba la eliminación total y definitiva de los vestigios del colonialismo y del racismo, y condenaba categóricamente la política y la práctica inhumanas del apartheid.

142. Varios miembros del Comité pusieron de relieve el papel desempeñado por el pueblo bielorruso en la victoria sobre el fascismo y las graves pérdidas humanas que había sufrido durante la segunda guerra mundial. Por otra parte, expresaron la esperanza de que en el informe siguiente se incluyeran estadísticas actualizadas sobre el crecimiento de las diversas nacionalidades.

143. Con respecto al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Bielorrusia por las medidas que había adoptado contra el apartheid.

144. En relación con el artículo 4 de la Convención, se puso de relieve la necesidad de llegar a un acuerdo entre el Comité y el Gobierno de Bielorrusia respecto de la aplicación de dicho artículo.

145. En cuanto a los artículos 5 y 6 de la Convención, el Comité tomó nota del nuevo decreto relativo al derecho de los ciudadanos a la vivienda y del decreto sobre la indemnización por daños causados a un ciudadano por actos ilegales del Estado, de organismos públicos o de funcionarios en cumplimiento de sus funciones oficiales. Se pidió más información acerca del sistema educativo, especialmente en lo relativo a la enseñanza superior. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber si en la RSS de Bielorrusia había trabajadores migrantes y hasta qué punto el Gobierno había adoptado medidas para proteger los derechos de esos trabajadores.

146. En lo relativo al artículo 7 de la Convención, el Comité tomó nota de las medidas encaminadas a fomentar el entendimiento entre las naciones.

147. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de la RSS de Bielorrusia prometió transmitir a su Gobierno la petición del Comité de que se proporcionasen datos demográficos actualizados. Advirtió, sin embargo, que, dado que los censos se hacían sólo cada 10 años, era difícil presentar información exacta y actual sobre las lenguas más ampliamente utilizadas.

148. Con respecto a las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 4, indicó que la legislación contenía garantías suficientes contra las actividades encaminadas a incitar a la discordia y al odio raciales. Además, se consideraba circunstancia agravante el hecho de que una persona que hubiese cometido delitos de ese tipo participase en una organización favorable al exclusivismo, la hostilidad o el desprecio raciales o nacionales.

149. En cuanto a las cuestiones de educación, informó al Comité que tanto la enseñanza primaria como la secundaria eran obligatorias y gratuitas. A nivel secundario y superior había amplias posibilidades de seguir cursos diurnos y nocturnos, así como por correspondencia, y de obtener becas del Estado. Dado que las diversas nacionalidades se encontraban distribuidas por todo el país, se había decidido que las enseñanzas se dieran en bielorruso o en ruso. Las personas cuya lengua materna no era ninguna de esas dos tenían la posibilidad de disfrutar de sus tradiciones culturales sin ninguna limitación.

150. El orador declaró que los trabajadores procedentes de las demás repúblicas soviéticas - muy numerosos, ya que en la Unión Soviética se alentaban esas corrientes laborales - no eran considerados migrantes y que sus derechos, incluido el de ser elegido para cargos públicos, eran en todo idénticos a los de los trabajadores locales. Había algunos trabajadores extranjeros contratados por empresas extranjeras que participaban en la construcción industrial de la RSS de Bielorrusia; el artículo 35 de la Constitución garantizaba sus derechos y libertades.

México

151. El quinto informe periódico de México (CERD/C/115/Add.1 y Corr.1) fue examinado por el Comité en sus 706a. y 707a. sesiones, celebradas el 8 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.706 y SR.707).
152. El informe fue presentado por el representante de México, que puso de relieve el carácter multirracial y multicultural de su país y señaló a la atención del Comité los programas emprendidos por el Gobierno para superar las desventajas económicas, sociales y culturales de la población indígena de México. Indicó que los convenios internacionales de derechos humanos en los que México era parte formaban parte integrante del derecho supremo del país, tenían precedencia sobre cualquier ley nacional y podían ser invocados ante los tribunales nacionales con fuerza de obligar.
153. El Comité felicitó al Gobierno de México por su detallado y amplio informe, que contenía una gran cantidad de información útil y reflejaba el decidido esfuerzo que se había hecho para eliminar la discriminación racial. El informe seguía fielmente las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1).
154. Por lo que se refiere al artículo 2 de la Convención, el Comité elogió al Gobierno por sus esfuerzos para mejorar las condiciones de sus comunidades indígenas y permitirles participar plenamente en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Se solicitó más información sobre los grupos étnicos que formaban la población tan mixta de México y se preguntó si las comunidades indígenas se encontraban predominantemente en las zonas urbanas o en las rurales. Se pidió que se explicara la discrepancia que existía entre la cifra del 8,5% que se daba en el informe como porcentaje de la población indígena dentro del total de la población y la del 27,9% que figuraba en un estudio de las Naciones Unidas. Varios miembros manifestaron el deseo de que se les proporcionaran datos estadísticos sobre la distribución de la población indígena y cifras que indicaran dónde se hallaban concentrados y qué proporción de puestos administrativos de alto nivel ocupaban los diferentes grupos étnicos. Por otra parte, se señaló que, si bien las garantías jurídicas de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos se ajustaban a las disposiciones de la Convención, en realidad la población indígena todavía se encontraba en condiciones de desigualdad y de marginalización. Se preguntó cuáles eran los efectos de la urbanización y de la industrialización en la población indígena, así como las repercusiones que tenía el pago de la deuda exterior de México en la capacidad del país para crear mejores condiciones de vida para la población en general y para los grupos marginales en particular. Se pidió más información sobre las reformas políticas nacionales, en particular la reforma agraria. Se preguntó qué indemnización se había pagado por las tierras que se habían expropiado, si existía un límite máximo para la adquisición de tierra y qué porcentaje de la población indígena se había beneficiado de esa política. Varios miembros manifestaron su interés por recibir más información sobre el Consejo Nacional de Poblaciones Indígenas. Se preguntó también qué nuevos planes se habían elaborado para proteger y promover las culturas étnicas, qué porcentaje de los gastos públicos se asignaba a la educación, a la salud, a la vivienda y a los servicios sociales, y en qué medida se aprovechaban de esos gastos los sectores más vulnerables de la sociedad. Se necesitaba más información sobre el porcentaje de indígenas matriculados en los diferentes programas del sistema educativo nacional y sobre los efectos de ese sistema en la alfabetización de la población indígena. Se observó que se habían publicado manuales sobre la reforma agraria para los agricultores indígenas, y se preguntó si el índice de alfabetización de la

población indígena permitía a ésta aprovecharse de tales publicaciones. También se solicitó información sobre las tendencias migratorias desde México hacia los Estados Unidos.

155. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno por la forma en que estaba aplicando ese artículo y por el papel activo que había desempeñado en la esfera internacional para eliminar la discriminación racial y combatir el apartheid.

156. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité no estuvo de acuerdo con la afirmación hecha por México en el sentido de que el Gobierno no necesitaba establecer penas especiales para castigar los actos de discriminación racial, ya que en el país no existía ningún problema de discriminación racial. Varios miembros señalaron que en los países en desarrollo donde se había padecido al máximo el colonialismo era donde más probabilidades había de que amplios sectores de la población permanecieran al margen del progreso. En tales casos, la distinción entre discriminación social y económica y discriminación racial no estaba muchas veces muy clara. Algunos tomaron nota de la opinión del Gobierno mexicano de que las exigencias del artículo 4 de la Convención se hallaban básicamente cubiertas por las garantías constitucionales, cuyo quebrantamiento constituía un delito. Indicaron, sin embargo, que, con arreglo al espíritu de la Convención, era necesario un enfoque más directo para que el público en general entendiera bien que la ley castigaba ciertos actos. El apartado a) del artículo 4 de la Convención obligaba al Gobierno a establecer sanciones penales concretas.

157. En lo referente al artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité expresaron el deseo de saber sobre qué base estaban organizados los ejidos y pidieron una explicación sobre la disparidad existente entre las cifras que se daban en el informe y que mostraban, por un lado, que tales ejidos ocupaban el 47% del territorio nacional y empleaban el 65% de la fuerza de trabajo agrícola y, por otro, que el 73% del capital invertido en el sector agrícola se hallaba concentrado en los predios privados. También se pidieron aclaraciones sobre las cifras relativas al empleo de la población de 12 años y más.

158. En cuanto al artículo 6, y en relación con el papel de la Suprema Corte de Justicia al dictaminar que una ley era inconstitucional, se señaló que parecía muy riguroso el requisito de que para que tuviera carácter obligatorio ese tipo de decisión debía sostenerse en cinco sentencias consecutivas, con lo cual se necesitaría mucho tiempo para que una ley que de hecho era inconstitucional fuera suprimida de la legislación. Se preguntó si, en los casos de discriminación racial, cuando no hubiera un demandante, el Ministerio Público iniciaría una acción judicial cuando tuviera conocimiento de tales actos.

159. Con relación al artículo 7 de la Convención, el Comité elogió las medidas adoptadas por el Gobierno, en especial en las escuelas primarias, para inculcar una actitud apropiada hacia la igualdad de razas.

160. Respondiendo a las preguntas y comentarios formulados por miembros del Comité, el representante de México declaró que no era posible, en un solo informe, facilitar datos exhaustivos sobre todos los aspectos que abarcaba la Convención. El actual informe exponía los principales problemas de un sector de la población, que abarcaba la población indígena, aunque no se limitaba a ella. El Gobierno tenía la intención de proporcionar en su próximo informe periódico mucha más información sobre la situación en relación con el producto nacional bruto, el ingreso por habitante y la distribución de los ingresos.

161. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con los artículos 2 y 5 de la Convención y las tendencias demográficas de la población, informó al Comité que el 80% de la población es mestiza. Aproximadamente 5 millones de habitantes indígenas componen el 8% de la población; la mitad de la población indígena habla varios dialectos, pero no español. El 70% aproximadamente de la población vive en la actualidad en zonas urbanas. Pasando a las preguntas relacionadas con la reforma agraria, dijo que esa reforma de la tierra se había realizado a lo largo de un período de 60 años, y que existen latifundios, minifundios y propiedades colectivas. Las propiedades colectivas, que habían sido devueltas por el Estado a los pueblos que podían demostrar su permanencia en ellas hasta 100 años antes, no podían ser confiscadas ni vendidas. Actualmente, la necesidad principal era proporcionar capital para cultivar adecuadamente las tierras comunales creadas por la reforma agraria. El Consejo Nacional de Poblaciones Indígenas es una organización no gubernamental creada para defender los intereses de los grupos étnicos, en particular en relación con la tierra. En el próximo informe se facilitaría más información sobre esa organización. El representante del Estado informante puso de relieve que si en México existía alguna discriminación, no era racial. La desigualdad no se basaba en la raza, sino que debía considerarse en su perspectiva histórica. La existencia de desigualdades económicas y sociales no significaba necesariamente discriminación. El Gobierno Federal trataba de descubrir cuáles eran las principales necesidades del pueblo y de garantizar su pleno desarrollo, en particular elevando el nivel de vida de los grupos marginales. Ello significaba hacer participar a la población en todas las esferas del desarrollo y aumentar sus conocimientos culturales sin que abandonaran su pasado cultural. Había que entender, sin embargo, que México tenía que combatir una grave crisis económica. Además, la población del país se había elevado, pasando de 19 millones en 1940 a 67 millones en 1980. En cuanto a las cifras de la población económicamente activa, dijo que se referían únicamente a la población de más de 12 años de edad, pero ello no significaba que todos ellos formaran parte de la fuerza de trabajo, porque esa cifra incluía a gran número de personas que tenían una ocupación no remunerada, como eran los estudiantes. El desempleo abierto se estimaba en un 9% aproximadamente, pero ello no reflejaba el hecho de que alrededor del 30% de la población se hallaba subempleada. La disparidad entre esas dos cifras podía explicarse por la existencia de la economía paralela. En el próximo informe se facilitaría información respecto del porcentaje de gastos públicos consagrados a obras públicas. Las posibilidades de desarrollo del país se hallaban en la actualidad limitadas por la pesada carga del servicio de la deuda externa. Pese a las presiones ejercidas por las instituciones internacionales, el Gobierno había realizado todos los esfuerzos posibles para atender a las necesidades de alimentación básica, educación y salud. El actual Gobierno había consultado a los representantes de los grupos indígenas, especialmente sobre cómo incorporar sus necesidades al Plan Nacional de Desarrollo. Se había prestado especial atención a la creación de sistemas bilingües y biculturales que tengan en cuenta las necesidades de los grupos étnicos para integrarlos en la sociedad.

162. En cuanto a la emigración de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos, dijo que esa emigración era de carácter temporal; en México no había suficientes empleos y no se podía impedir a los trabajadores que salieran del país. No era probable que desapareciera esa emigración mientras los Estados Unidos necesitaran la mano de obra barata que México tenía para ofrecer.

163. Con respecto al artículo 3 de la Convención, dijo que México estaba muy orgulloso de su política de lucha contra el apartheid. Las medidas prácticas que había adoptado estaban plenamente en consonancia con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Por ejemplo, México prohibía toda venta de productos petroleros a Sudáfrica.

164. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante de México declaró que el Código Penal mexicano no incluía disposiciones concretas que declararan ilegal la discriminación racial. El artículo 1 de la Constitución garantizaba la igualdad para todos. Reiteraba que la discriminación racial no existía en México; las únicas desigualdades que existían eran de carácter social y económico y el Gobierno estaba tratando de remediarlas.

República Democrática Popular Lao

165. Los informes periódicos tercero, cuarto y quinto de la República Popular Lao, presentados en un solo documento (CERD/C/105/Add.4), fueron examinados por el Comité en su 707a. a 709a. sesiones, celebradas los días 8 y 11 de marzo de 1985 (CERD/C/SR/707 a SR.709).

166. El documento fue introducido por el representante de la República Democrática Popular Lao, quien indicó al Comité que el régimen actual había mantenido aquellas leyes que eran compatibles con los intereses de un Estado democrático, popular y multiétnico. Se habían adoptado algunos instrumentos jurídicos nuevos y otros estaban en preparación para responder a la profunda preocupación del Gobierno de garantizar y fortalecer las libertades fundamentales de todos los ciudadanos y de aplicar al pie de la letra las disposiciones de la Convención. El Gobierno no escatimaba esfuerzos para acelerar el desarrollo material y cultural de los numerosos grupos étnicos y nacionales del país, y en su política exterior apoyaba activamente los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la segregación racial y el apartheid.

167. El Comité se felicitó de haber podido restablecer el diálogo con el Gobierno lao tras un período de varios años. El informe recogía los esfuerzos realizados para elevar el nivel de vida de la población y situar a todos los grupos étnicos en el mismo nivel de desarrollo. Había motivos para esperar que prosiguiera el diálogo constructivo entre el Comité y la República Democrática Popular Lao.

168. El Comité se congratuló de la información de que en 1986 se promulgaría una nueva Constitución y formuló la esperanza de que el tiempo que faltaba para esa promulgación fuera aprovechado por el Gobierno para dar cabal expresión a las disposiciones de la Convención y promulgar la legislación necesaria para la plena aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención. El próximo informe periódico debía elaborarse de conformidad con las orientaciones generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y debía reproducir aquellos textos de la Constitución o de cualesquiera leyes o decretos que tuvieran relación con la Convención.

169. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, el Comité hizo notar que por el momento no existían medidas de orden legislativo, judicial o administrativo que dieran efecto a ese artículo. Algunos miembros del Comité observaron que las diversas resoluciones y decisiones del Partido Popular Revolucionario Lao constituían la base de las leyes y los reglamentos actuales, en los que se hacía hincapié en la educación política. Deseaban saber si se trataba de una etapa de transición o si correspondía a una situación permanente. El Comité destacó la importancia de revisar las leyes antiguas para cerrar todo resquicio por el que pudiera introducirse la discriminación racial. La herencia histórica de los prejuicios mencionada en el informe exigía un cumplimiento más riguroso de las disposiciones de la Convención. Se señaló que, aunque el colonialismo había explotado esos prejuicios, la discriminación podía muy bien sobrevivir al período colonial. Con objeto de evaluar las realizaciones del actual Gobierno, convenía saber qué relaciones existían antiguamente entre los distintos grupos étnicos y cuáles eran los residuos feudales del antiguo Laos.

170. El Comité pidió que se le facilitaran datos sobre la repartición de la población por grupos étnicos, así como información sobre el desarrollo socioeconómico de éstos, y más detalles sobre la distribución de los 68 grupos étnicos en las tres regiones principales del país. El Comité se congratuló de los esfuerzos que hacía el Gobierno para erradicar el analfabetismo. A este respecto dijeron algunos miembros que convendría saber qué efectos había tenido la campaña de alfabetización y cuál era el índice corriente de analfabetismo en cada grupo étnico; también querían saber si las medidas de erradicación del analfabetismo en las zonas montañosas diferían de las aplicadas en las zonas urbanas. Algunos miembros del Comité pidieron información complementaria sobre el porcentaje de la población que utiliza el idioma oficial como lengua materna y preguntaron cuál era el porcentaje de la población que utiliza los otros dos idiomas. También se preguntó en qué consistía la política del Gobierno en materia de educación, especialmente en los grados primarios, y si la educación se impartía en lao, o lao sung, o en las lenguas maternas respectivas de los diversos grupos étnicos. Se solicitó asimismo más información sobre la asistencia facilitada a las minorías étnicas para que conserven sus propias culturas a la vez que se las incorpora al cauce principal de la nación.

171. El Comité tomó nota de la creación del nuevo Comité de las Nacionalidades y del Programa de Acción del Frente de Edificación Nacional Lao, que aspira a implantar la igualdad entre todos los grupos étnicos. En ese contexto se preguntó si aún existían los campos de reeducación, creados en un anterior período revolucionario. Se pidió más información sobre los organismos de ejecución del Comité de las Nacionalidades a escala regional y de distrito, y sobre las modalidades de realización de los programas en las distintas zonas. Algunos miembros del Comité preguntaron también cuál era el papel del Frente y de las organizaciones populares en la creación de unas condiciones favorables a la eliminación gradual de los desniveles económicos y culturales entre los diversos grupos étnicos. El Comité deseaba disponer de información sobre los planes socioeconómicos encaminados a mitigar esos desniveles.

172. Por lo que respecta al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité felicitaron al Gobierno por su participación en la lucha contra el apartheid.

173. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el Comité manifestó que el Gobierno debía examinar seriamente la posibilidad de promulgar leyes especiales que recogieran las disposiciones de ese artículo.

174. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber cuántos ciudadanos habían abandonado el país en los últimos cuatro años y cómo se garantizaba el derecho de asilo de los refugiados que hubieran huido al país. También querían recibir información complementaria sobre los derechos políticos y civiles proclamados en los apartados c) y d) i) a iii) del artículo 5 de la Convención.

175. En lo tocante al artículo 6, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir aquellos de los textos mencionados en el informe que, mientras no hubiera una Constitución nacional, garantizaban los derechos y las libertades, y preguntaron si las garantías jurídicas que ofrecían podían ser invocadas ante los tribunales por la parte lesionada. El Comité pidió explicaciones sobre el sistema de jueces populares introducido en el país: cuáles eran sus calificaciones, y hasta qué punto estaba garantizada su independencia y la de los jueces profesionales; hasta qué punto los jueces no profesionales influían en las decisiones de los tribunales, y de qué forma se pronunciaban las sentencias.

Algunos miembros preguntaron si se había mantenido el derecho consuetudinario en los distritos, especialmente en aquellos en los que residían grupos étnicos o tribus, y qué funciones desempeñaba a ese nivel la magistratura profesional. También querían saber si una víctima de discriminación racial podría pedir reparación y cuál sería el procedimiento; si los tribunales populares conocían de esas situaciones, y si se habían adoptado medidas para castigar esos hechos. Se pidió asimismo información sobre cualesquiera medidas que se adoptaran contra posibles actos oficiales de discriminación racial.

176. Con relación al artículo 7 de la Convención, el Comité indicó que, en el contexto de la diversidad cultural reinante en el país, la aplicación de ese artículo tenía especial importancia y pidió que en el próximo informe se aportaran datos sobre todos los aspectos de dicho artículo.

177. En respuesta a las preguntas formuladas y las observaciones hechas por miembros del Comité, el representante de la República Popular Lao aseguró al Comité que el Gobierno de su país tendría debidamente en cuenta las disposiciones de la Convención al redactar su Constitución nacional. Atendiendo a los ruegos del Comité, el Gobierno de su país indicaría en su próximo informe la forma en que esas disposiciones han sido recogidas en la Constitución y en otras leyes nacionales, e incluiría los resultados del primer censo demográfico de su país, que acababa de efectuarse.

178. Con respecto a las preguntas relacionadas con la aplicación del artículo 2 de la Convención, dijo que el Partido y el Gobierno hacían todo lo posible para mejorar el nivel de vida de toda la población. Algunos grupos, sin embargo, especialmente los habitantes de las tierras altas, se resistían a aceptar cambios en su estilo de vida. Los súbditos extranjeros, chinos o vietnamitas, por ejemplo, que residían en el país disfrutaban de la misma protección que los lao, cuya igualdad ante la ley se respetaba escrupulosamente. Todos los grupos étnicos tenían que aprender lao, pero el Gobierno fomentaba las culturas locales, a la vez que trataba de integrarlas en la cultura nacional. El hecho de que todos los grupos étnicos tuvieran que aprender la única lengua oficial, el lao, era consecuencia del sentido de identidad nacional del país y no una manifestación de discriminación lingüística. El analfabetismo, que alcanzaba un 65% de la población antes de la liberación del país, había sido prácticamente eliminado con posterioridad. Las tareas del Frente de Edificación Nacional Lao estaban definidas por el Frente de la Unidad Nacional, que incluía todos los grupos étnicos y había desempeñado una función capital en la reconstrucción del país devastado. El Gobierno había ordenado la clausura de los campos de rehabilitación en 1982. Los colaboradores del régimen anterior habían huido del país o habían sido acogidos como ovejas descarriadas que volvían al rebaño y no había habido ninguna política de violencia.

179. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con las disposiciones del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado informante dijo que la mayoría de los ciudadanos lao que, por diversas razones, habían emigrado, habían adquirido o estaban tratando de adquirir la nacionalidad de sus nuevos países. Unas 3.000 personas lao habían vuelto ya a la patria, previa petición al Gobierno lao a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; otros habían vuelto por propia iniciativa.

180. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, dijo que el que en su país no hubiera leyes especiales no quería decir que se violasen los derechos del pueblo lao. No se toleraba la discriminación racial. A lo largo de 30 años de

lucha por la libertad y la independencia, el pueblo lao se había dado cuenta de que no podía vencer a menos que existiera respeto mutuo entre todos los grupos étnicos. Los jueces populares no se ocupaban exclusivamente de los casos de discriminación racial, sino que juzgaban todas las causas que se les presentaban; sin embargo, no se habían planteado ante los tribunales causas de discriminación racial. Se estaba elaborando una legislación adecuada que se promulgará más o menos durante el año próximo.

181. Para concluir garantizó a los miembros del Comité que el próximo informe periódico contendría información sobre todas las cuestiones suscitadas por ellos.

Santa Sede

182. El octavo informe periódico de la Santa Sede (CERD/C/118/Add.11) fue examinado por el Comité en su 709a. sesión, celebrada el 11 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.709).

183. Introdujo el informe el representante de la Santa Sede quien recalcó que, desde su creación, la Iglesia Católica había defendido vigorosamente el principio de igualdad. Varias encíclicas de Papas recientes, las enseñanzas del Segundo Concilio Vaticano y numerosas alocuciones, mensajes y exhortaciones de los Papas se referían a esa cuestión. Con respecto a la petición del Comité de que se facilitara información más detallada sobre las medidas adoptadas por la Santa Sede en relación con los artículos 3, 5 y 7 de la Convención, el orador señaló que la Santa Sede, aunque estuviera reconocida como sujeto de derecho internacional, revestía características que no se podían comparar con las de los Estados que componían la comunidad internacional. Puso de relieve que más de 2.500 diócesis y 100 conferencias episcopales en todo el mundo contribuían a la eliminación de la discriminación racial.

184. El Comité encomió especialmente a la Santa Sede por los esfuerzos que realizaba para movilizar a la opinión pública mundial en contra de la discriminación racial. Se señaló que, desde su creación, el Comité había reconocido la posición única en su género de la Santa Sede y el hecho de que los informes de ésta debían considerarse en relación con su misión específica. Los miembros del Comité subrayaron la importancia de la misión de la Santa Sede en la esfera de la educación y de la formación de la opinión pública para eliminar todo tipo de discriminación racial en el mundo entero.

185. El Comité apreciaba el papel de la Santa Sede en la lucha contra el apartheid. Se señaló que el Papa Pablo VI había denunciado el racismo y había afirmado que era una desgracia que todavía existiera el apartheid. Un miembro preguntó por qué el Papa Juan Pablo II no había condenado específicamente el apartheid en Sudáfrica. Otro miembro preguntó si había alguna posibilidad de que la Santa Sede pasara a ser parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

186. Los miembros del Comité preguntaron si existían sanciones morales o religiosas para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención y si había directrices pastorales específicas para combatir el racismo. Un miembro señaló que la persuasión no era la única fuerza de la Santa Sede; la Iglesia también disponía de otras sanciones, tales como la excomunión, que eran mucho más poderosas que las sanciones de otros Estados partes en la Convención. En una situación dada en que la discriminación racial se hubiera convertido en una amenaza grave, la Iglesia tenía que ir más allá de la persuasión.

187. Se solicitó información sobre los programas de las escuelas católicas y se preguntó si éstas impartían enseñanza en materia de derechos humanos. También se preguntó si en las escuelas católicas había segregación racial.

188. Con respecto a la teología de la liberación en América Latina, varios miembros del Comité señalaron que ésta parecía estar resultando molesta a la Iglesia. Pero ésta, que abogaba por la causa de los pobres y de los oprimidos, no podía eludir la actividad política. Sin embargo, la Santa Sede parecía más dispuesta a aceptar que la Iglesia desempeñara un papel político en algunos países que en otros y procuraba restringir las actividades políticas de algunos miembros de la Iglesia. En ese contexto, los miembros del Comité observaron que en la Iglesia Católica estaban siendo objeto de debate su doctrina social, su posición frente a ciertos regímenes de América Latina y su papel en la lucha de los oprimidos contra los centros de poder dominantes. También se señaló que los medios de comunicación social habían divulgado información sobre diferencias de opinión entre la Santa Sede y algunos obispos de América Latina acerca de la actitud de la Iglesia frente a los movimientos de liberación. Los miembros preguntaron cuál era la posición de la Santa Sede a ese respecto.

189. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante de la Santa Sede informó que tanto el Papa Pablo VI como el Papa Juan Pablo II habían condenado en términos categóricos el apartheid, aunque no se hubieran hecho referencias específicas a Sudáfrica. La doctrina de la Iglesia repudiaba claramente el racismo. La formulación de directrices pastorales era responsabilidad de cada obispo. En las universidades pontificias y en muchos miles de escuelas católicas se enseñaban cuestiones relativas a los derechos humanos, y el orador esperaba que en ninguna escuela católica del mundo, ni siquiera en Sudáfrica, hubiera rastros de discriminación. De hecho, los obispos sudafricanos habían perdido el apoyo financiero del Gobierno porque habían prohibido la discriminación racial en sus escuelas.

190. En relación con la aplicación del artículo 4 y con la pregunta sobre si la Iglesia Católica aplicaba sanciones morales o religiosas, el orador dijo que, si una persona actuaba en contra de la doctrina de la Iglesia que prohibía la discriminación racial, ese acto constituía un pecado grave que debía confesarse y sería objeto de una seria amonestación.

191. El orador informó al Comité de que transmitiría a la Secretaría de Estado la pregunta acerca de si la Santa Sede podía pasar a ser parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Indicó que la Santa Sede no estaba en contra de todos los aspectos de la teología de la liberación, sino que sólo se oponía a aquellas enseñanzas que estaban basadas en principios teológicos falsos. Agregó que, respecto de la cuestión de las actividades políticas, había que distinguir claramente entre las actividades políticas de los laicos y las de los sacerdotes. Estaba expresamente prohibido que los sacerdotes participaran en las actividades de los partidos políticos.

Irán (República Islámica del)

192. El octavo informe periódico de la República Islámica del Irán (CERD/C/118/Add.12 fue examinado por el Comité en sus sesiones 709a. y 710a., celebradas los días 11 y 12 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.709 y SR.710).

193. El informe fue presentado por el representante de la República Islámica del Irán, quien dijo que su Gobierno, en consonancia con la fe del Islam, no toleraba ni podía tolerar las discriminaciones raciales de ningún tipo. El empeño de su país en la lucha contra todas las manifestaciones de racismo se basaba más en sus principios ideológicos que en la Constitución, instrumento que sólo reiteraba esos principios. Gracias a tales principios ideológicos se habían podido erradicar las diferencias discriminatorias que existían antes de la revolución. Así, por ejemplo, el Gobierno había emprendido un revolucionario programa de vivienda y una campaña para erradicar el analfabetismo. Su política era que, en todos los campos sociales, había que dar prioridad absoluta a las regiones más remotas, después a las ciudades de provincia y, por último, a Teherán. En la actualidad, todos tenían acceso a los servicios públicos. La cuestión de la discriminación racial no incumbía directamente a la República Islámica del Irán, país que no tenía necesidad de eliminar lo que nunca había existido.

194. El Comité agradeció su permanente cooperación al Gobierno, pese a las reservas que éste había manifestado en cuanto a la utilidad de vigilar la aplicación de las obligaciones que había asumido en virtud de la Convención. El Comité tomó nota de los objetivos de desarrollo social y económico de la República Islámica del Irán, así como de la labor del Gobierno destinada a subsanar las injusticias del régimen anterior. Tomó asimismo en consideración los recientes disturbios revolucionarios y el hecho de que la República Islámica del Irán aún se encontrara en guerra con un Estado vecino. El informe se ajustaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), pero no ayudaba a éste a determinar si el ordenamiento jurídico interno del país estaba en armonía con las obligaciones que le imponía la Convención. La República Islámica del Irán, como Estado parte en la Convención, tenía la obligación de proporcionar informaciones adecuadas sobre la aplicación de sus disposiciones. El Comité confiaba en que el próximo informe periódico contendría más información, así como el texto de la legislación nacional pertinente, con objeto de poder evaluar las medidas jurídicas vigentes que garantizan la igualdad de todas las personas ante la ley.

195. En lo tocante al artículo 2 de la Convención, el Comité pidió que en el próximo informe se facilitara información pormenorizada sobre la composición étnica del país, así como sobre la condición jurídica de las minorías y de las disposiciones adoptadas para proteger sus derechos. Los miembros del Comité también expresaron el deseo de conocer cómo enfoca el Gobierno las diferencias entre las sectas que coexisten en el Islam, como los sunníes o los shííes, y preguntaron cómo se reconocía la condición jurídica especial de los baluchis, cómo se estaban eliminando las desigualdades sociales y económicas heredadas del pasado, y si había representantes de las minorías nacionales que ocuparan posiciones prominentes en la vida política y social del país.

196. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno iraní por su plena observancia del artículo 3 de la Convención.

197. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron por qué había sido necesario promulgar leyes contra la discriminación racial que estipulaban penas severas si, como se señalaba en el informe, la discriminación racial nunca había existido en la República Islámica del Irán. Se pidieron aclaraciones respecto de las penas que se imponían a los funcionarios públicos y a los simples ciudadanos que incurrieran en actos de discriminación.

198. En lo concerniente al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de tener información sobre las disposiciones del principio 22 de la Constitución iraní, en virtud del cual el Estado tenía la obligación de proteger la vida, los derechos, la morada y la ocupación de los individuos contra cualquier violación, excepto en las circunstancias prescritas en la ley. Querían, en particular, conocer el texto completo de ese principio y saber qué aplicación podía tener en el plano judicial. Se requirió también información acerca de la proporción de fondos públicos asignados a la educación y sobre el número de trabajadores extranjeros que habitaban en la República Islámica del Irán y se preguntó si las garantías jurídicas establecidas en la Constitución y en la Ley del trabajo de 1958 salvaguardaban en igual medida los derechos de los nacionales iraníes y de los trabajadores extranjeros. Varios miembros del Comité pidieron una explicación acerca del principio 14 de la Constitución, en el que se alude al respeto de los derechos humanos de los individuos a condición de que no conspiren o actúen contra el Islam o la República Islámica del Irán, y preguntaron qué significaba exactamente la expresión "aquellos que no participen en actividades antiislámicas y en conspiraciones tramadas contra la República Islámica del Irán". Asimismo preguntaron cuáles eran los textos de los precedentes judiciales islámicos que constituían la base de ese principio.

199. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante de la República Islámica del Irán dijo que las divisiones de carácter racial no preocupaban a los iraníes, que no las tomaban en cuenta. Existían, en cambio, diferencias de idioma, especialmente en el norte. Las muchas personas que hablaban dialectos del persa, el turco y otras lenguas tenían su propia cultura y contribuían al patrimonio general del país. Era difícil dividir a la población por zonas geográficas desde el punto de vista étnico. Las minorías religiosas del Islam se atenían a diversas escuelas de derecho, cuyas diferentes doctrinas siempre se armonizaban con el sistema general. Existían cinco escuelas principales de derecho, todas ellas reconocidas en un pie de igualdad. Habida cuenta de la guerra en curso entre el Iraq y su país, el representante estimó que no era apropiado formular comentarios sobre la situación de los kurdos. Todos los grupos, incluidas las minorías religiosas, estaban representados en el Gobierno, independientemente del número de sus integrantes.

200. El representante informó al Comité que el presupuesto del Beluchistán era 50 veces superior al de la provincia de Teherán. Se estaba llevando a cabo un vigoroso esfuerzo para invertir el proceso de urbanización e instalar proyectos de desarrollo de pequeñas industrias en las aldeas y zonas rurales. Muchos trabajadores extranjeros habían abandonado el país después de la revolución y el Gobierno procuraba ejecutar sus proyectos con mano de obra iraní. Los 2 millones de afganos que viven en el país trabajaban principalmente en la agricultura. Debido a la guerra, era difícil brindar información sobre la tasa de paro forzoso, pero no se trataba de un problema grave. En lo tocante a las disposiciones del principio 22 de la Constitución, el representante dijo que se habían confiscado por ley algunas propiedades que se encontraban ilegalmente en poder del Gobierno del Shah. En cuanto al significado de la referencia a las conspiraciones contra el Estado islámico, el representante dijo que era un hecho notorio que miembros del partido comunista habían conspirado en ese sentido. También se habían producido casos de entrega de información al Estado sionista, sin hablar de los cinco intentos de golpe de Estado de inspiración estadounidense que, por fortuna, habían abortado sin excepción.

Israel

201. El tercer informe periódico de Israel (CERD/C/113/Add.2) fue examinado por el Comité en sus sesiones 710a. y 711a., celebradas el 12 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.710 y SR.711).

202. Introdujo el informe el representante de Israel, quien se refirió a los pasajes pertinentes del mismo e informó al Comité acerca de dos nuevos proyectos de ley presentados por el Gobierno de Knesset para su adopción. El primero se titulaba "Revisión del Derecho Penal: La incitación al racismo". Mientras que en el marco de la ley vigente, la intención de incitar al racismo tenía que probarse, en el de la nueva ley cualquier declaración racista en sí misma era motivo de sanción penal. El segundo proyecto de ley se refería a la elegibilidad para presentarse como candidato a un cargo público y decretaba que una lista de candidatos no podía presentarse a elecciones y podía quedar descalificada si negaba el establecimiento del Estado de Israel y su carácter democrático, o si apoyaba la incitación al racismo. El orador agregó que, en su calidad de Estado cuyo pueblo tanto había sufrido a causa del racismo, Israel condenaba categóricamente el apartheid en todas sus formas.

203. El Comité expresó su satisfacción ante la presencia del representante de Israel, presencia que probaba que el Gobierno de ese país estaba interesado en cooperar con el Comité. Recalcó, sin embargo, que le era difícil ver cómo aplicaba la Convención un Estado parte cuando ese mismo Estado seguía haciendo caso omiso de los principios del derecho internacional y oponiéndose a los objetivos contenidos en el preámbulo de la Convención. La política exterior de Israel, basada en la agresión y en la ocupación de los territorios árabes, descalificaba al país para mantener un diálogo apropiado con el Comité. Se opinó que la opinión expresada por algunos miembros cuando el Comité había examinado el informe anterior de Israel, en el sentido de que era preferible entablar un mal diálogo que rechazar el informe, no parecía justificada, puesto que Israel no había hecho nada para cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención. Los miembros señalaron que la Ley relativa a los poderes de excepción parecía utilizarse únicamente contra la población árabe y expresaron la esperanza de que las leyes de Israel se aplicaran de tal manera que, tanto en Israel como en los territorios que están de facto bajo su jurisdicción, la gente pudiera disfrutar de una sociedad racialmente tolerable. El Comité esperaba que en el próximo informe se respondería a las preguntas suscitadas durante el examen del segundo informe periódico de Israel, se reflejaría la introducción de cambios constructivos en Israel, y se suministraría información sobre medidas aplicadas en cumplimiento de las disposiciones de cada uno de los artículos de la Convención. Se preguntó si se había hecho algún progreso en relación con una declaración de derechos mencionada durante el examen del segundo informe periódico. También se recalcó que el próximo informe debía ajustarse a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

204. Con respecto al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité hicieron notar que el representante de Israel había hecho una enérgica declaración contra el apartheid y sostenía que su Gobierno condenaba ese tipo de política. Señalaron, sin embargo que una cosa era hacer declaraciones de esa naturaleza y otra muy distinta llevarlas a la práctica. Se sabía que Israel era aliado de Sudáfrica y cooperaba con ese país en muchos ámbitos, incluido el nuclear. Los miembros consideraban que ya era hora de que el Gobierno israelí examinara su política de cooperación polifacética con Sudáfrica, y que ese era también el deseo del pueblo de Sudáfrica. El Comité esperaba que el próximo informe indicara que había habido un cambio en ese sentido.

205. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité consideraba que la legislación propuesta para su aprobación por la Knesset, mencionada por el representante israelí, era un paso positivo, y abrigaba la esperanza de que los dos proyectos se adoptaran en breve. Se observó que una de las leyes, si se aprobaba, se aplicaría a casos como el del rabino Meir Kahane, miembro de la Knesset, quien propugnaba ideas racistas en todo el país. El Comité deseaba saber cómo había sido posible que un miembro de la Knesset basara su elección en una propaganda caracterizada por la difamación racial. Varios miembros preguntaron si esa persona gozaba de inmunidad también durante la campaña electoral y, en caso contrario, por qué las autoridades israelíes encargadas de hacer cumplir la ley no habían tomado las medidas oportunas. El Comité esperaba que en el próximo informe pudiera indicarse que se habían logrado progresos en relación con esos proyectos de ley.

206. Respecto del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que la política israelí privaba a los árabes, y en particular a los palestinos, de sus derechos fundamentales. Preguntaron si la Ley de retorno se aplicaba únicamente a los judíos y, en ese caso, si ello no constituía una discriminación contra los árabes nativos que habían huido en 1948 a causa del terror. Observando que Israel había informado en una ocasión anterior que sólo en 5% de los miembros de la Knesset eran árabes debido a que un gran porcentaje de la población árabe tenía menos de 18 años, a los miembros del Comité les interesaba saber cuál era la situación actual. Con respecto a los derechos económicos, el Comité expresó su preocupación acerca de la falta de cambios en la política relativa a los asentamientos. Los miembros observaron que el Gobierno podía tomar la decisión de no contratar personal por razones de seguridad del Estado y deseaba saber si los anuncios por los que se invitaba a presentar solicitudes de empleo en el Gobierno se publicaban también en árabe; pidieron también que se desglosara por origen étnico el número total de empleados del Gobierno. Y refiriéndose a los derechos sociales y culturales, los miembros del Comité preguntaron cuántos judíos europeos y cuántos árabes habían tenido acceso a las nuevas viviendas que se habían construido y qué porcentaje de niños árabes asistían a las escuelas, qué porcentaje de escuelas estaban destinadas exclusivamente a los árabes, qué porcentaje de los gastos totales del Gobierno destinados a la educación se reservaban para las escuelas árabes, cuántos árabes asistían a las universidades y qué oportunidades tenían los árabes de recibir educación superior en Israel. Se expresaron dudas respecto de si todos los instrumentos legislativos se publicaban en árabe. Los miembros también deseaban recibir información sobre la forma en que se protegían los derechos de los inmigrantes judíos que hablaban yiddish, en particular cuando tenían que tratar con la administración y con los tribunales, y si sus hijos podían estudiar yiddish en la escuela.

207. Por lo que concierne al artículo 6, los miembros del Comité observaron que el ombudsman israelí podía desempeñar un papel importante puesto que, además de su tarea de investigar reclamaciones, era también el Interventor del Estado. Señalaron, sin embargo, que ninguna de las reclamaciones presentadas en 1983 por motivos de discriminación racial había sido considerada como justificada por el ombudsman, pese al hecho de que se habían presentado a los tribunales varios casos en los que se invocaban problemas raciales. Al Comité le gustaría recibir información acerca del tipo de reclamaciones por discriminación racial que se habían presentado al ombudsman, así como información más detallada sobre los recursos de que se disponía en el marco del artículo 6 de la Convención.

208. En respuesta a preguntas y observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante de Israel lamentó que algunas de las preguntas planteadas anteriormente no hubieran recibido una respuesta completa en el informe de su país.

Recomendaría a sus autoridades que estudiaran minuciosamente las directrices del Comité. Señaló, sin embargo, que algunas de las preguntas suscitadas por los miembros no eran pertinentes a la labor del Comité.

209. Israel no estaba de acuerdo con la política de Sudáfrica, pese a que mantenía relaciones diplomáticas, comerciales y de otro tipo con ese país. Menos del 0,5% del comercio total de Sudáfrica se realizaba con Israel.

210. En relación con el artículo 4 de la Convención y con el fenómeno del "kahanismo", el orador dijo que el Procurador General había declarado que el kahanismo se había convertido en sinónimo de racismo y representaba un fenómeno vergonzoso, en contradicción flagrante con los principios de Israel y con las disposiciones de la Convención.

211. En relación con el artículo 5 de la Convención, el orador señaló que la cuestión de los refugiados palestinos se debatiría durante las conversaciones de paz, momento en que Israel mismo suscitaba la cuestión de los 800.000 judíos refugiados provenientes de países árabes, que se habían integrado plenamente en la vida de Israel. En cuanto a la Ley de retorno, la práctica israelí era, en términos generales, similar a la de otros países, con una excepción: Israel tenía la obligación de aceptar a cualquier judío que deseara inmigrar. Con respecto a los estudiantes árabes en Israel, informó al Comité que, mientras que la población árabe en Israel se había cuadruplicado, el número de estudiantes árabes se había multiplicado por 17. Los árabes constituían menos del 20% de la población y sin embargo ocupaban posiciones en todos los ámbitos, incluidos el judicial y las fuerzas armadas. A los jóvenes árabes les resultaba fácil ingresar en las universidades a los 18 años, porque no tenían que hacer el servicio militar. La Knesset tenía seis miembros árabes, pero no todos los árabes votaban por candidatos árabes. El yiddish no era un idioma oficial en Israel; en los casos presentados ante los tribunales, cuando un individuo no hablaba los idiomas oficiales, el tribunal tenía la obligación de facilitar un intérprete. Toda la legislación, principal y secundaria, se publicaba en árabe. Los anuncios concernientes a los empleos públicos tenían amplia difusión, pero el representante de Israel tenía que averiguar en qué idiomas estaban escritos.

212. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 6 de la Convención y al informe del Interventor, el representante de Israel dijo que muchas reclamaciones habían sido declaradas justificadas, pero ninguna de ellas estaba basada en la discriminación racial. Se procuraría facilitar más material de referencia en el próximo informe.

Burkina Faso

213. El Comité examinó en su 711a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.711), los informes periódicos cuarto y quinto de Burkina Faso, presentados en un solo documento (CERD/C/105/Add.5).

214. El documento fue introducido por el representante de Burkina Faso, que se refirió a las dificultades con que tropezaba su país en la presentación de sus informes, debido no sólo a problemas de desarrollo, sino también a la grave agitación política que había sufrido Burkina Faso en 1982 y 1983 y que había dado lugar a la creación del Consejo Nacional de la Revolución. Más de 60 grupos étnicos, de los que el 67,8% eran animistas, el 27,5% musulmanes y el 3,7% católicos, vivían juntos en el país. La discriminación racial era incompatible con la propia naturaleza de la Revolución, y los grupos étnicos constituyentes

formaban, a pesar de sus diferencias, una sola nación. El representante se refirió también a las partes pertinentes del documento y a las nuevas medidas educativas adoptadas por el Consejo Nacional de la Revolución.

215. El Comité manifestó su satisfacción ante el diálogo constructivo mantenido con el Gobierno y tomó nota de que el país se hallaba en un estado de cambio revolucionario y de reconstrucción. El documento presentado por Burkina Faso era amplio y seguía las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1). La información sobre la diversidad étnica del país y sobre las medidas adoptadas para mejorar el bienestar de las masas era especialmente útil. Los miembros del Comité pidieron que se aclarase si las disposiciones de la Convención podían ser invocadas ante los tribunales, otros juzgados o las autoridades administrativas, y si unos y otros podían hacerlas cumplir directamente o si para aplicarlas había que promulgar leyes internas, que las autoridades pudieran hacer cumplir. Dentro de este contexto, los miembros del Comité subrayaron lo importante que era para el nuevo Gobierno examinar toda la legislación del país y promulgar las leyes necesarias para aplicar las disposiciones obligatorias de la Convención. Los miembros señalaron que en un informe anterior se había hecho referencia a la Proclamación del país de 1974, que abrogaba su Constitución de 1970, y preguntaron qué otros instrumentos salvaguardaban los derechos de los individuos. El Comité esperaba que en el próximo informe se suministrara información con respecto a las medidas legislativas y de otra índole destinadas a aplicar la Convención.

216. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité observó que el Gobierno estaba reestructurando las relaciones étnicas sobre una nueva base, lo que significaba que se necesitaría nueva legislación. Indicó que para impedir las fricciones entre los grupos étnicos en un país cuya gran heterogeneidad ocasionaría inevitablemente problemas que no desaparecerían simplemente como consecuencia de la Revolución, era especialmente necesario adoptar medidas adicionales. El Comité tomó nota asimismo de la política del Consejo Nacional de la Revolución de promover el desarrollo económico de las distintas regiones como parte de sus esfuerzos para combatir los prejuicios entre los grupos étnicos.

217. Con relación al artículo 3, los miembros del Comité acogieron con satisfacción la postura del Gobierno respecto del apartheid y pidieron información sobre su política en cuanto a las relaciones con Sudáfrica.

218. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Comité tomó nota de la declaración que figuraba en el informe en el sentido de que las disposiciones de la Convención, especialmente las relativas a actos punibles, debían estar expresamente incluidas en un texto de derecho interno. Los miembros señalaron que los requisitos del artículo 4 de la Convención se satisfacían sólo parcialmente, y durante un período transitorio, en virtud de la Ley No. 15 AL, de 1959. En ese sentido, el Comité subrayó que las disposiciones del artículo 4 de la Convención se debían incluir en la legislación interna de Burkina Faso y varios miembros manifestaron su deseo de que en el próximo informe se demostraran los progresos realizados en esta esfera.

219. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron los esfuerzos que estaba haciendo el Estado que presentaba el informe. Pidieron aclaraciones sobre el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones sobre la forma en que el pueblo estaba representado en los Comités de Defensa de la Revolución. También deseaban saber qué papel y qué facultades tenían los sindicatos en el país. Algunos miembros señalaron que el hecho de que más del 20% del presupuesto estuviese destinado a la educación era un testimonio elocuente

del orden de prioridad que mantenía el Gobierno. Preguntaron qué política se estaba aplicando para reducir la disparidad que, según el informe, existía entre las regiones en cuanto a la asistencia escolar. Tenían interés en saber qué planes tenía el Gobierno para permitir a los grupos étnicos conservar su propio idioma, teniendo en cuenta la necesidad de integrarlos en el desarrollo nacional.

220. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre las normas procesales aplicables a los tribunales revolucionarios y sus actuaciones, y preguntaron, concretamente, si esos tribunales sustituían a los fiscales y si las personas que comparecían ante ellos tenían derecho a ser defendidas por un abogado.

221. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de que se estaba llamando la atención a los jóvenes juristas sobre la importancia de los derechos humanos. Por otra parte, pidieron más información sobre las medidas concretas que se estaban adoptando en los campos de la formación y de la información para promover la tolerancia y la comprensión entre los grupos étnicos del país y con respecto a otras naciones.

222. Contestando a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por diversos miembros del Comité con respecto a la interpretación de los tratados internacionales en Burkina Faso, el representante del Estado informante dijo que esperaba que el próximo informe demostrara que se habían realizado progresos al respecto.

223. Con relación al artículo 2 de la Convención y a la cuestión de si existía todavía alguna ley que perpetuase la discriminación racial, dijo que su Gobierno estaba trabajando para asegurar la observancia de la Convención y para dar a conocer los problemas conexos, incluso a los habitantes de zonas remotas.

224. Pasando a las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante de Burkina Faso dijo que desde agosto de 1983 las autoridades habían venido haciendo un decidido esfuerzo para dar prioridad al bienestar del pueblo y para asociarlo con el desarrollo nacional. Así, se estaban haciendo esfuerzos para impartir la enseñanza en los distintos idiomas, aparte de las emisiones radiofónicas que ya existían en todos ellos. El uso de los idiomas nacionales aumentaría con el tiempo, ya que a todos se les había dado recientemente forma escrita. La función principal de los Comités de Defensa de la Revolución, cuyos miembros se elegían democráticamente, era defender el nuevo sistema social de justicia e igualdad, lo que también significaba defender los intereses materiales de los trabajadores.

225. Con respecto a las cuestiones relativas al artículo 6 de la Convención, el representante dijo que los tribunales revolucionarios eran tribunales especiales que se habían establecido para ocuparse de la corrupción entre los funcionarios públicos. A las personas que comparecían ante ellos se les daba la oportunidad de demostrar que habían llevado a cabo sus funciones de manera desinteresada y de la mejor forma posible. Muchos de ellos habían sido absueltos, y quienes eran declarados culpables podían apelar al Presidente.

226. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 7 de la Convención, el representante dijo que las autoridades habían tomado medidas para promover la comprensión entre los diferentes grupos étnicos y para demostrar que tenían los mismos derechos y obligaciones. El Gobierno esperaba que, con el tiempo, las

actitudes y costumbres de la gente cambiarían. La radio era el medio principal de informar al pueblo sobre las disposiciones de la Convención y se utilizaban mucho los servicios radiofónicos de las Naciones Unidas.

Chipre

227. El octavo informe periódico de Chipre (CERD/C/118/Add.13) fue examinado por el Comité en sus sesiones 711a. y 712a., celebradas los días 12 y 13 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.711 y SR.712).

228. El informe fue presentado por el representante de Chipre, quien indicó que su país seguía siendo fiel al compromiso de eliminar la discriminación racial. Las convenciones internacionales en las que Chipre era parte y que habían sido aprobadas por una ley sancionada por la Cámara de Representantes prevalecían sobre cualquier otra ley y podían ser invocadas ante los tribunales, los cuales las aplicaban directamente. El representante puso de relieve que Chipre no podía ejercitar su plena responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención en todo su territorio nacional, debido a la ocupación militar y al control por Turquía del 40% aproximadamente del país. Además, la Potencia ocupante se negaba a permitir que unos 200.000 refugiados chipriotas griegos regresaran a sus hogares y a sus tierras en condiciones de seguridad.

229. El Comité elogió al Gobierno de Chipre por su excelente informe, que era a la vez conciso y amplio. Dicho documento se adaptaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y en tal sentido podía ser considerado como un modelo. El informe reflejaba los serios esfuerzos que estaba haciendo Chipre por promover los objetivos de la Convención en una compleja situación política generada por la ocupación de parte de su territorio por fuerzas militares extranjeras. A este respecto, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que la situación de Chipre no hubiera mejorado durante el período que se estaba examinando y porque el Estado parte seguía sin poder cumplir con sus responsabilidades en la totalidad de su territorio, a causa de la ocupación extranjera. El Comité expresó la esperanza de que en breve pudieran restaurarse la soberanía y la integridad territorial de Chipre, a fin de que éste pudiera informar sobre la aplicación de la Convención en todo su territorio. Algunos miembros preguntaron si el representante de Chipre podía informar al Comité acerca de las posibilidades de una solución del problema chipriota, especialmente en vista de las negociaciones que se estaban celebrando bajo los auspicios del Secretario General.

230. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Chipre por su valiosa contribución a la lucha contra el apartheid y por su apoyo a los pueblos de Namibia y Palestina.

231. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Comité indicó que, a pesar de la promulgación de la Ley No. 12/67, que prescribía la aplicación de la Convención por los tribunales chipriotas, y a pesar del rango superior de las convenciones internacionales sobre la legislación interna, se necesitaba una legislación que estipulara las penas aplicables a los actos contrarios a las disposiciones del artículo 4 de la Convención. El Comité observó también que el informe señalaba que no se habían cometido infracciones contra el artículo 4 de la Convención ni existía el riesgo de que se cometieran en Chipre. A este respecto, el Comité destacó la importancia del papel preventivo que desempeña la legislación y manifestó la esperanza de que se realicen esfuerzos para rellenar lagunas que quedaban en la legislación chipriota, con vistas a la plena aplicación de dicho artículo.

232. Acerca del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron mayor información sobre la educación de los niños de los grupos minoritarios y, en particular, preguntaron qué porcentaje de esos niños terminaba la escuela secundaria, y qué porcentaje llegaba a la universidad.
233. Con referencia al artículo 6, algunos miembros del Comité señalaron que la declaración que se hacía en el informe de que no se había presentado ante los tribunales ningún caso de discriminación racial podía no ser reflejo de la realidad si se tomaba en consideración los antecedentes históricos de fricciones entre las comunidades chipriotas griega y turca. También deseaban recibir mayor información acerca de la aplicación de ese artículo de la Convención.
234. El Comité elogió al Gobierno chipriota por los esfuerzos que hacía para aplicar el artículo 7 de la Convención y, en particular, para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos.
235. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante de Chipre manifestó que en el próximo informe periódico se daría respuesta a las preguntas del Comité. Añadió que transmitiría a las autoridades competentes las observaciones del Comité acerca del artículo 4, para que las considerasen detenidamente. La declaración contenida en el informe de su país, de que "hasta el momento no se ha presentado ante ningún tribunal chipriota u otra autoridad judicial o administrativa ningún caso de discriminación racial de ninguna clase", seguía teniendo valor. El representante recordó que la información relativa a la aplicación del artículo 6 de la Convención ya había sido suministrada en un informe anterior.
236. En cuanto a la petición de más información sobre las perspectivas de una solución negociada de los problemas de Chipre, dijo el representante que la reunión de alto nivel celebrada en Nueva York, en la que se había tratado de encontrar una base para resolver esos problemas, no había logrado los resultados previstos. Su Gobierno esperaba que los esfuerzos del Secretario General dieran buenos resultados y que dentro de poco tiempo pudiera convocar otra reunión en la que ambas partes pudieran llegar a un acuerdo. Por último, expresó su agradecimiento por el apoyo del Comité al pueblo de Chipre en sus actuales dificultades.

Pakistán

237. En sus sesiones 712a. y 713a., celebradas el 13 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.712 y SR.713), el Comité examinó el octavo informe periódico del Pakistán (CERD/C/118/Add.15).
238. El informe fue presentado por el representante del Pakistán, quien dijo que el pueblo de su país representaba un grupo racial relativamente homogéneo, compuesto en su mayoría de musulmanes, cuya religión ponía de relieve los principios de hermandad entre los seres humanos, igualdad y justicia social, y propugnaba la tolerancia para con las distintas razas y credos. Por tanto, en el Pakistán se desconocía la discriminación racial. El orador hizo referencia a las partes pertinentes del informe y comunicó al Comité que en 1983 el Gobierno de su país había creado el cargo de ombudsman para investigar y corregir las injusticias debidas a la mala administración - incluidos los casos de discriminación racial - de organismos federales o de funcionarios de éstos. Durante el período comprendido entre agosto y diciembre de 1983 se había registrado un total de 1.941 denuncias, de las que 334 habían sido resueltas y 253 rechazadas, mientras que las restantes

estaban siendo investigadas. El orador señaló que últimamente se habían celebrado elecciones a nivel federal y provincial y que en los meses venideros iba a ponerse gradualmente fin a la ley marcial, después de lo cual volvería a entrar plenamente en vigor la Constitución de 1973 con sus enmiendas. En el plano federal, 206 de los 237 escaños de la Asamblea Nacional estaban asignados a las diversas provincias en proporción a su respectiva población, mientras que 10 estaban reservadas a minorías, 20 a mujeres y 1 al Territorio Federal de Islamabad. Los escaños reservados a las minorías eran más de los que podía justificar su parte proporcional en el total de la población. También en las asambleas provinciales se habían reservado escaños para las minorías. El Gobierno fomentaba la utilización de los distintos idiomas que se hablan en el Pakistán. En la Declaración sobre las Minorías se reafirmaba el compromiso del Gobierno de salvaguardar los derechos de las minorías e integrarlas en la sociedad sin pérdida de su identidad religiosa o cultural. Cuando era necesario, se daba a las minorías un trato preferencial mediante la asignación de cuotas.

239. El Comité agradeció al representante del Pakistán la información adicional suministrada en su declaración introductoria, en especial sobre los últimos acontecimientos políticos ocurridos en su país. El informe contenía información de fondo y se ajustaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

240. Algunos miembros del Comité pidieron explicaciones sobre la transición de la ley marcial al régimen civil en el Pakistán. Querían saber hasta qué punto se había mantenido en vigor la Constitución de 1973 bajo la ley marcial y cómo había influido esa situación en la aplicación de la Convención. Dijeron que las enmiendas introducidas en la Constitución de 1973 que estuvieran relacionadas con la aplicación de la Convención en el Pakistán debían incluirse en el próximo informe periódico. Se pidió también más información sobre la relación entre el derecho islámico y el common law en el Pakistán.

241. En lo concerniente al artículo 2 de la Convención, el Comité tomó nota de la valiosa información que se daba en el informe sobre los idiomas y las zonas tribales. Inquirió acerca de los criterios utilizados para definir la pertenencia a las distintas tribus, sobre todo debido a la representación que se otorgaba a los habitantes de las zonas tribales en las asambleas nacionales y provinciales en función de su número. El Comité hizo hincapié en lo importante que era que se le suministrara información sobre el origen étnico de la población, a fin de poder determinar la situación de las minorías. Felicizó al Gobierno por su política económica, social y educacional en favor de las zonas tribales, pero señaló que en el próximo informe debía suministrarse más información sobre la forma en que se aplicaba esa política y se alentaba la participación de los habitantes de las tribus en el proceso de adopción de decisiones. Los miembros del Comité querían saber si existían medidas concretas destinadas a proteger la identidad cultural de las minorías residentes en otras provincias y si se imprimían materiales en los distintos idiomas para asegurar su amplia difusión. También estaban interesados en recibir información sobre las actividades de desarrollo en el Beluchistán y en las zonas tribales bajo administración federal.

242. Se solicitó información sobre el reasentamiento de los 200.000 a 300.000 bihariés de habla urdu que decían ser pakistaníes y aún residían en Bangladesh. Los miembros también querían saber de qué cuestiones se trataba efectivamente en los organismos encargados de los problemas de las minorías y qué criterios se utilizaban para determinar si una zona tribal iba a quedar bajo administración federal o provincial. Pidieron asimismo información sobre las quejas de discriminación de adherentes a una rama del Islam denominada ahmadiyah, que a menudo buscaban refugio en el extranjero.

243. Los miembros del Comité alabaron el inquebrantable historial del Pakistán en su oposición constante a la política racista de Sudáfrica y su apoyo activo al pueblo del Africa meridional.

244. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité indicó que aún existían deficiencias en lo concerniente a la aplicación de las disposiciones de ese artículo. Las enmiendas introducidas en dos secciones del Código Penal del Pakistán no eran del todo acordes con lo establecido en el artículo 4 de la Convención. El artículo 153 A del Código Penal limitaba la aplicación del artículo 4 de la Convención a los actos que perturbaran la tranquilidad pública o causaran alarma. A este respecto, los miembros solicitaron información adicional sobre la forma en que se castigaba la incitación a la discriminación racial.

245. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si en el Pakistán había sindicatos, y pidieron información detallada sobre el alcance de sus actividades y el carácter de su organización. Asimismo, pidieron más información sobre la reintroducción de la censura de prensa en septiembre de 1964.

246. El Comité señaló que el informe del Pakistán no contenía información sobre los artículos 6 y 7 de la Convención. En su exposición introductoria, el representante del Pakistán había colmado en cierta medida esa laguna, especialmente en lo referente a la creación del cargo de ombudsman. Sin embargo, aún no se había contestado a preguntas formuladas durante el examen del séptimo informe periódico del Pakistán. Se pidió información sobre los esfuerzos que hacían los medios de información pública para divulgar los principios y objetivos de la Convención. El Comité hizo resaltar lo importante que sería recibir en el próximo informe periódico información escrita sobre la aplicación de esos dos artículos.

247. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité sobre la transición de la ley marcial al régimen civil representativo, el representante del Pakistán dijo que la ley marcial iría levantándose gradualmente y que entonces podría entrar plenamente en vigor la Constitución de 1973. El 2 de marzo de 1985, el Presidente había anunciado enmiendas a la Constitución que garantizarían una división más equitativa del poder entre el Presidente y el Primer Ministro. Este sería entonces responsable ante la Asamblea Nacional. Por otra parte, se fortalecerían hasta cierto punto las facultades de las legislaturas federales y provinciales.

248. En lo concerniente a las observaciones y preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención, dijo el orador que en el sexto plan quinquenal de desarrollo del país se habían destinado 3.200 millones de rupias al desarrollo económico. Además, se invertirían de 2.000 a 3.000 millones de rupias en el programa especial para las zonas tribales, que abarcaba una amplia gama de proyectos en diversas esferas. Se prestaba especial atención al desarrollo del sector público en el Beluchistán y se había propuesto un programa de 21.000 millones de rupias para el período del sexto plan. Cabía prever que el programa de inversiones en el sector público produciría un cambio evidente en las condiciones de vida, a corto plazo, y a la larga un crecimiento sostenido. En lo concerniente a los no bengalíes en Bangladesh, el orador dijo que se habían cumplido cabalmente las obligaciones asumidas por el Pakistán en virtud de los acuerdos de 1973-1974 con Bangladesh. El Pakistán había recibido el número convenido de repatriados, además de 28.000 casos difíciles. Quienes no correspondían a ninguna de las tres categorías convenidas de repatriados eran ciudadanos de Bangladesh que llevaban allí 35 años. El orador señaló que las

minorías en el Pakistán eran de carácter religioso, no étnico. La Constitución garantizaba todos los derechos a las minorías y, cuando había sido necesario, les había concedido un trato especial. El Pakistán no se contentaba con la prohibición de la discriminación racial impuesta por la fe islámica, sino que había adoptado medidas jurídicas, judiciales y administrativas para proscribir la discriminación racial y garantizar la igualdad de todos los ciudadanos. Asimismo, había promulgado leyes para el castigo de las personas que practicaban esa discriminación. Todos los ciudadanos del Pakistán tenían el mismo derecho a participar en el proceso de adopción de decisiones en el país, así como el derecho a proteger su cultura. En el último censo de población, levantado en 1981, no se habían compilado datos sobre los grupos étnicos. El orador no tenía conocimiento de ningún caso de discriminación racial o étnica. Una ley promulgada por el Parlamento en 1974 garantizaba los derechos de los ahmadíes, que constituían una minoría religiosa. Las denuncias de discriminación contra los ahmadíes de que se había hablado eran infundadas. De hecho, como se les había declarado minoría, los ahmadíes tenían derecho a representación especial en la asamblea nacional y en las asambleas provinciales entre los escaños reservados.

249. En lo concerniente a la aplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, dijo que las observaciones formuladas por el Comité se transmitirían al Gobierno. Sin embargo, el Pakistán estimaba que no se necesitaba legislación adicional.

250. En lo concerniente al artículo 5 de la Convención, dijo que en el Pakistán se había suprimido la censura. Los sindicatos en el Pakistán funcionaban de acuerdo con las directrices generales de la Organización Internacional del Trabajo.

251. En lo tocante a la aplicación del artículo 7 de la Convención, en su exposición introductoria el orador había dicho que los programas educacionales en el Pakistán destacaban el concepto de entendimiento mutuo y fraternidad universal. En la educación no se hacía distinción alguna sobre la base de castas, credos o religión. Además, en los medios de información se fomentaba el concepto de la igualdad de todos los ciudadanos.

252. Por último, aseguró a los miembros del Comité que sus observaciones y preguntas serían transmitidas a las autoridades correspondientes, siempre que fueran competencia del Comité.

Madagascar

253. El Comité examinó el octavo informe periódico de Madagascar (CERD/C/118/Add.10) en sus 713a. y 714a. sesiones, celebradas los días 13 y 14 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.713 y SR.714).

254. El informe fue presentado por el representante de Madagascar, quien mencionó la larga lucha de su país por la emancipación. Dijo que las diferencias de raza y origen habían sido la causa de la explotación social y económica llevada a cabo por los opresores extranjeros. Madagascar había pasado a ser parte en la Convención a fin de contribuir al establecimiento de una sociedad en la que existiera, tanto dentro del país como en sus relaciones internacionales, una igualdad de derechos y de deberes.

255. El Comité dio las gracias al Gobierno de Madagascar por su amplio informe, que se ajustaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y reflejaba la voluntad de Madagascar de cooperar con éste. Era consciente de

que Madagascar estaba construyendo una nueva sociedad socialista y de que había que darle tiempo suficiente para que recogiera las disposiciones de la Convención en su legislación nacional. La Constitución malgache proporcionaba una base sólida para la aplicación de la Convención, algunos de cuyos artículos ya se habían aplicado parcialmente mediante la adopción de nuevas medidas legislativas.

256. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité tomó nota de la referencia que se hacía en el informe a la Carta Cultural de Africa y según la cual Madagascar tiene obligación de reconocer a los diferentes grupos étnicos, y pidió más información al respecto.

257. En cuanto al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité elogiaron al Gobierno malgache por su contribución a la lucha contra el régimen racista de Sudáfrica y por su apoyo activo a los esfuerzos del pueblo sudafricano para liberarse del régimen de apartheid.

258. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que no se habían cumplido suficientemente las exigencias de ese artículo y que la interpretación dada en el informe al artículo 4 de la Convención era demasiado restringida. El Comité señaló a la atención del Gobierno malgache la observación ya anteriormente hecha por el propio Comité en el sentido de que el artículo 115 del Código Penal no se ajustaba enteramente a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención y de que el párrafo final de dicho artículo contenía una excepción muy amplia al principio que en éste se establecía. Algunos miembros pidieron explicaciones sobre esa excepción y preguntaron dónde y en qué circunstancias podían prohibirse las organizaciones que promovieran la discriminación racial o que incitaran a ella. Se señaló también que la Carta de la Prensa Malgache, en particular su artículo 63, no cumplía lo dispuesto en el artículo 4. El Comité agradecería que se le informara sobre toda norma legislativa que se previera para dar plena aplicación al artículo 4 de la Convención.

259. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuáles eran los derechos de que no disfrutarían los extranjeros en Madagascar. Preguntaron qué porcentaje de elegidos para cargos públicos y qué porcentaje de funcionarios públicos pertenecían a grupos minoritarios, qué idiomas, aparte del francés y del malgache, se hablaban en las escuelas primarias, qué idiomas se utilizaban en los tribunales y si se podía disponer de servicios de interpretación en caso necesario. Pidieron aclaraciones respecto de la afirmación contenida en el informe de que "un ciudadano que no haya cumplido sus deberes para con la colectividad no puede invocar ningún derecho ni libertad ...". Señalaron que la Convención no establecía condiciones para el disfrute de tales derechos o libertades. Se pidió más información respecto de las medidas adoptadas para proporcionar a los ciudadanos pobres asistencia letrada a fin de defender sus derechos en condiciones de igualdad con sus adversarios más ricos.

260. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el Comité preguntó si la "libertad provisional" mencionada en el informe estaba garantizada para aquellos que no tenían medios, si el recurso a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo y el recurso al Tribunal Constitucional eran procedimientos paralelos o si uno de ellos dejaba en suspenso al otro, y cuál era el paso siguiente en lo contencioso administrativo después que el Tribunal Constitucional hubiera dictado su sentencia.

261. Con respecto al artículo 7 de la Convención, un miembro preguntó si la afirmación que figuraba en el informe de que "no hay arte ni cultura que se desarrolle fuera de la política" significaba que todas las formas de arte que no estuvieran al servicio de fines políticos estaban prohibidas en Madagascar.

262. Respondiendo a los comentarios hechos por los miembros del Comité en relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante de Madagascar dijo que el artículo 63 de la Carta de la Prensa Malgache debía interpretarse con arreglo al precepto de que todo lo que no estaba prohibido estaba permitido. Además, las disposiciones pertinentes del Código Penal malgache estipulaban que ningún delito podía castigarse con una pena que no estuviese prevista en la legislación antes de haberse cometido el delito. Leyó el párrafo 2 del artículo 64 de la Carta de Prensa Malgache, que daba más ejemplos de delitos y penas relacionados con la discriminación racial. Además, en virtud del Decreto No. 72-023, de 18 de septiembre de 1972, no podía tenerse en cuenta ninguna circunstancia atenuante en casos de delitos abarcados por los artículos 63 y 64 de la Carta de la Prensa.

263. Con respecto a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5, señaló a la atención del Comité los artículos pertinentes de la Constitución malgache que determinan las obligaciones que, como el servicio nacional obligatorio, se espera que cumplan los ciudadanos de Madagascar antes de poder disfrutar de sus derechos fundamentales. Entre los derechos de que disfrutaban los pobres figura la asistencia letrada gratuita en los tribunales. Dijo que en el próximo informe de su país podría facilitarse información sobre los derechos de las minorías. Entre los requisitos que, según el informe, debían cumplir los extranjeros figuraba el estar en posesión de un visado para entrar en Madagascar, la autorización para adquirir propiedades en el país y un permiso de trabajo para obtener un empleo; pero esa lista no era exhaustiva. Cuando los extranjeros tenían que prestar declaración en los tribunales, se les facilitaban los servicios de intérpretes jurados.

264. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 6, informó al Comité de que el Tribunal Constitucional entendía en casos de inconstitucionalidad; el recurso a ese tribunal dejaba en suspenso el procedimiento incoado ante cualquier otro tribunal hasta que el primero hubiera dictado su sentencia.

265. En cuanto a la pregunta relativa a la política cultural de Madagascar, dijo que estaba inspirada en los principios de la Carta Cultural de Africa; y que, en aplicación de lo dispuesto en esa Carta, se declaraba en el plan de desarrollo del país para 1978-1980 que no existía ninguna cultura neutra ni existía el arte por el arte. En Madagascar los artistas eran libres de utilizar su talento y de expresar sus propias ideas.

266. Finalmente, informó a los miembros del Comité que todas sus observaciones serían transmitidas a su Gobierno.

Grecia

267. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Grecia (CERD/C/107/Add.7) en sus sesiones 714a. y 715a., celebradas el 14 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.714 y SR.715).

268. El informe fue presentado por el representante de Grecia, quien informó al Comité que durante el período que abarcaba el informe no se había señalado a la atención de las autoridades griegas ningún caso de discriminación racial. El Gobierno griego seguía resuelto a colaborar con la colectividad internacional para oponerse al racismo en todo el mundo. A continuación puso de relieve partes pertinentes del informe.

269. El Comité elogió al Gobierno de Grecia por su excelente informe, que no sólo era claro sino que además estaba bien estructurado, y en el que se hacía una clara exposición de las novedades que, en materia jurídica, se habían registrado con relación a la aplicación de la Convención. La periodicidad de los informes que presentaba Grecia y su observancia de las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) eran también indicaciones del deseo del Gobierno de cooperar con el Comité.

270. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité señaló que no se habían suministrado los datos demográficos solicitados. El Comité debía estar informado sobre todas las minorías étnicas y nacionales existentes. Varios miembros preguntaron si había algún grupo de albaneses o yugoslavos que vivieran en el país. También deseaban saber cuál era la política del Gobierno con respecto a las personas de origen griego que vivían en Albania, y si existía algún tratado que garantizara su situación jurídica y que reconociera su libertad para viajar y para reunirse con sus familias en Grecia.

271. Con relación a los musulmanes, como minoría étnica más que religiosa, se reiteró la pregunta de si el tratado de Lausana se aplicaba también a los musulmanes de origen no turco. Se preguntó también si, en virtud del artículo 85 de la Constitución, los Ministros eran responsables de los actos u omisiones discriminatorios cometidos por funcionarios de sus respectivos Ministerios, si había casos de discriminación o de incitación al odio hacia los turcos, particularmente en los niveles administrativos más bajos, y cómo abordaba el Gobierno tales casos si se producían. Los miembros tenían interés en saber de qué tipo de educación lingüística y cultural disponían las minorías existentes. Preguntaron además, si en los tribunales griegos había servicios de interpretación para las personas que no sabían griego y tenían que comparecer ante los tribunales, particularmente para las pertenecientes a las minorías étnicas o nacionales. El Comité subrayó que el siguiente informe periódico debería contener datos demográficos sobre las minorías étnicas o nacionales, y no sólo sobre la religión. La información sobre los ingresos per capita y el número de trabajadores griegos que habían emigrado en los últimos años permitiría también al Comité determinar qué sectores de la población estaban atrasados en las esferas económica, social y cultural.

272. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité aprobaron la condena del apartheid por parte del Gobierno. Observaron que existía una gran colonia griega en Sudáfrica y que el Gobierno deseaba proceder con cautela. No obstante, deseaban conocer las relaciones exactas entre Grecia y Sudáfrica, y pidieron información acerca de la postura más reciente adoptada por el Gobierno en cuanto a la política de Grecia con respecto a Sudáfrica.

273. Con relación al artículo 4 de la Convención y a la libertad de asociación, el Comité observó que ninguna asociación tenía existencia legal hasta que sus estatutos hubiesen sido aprobados por el presidente del tribunal de primera instancia de la localidad donde tuviera su sede. No obstante, ni la Constitución ni la Ley 927/1979 prohibían expresamente, según lo dispuesto en el artículo 4 de

la Convención, las organizaciones que trataran de fomentar el odio y la discriminación raciales. Era, por lo tanto, bastante concebible que el tribunal de primera instancia aprobase los estatutos de ciertas asociaciones que tuvieran tales objetivos. El Ministerio Público podía tomar las medidas represivas apropiadas, pero sólo cuando se hubieran cometido los actos ilícitos. Además, el Ministerio Público estaba "facultado" para hacerlo pero no "obligado" a ello. El Comité subrayó que, de conformidad con el apartado b) del artículo 4 de la Convención, debían promulgarse disposiciones por las que se prohibieran expresamente las asociaciones racistas.

274. Los miembros del Comité preguntaron si era necesario presentar una querrela para poder entablar una acción judicial, o si el hecho de que un acto de discriminación racial llegara al conocimiento de las autoridades competentes era suficiente para entablar dicha acción. Se pidieron aclaraciones sobre si, una vez interpuesta una querrela personal por una infracción punible con arreglo a la ley, el fiscal estaba obligado a remitir el caso a un tribunal correccional, o podía discrecionalmente, desestimar la querrela por nimia o mal orientada.

275. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué quería decir la declaración del informe de que la nacionalidad griega podía perderse por la adquisición de una nacionalidad extranjera "sin autorización". El Comité pidió también que se aclarase la distinción entre creencias "conocidas" y creencias "secretas" y preguntó qué disposiciones se aplicaban a los fieles de religiones cuyas creencias se describían como "secretas". Los miembros del Comité expresaron interés general por las relaciones entre las iglesias y el Estado, especialmente en lo concerniente a las funciones públicas encomendadas a las iglesias. Con respecto a las disposiciones que reglamentaban el derecho de asociación, algunos miembros preguntaron si todas las asociaciones privadas estaban sometidas a un riguroso control oficial. El Comité deseaba saber si en las juntas directivas de las asociaciones de trabajadores extranjeros en Grecia tenía que haber ciudadanos griegos y si, en el caso de una asociación compuesta totalmente por extranjeros, los miembros de la junta directiva eran nombrados por el Gobierno. El Comité preguntó de qué manera afectaba la ley a las minorías que se reunían y formaban asociaciones para la conservación de su propia cultura. Con relación a los derechos socioeconómicos, el Comité observó que el informe describía las garantías de que disfrutaban en virtud de una ley determinada, los trabajadores del mar egipcios empleados en buques de pabellón helénico, y preguntó cómo se protegían los derechos de otros trabajadores del mar extranjeros empleados también en buques griegos.

276. Con respecto al artículo 7, el Comité tomó nota con satisfacción de los nuevos planes de estudio de las instituciones de enseñanza superior correspondientes al año académico actual, que preveían un curso separado sobre la protección internacional de los derechos humanos, y observó asimismo que se había preparado un gran número de tesis universitarias sobre la Convención y sobre el apartheid. Los miembros pidieron más información con respecto a la forma en que se utilizaban la educación y la formación para aumentar el conocimiento de los problemas de las minorías que vivían en Grecia. También pidieron más datos acerca del papel de los medios de comunicación en la difusión de información sobre los instrumentos relativos a los derechos humanos.

277. En respuesta a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por los miembros del Comité con relación al artículo 2 de la Convención y a los datos demográficos, el representante de Grecia manifestó que ya se había facilitado información en informes anteriores y que desde entonces no se había producido

ningún cambio importante. El único grupo minoritario existente en Grecia era el de la comunidad musulmana, asentado en la Tracia occidental y al que era aplicable el Tratado de Lausana. Una gran minoría griega que vivía en Albania estaba reconocida por el Gobierno albanés y protegida mediante garantías en virtud de convenciones internacionales. Los Gobiernos griego y albanés celebraban de vez en cuando conversaciones sobre la aplicación de esos instrumentos. Complementando la información contenida en el informe, dijo que todos los funcionarios públicos eran responsables de los actos que realizaban en el desempeño de sus funciones. Aquellos que cometían abusos podían ser procesados.

278. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante de Grecia dijo que las relaciones entre Grecia y Sudáfrica eran mínimas y tenían exclusivamente por objeto mantener el contacto con la numerosa colonia griega de Sudáfrica. Grecia no tenía ningún vínculo comercial, cultural o deportivo con ese régimen.

279. Con relación a la aplicación del artículo 4, el representante de Grecia aseguró al Comité que la investigación preliminar de las asociaciones por parte de las autoridades judiciales se llevaba a cabo únicamente para comprobar la legalidad de sus objetivos. En armonía con el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, el Código Civil imponía condiciones adicionales a los extranjeros. El Ministerio Público estaba obligado a entablar acción judicial contra cualquier asociación cuyos objetivos o actividades fueran contrarios a la Convención. Uno de los instrumentos aplicables era la Ley No. 927. Para mantener el orden público, las autoridades podían exigir el cese de las actividades delictivas hasta la decisión definitiva del Fiscal.

280. Contestando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante de Grecia indicó que la pérdida de la nacionalidad griega se regía por los procedimientos de órganos competentes y por la Convención para reducir los casos de apatridia. La expresión "religiones conocidas" se basaba en la creencia de que el Estado no podía ofrecer garantías a ninguna religión sobre la que nada se conocía debido a su carácter secreto. En general, el Estado pagaba a los ministros del culto, los cuales estaban sometidos a supervisión estatal únicamente en lo referente a las cuestiones administrativas, pero no a los asuntos espirituales. Desde la introducción del matrimonio civil en Grecia en 1982, los ministros del culto ya no eran las únicas personas que se ocupaban de los asuntos relativos al matrimonio. Con respecto a los trabajadores del mar empleados en buques de pabellón helénico, el representante señaló que existían convenios laborales colectivos y que su Gobierno estaba procurando celebrar acuerdos bilaterales con otros gobiernos interesados. Las disposiciones legales preveían la asignación de intérpretes si una de las partes en un proceso judicial desconocía el griego.

281. Por último, el representante de Grecia aseguró a los miembros que todas sus preguntas y observaciones serían comunicadas a su Gobierno para que las examinara atentamente.

Islandia

282. El Comité examinó el octavo informe periódico de Islandia (CERD/C/118/Add.20) en su 715a. sesión, celebrada el 14 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.715).

283. El informe fue presentado por el representante de Islandia, que reiteró el apoyo de su Gobierno a la Convención y a la colaboración con el Comité.

284. El Comité señaló que el informe de Islandia, aunque breve, cumplía esencialmente las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y presentaba información importante. Islandia era bien conocida como firme partidaria de todos los esfuerzos encaminados a eliminar la discriminación racial en todo el mundo.

285. Varios miembros pidieron información sobre la aplicación por Islandia del artículo 3 de la Convención, especialmente con respecto al apartheid. Preguntaron si el artículo del Código Penal que se reproducía en el informe era la única disposición relativa al artículo 4 de la Convención. Con respecto al artículo 6 de ésta, sorprendió a los miembros el hecho de que se hubiese suprimido el cargo de ombudsman en el Ministerio de Justicia y pidieron más datos al respecto.

286. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Islandia dijo que remitiría a las autoridades pertinentes las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Convención. En cuanto a las preguntas sobre la supresión del cargo de ombudsman en el Ministerio de Justicia, informó al Comité que se había pensado que las dimensiones del Gobierno de Islandia no justificaban un cargo especial. La idea todavía se estaba estudiando, y era el Althing quien tomaría una decisión.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

287. El octavo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/118/Add.7) fue examinado por el Comité en sus sesiones 716a. y 717a., celebradas el 15 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.716 y SR.717).

288. Presentó el informe el representante del Reino Unido, quien señaló a la atención los elementos sustanciales de las distintas partes del documento y facilitó información acerca de los nuevos acontecimientos sobrevenidos después de su preparación. En el informe se detalla la legislación de Irlanda del Norte aplicable a las formas de discriminación, especialmente la discriminación religiosa, que, lamentablemente, existe allí. La Ley de Relaciones Raciales sigue siendo el principal instrumento jurídico sobre discriminación racial en Gran Bretaña y la Comisión de Igualdad Racial continúa cumpliendo sus deberes estatutorios con el firme apoyo del Gobierno. Algunos acontecimientos recientes presentan interés desde el punto de vista de las disposiciones de la Convención. Al 31 de diciembre de 1984 había 680 oficiales de policía de las minorías étnicas en Inglaterra y Gales, casi el doble que hace tres años, y siguen buscándose los medios para aumentar el reclutamiento de personas de las minorías étnicas. El delito de incitación al odio racial se ha extendido a las expresiones transmitidas en los programas de televisión por cable. La Ley sobre Pruebas Policiales y Penales de 1985, que constituye una codificación de las facultades de la policía y de las salvaguardias previstas para impedir que se abuse de ellas, cumple la recomendación hecha por Lord Scarman, tras las alteraciones del orden que tuvieron lugar en Brixton en 1981, con el fin de que los acuerdos de consulta entre la policía y la comunidad tengan una base jurídica. Esta parte de la ley entró en vigor a principios de 1985 y las autoridades policiales tienen ahora el deber de

recabar la opinión de la comunidad en cuestiones relacionadas con la policía. También figura en la ley una disposición por la que se exige que el comportamiento racial discriminatorio de los agentes de policía se considere un delito concreto con arreglo al código de disciplina de la policía. El Gobierno ha patrocinado una serie de cursos experimentales de concientización frente al racismo. Asimismo, ha alentado a las autoridades locales para que ejerzan su responsabilidad jurídica respecto a las relaciones raciales. En conclusión, el Gobierno reconoce que, a pesar de los considerables progresos realizados en los últimos años todavía queda mucho por hacer para reducir los problemas raciales en el Reino Unido, pero se ha comprometido a aplicar medidas, en cooperación con las minorías étnicas, para lograr dicho objetivo.

289. El Comité felicitó al Gobierno por el elevado nivel de su informe, que se sitúa en la tradición seguida por el Reino Unido en la presentación de informes francos y completos, de conformidad con las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1). El informe responde a un serio planteamiento del problema de la discriminación racial y da testimonio de la determinación con que el Gobierno trata de resolver los problemas examinados en lo que ya se ha convertido en una sociedad multirracial.

290. En lo que respecta a Irlanda del Norte, el Comité tomó nota de las razones por las que no se ha extendido la Ley de Relaciones Raciales de 1976 a esa parte del territorio. Hizo notar, sin embargo, que, aun cuando el problema generador de la violencia era básicamente político y religioso, estaba también complicado por problemas de relaciones raciales. En consecuencia, el alcance de las correspondientes disposiciones legislativas del Reino Unido deberá extenderse a esa parte del país. El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno británico considere seriamente la posición del Comité.

291. Los miembros del Comité preguntaron si las personas mencionadas en el informe como originarias de países del Nuevo Commonwealth y del Pakistán tienen la condición de extranjeros o si son ciudadanos británicos. Además de las cifras que el informe facilita sobre personas originarias del Nuevo Commonwealth y del Pakistán, esos miembros consideraron que sería útil contar con un desglose de las cifras correspondientes a otros grupos étnicos de la población del Reino Unido, así como conocer cuántos son ciudadanos británicos, ciudadanos británicos de los territorios dependientes o ciudadanos británicos de ultramar.

292. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité acogió la Ley de Pruebas Policiales y Penales de 1985 como un acontecimiento positivo, en la confianza de que se suministre más información que en el pasado sobre las medidas disciplinarias adoptadas contra los agentes de policía en cumplimiento de las leyes sobre discriminación racial. Los miembros pidieron información acerca de los castigos que se habían impuesto a los oficiales de policía por conducta indebida durante los desórdenes de Brixton en 1981. El Comité elogió el programa de reclutamiento y formación de miembros de las minorías étnicas para el servicio de policía e insistió en la importancia que presenta la intensificación de dicho reclutamiento. A ese propósito, los miembros del Comité señalaron que las minorías representaban solamente un 0,49% de la fuerza policial, siendo así que constituían un 4% de la población. También se preguntó si las políticas utilizadas para reclutar miembros de las minorías étnicas en el servicio de policía se aplicaban también en la administración pública.

293. Los miembros del Comité pidieron información pormenorizada acerca de los niveles de ingresos de los distintos grupos en Irlanda del Norte y preguntaron si los católicos reciben menos ingresos per cápita que los protestantes. También desearían conocer las proporciones de trabajadores manuales y profesionales de los diversos grupos étnicos, así como las proporciones de egresados de institutos superiores y de universidades correspondientes a los distintos grupos. El Comité acogió con satisfacción los esfuerzos desplegados con el fin de vigilar la situación social y económica de las minorías étnicas; en efecto, dicha vigilancia es un medio importante de promover la igualdad de oportunidades, y es de esperar que en futuros informes se describan los progresos de orden económico, social y cultural realizados por dichas minorías. El Comité se interesó en disponer de datos más precisos acerca de las asignaciones presupuestarias destinadas a mejorar los servicios de enseñanza, vivienda y asistencia médica de las minorías étnicas. Los miembros pidieron datos acerca de la participación de las minorías étnicas en las instituciones representativas británicas, tanto en el plano local como en el plano nacional, y preguntaron si las minorías nacionales tienen oportunidad de que sus hijos se eduquen en su propio idioma. El Comité manifestó su deseo de conocer cómo proyecta resolver el Gobierno el problema de opinión pública relativo a las actitudes de discriminación racial, sobre todo teniendo en cuenta la elevada tasa de desempleo. Los miembros preguntaron si se disponía de resultados de encuestas de opinión acerca de las actitudes públicas respecto de la discriminación racial. El Comité consideró que la Comisión de Igualdad Racial había desarrollado ideas fructuosas y originales con el fin de resolver los problemas de discriminación racial. Preguntó, sin embargo, si los métodos y procedimientos de la Comisión tenían eficacia suficiente y si se habían puesto en práctica todas las recomendaciones del informe de Lord Scarman. Los miembros preguntaron si las funciones de la Comisión de Igualdad Racial se extendían a la enseñanza y si podía la Comisión formular propuestas respecto de los planes de estudio. El Comité manifestó su deseo de recibir información acerca de los resultados obtenidos por el Comité de Investigación sobre la Educación de los Niños pertenecientes a Grupos Étnicos Minoritarios, puesto que dichos resultados mostraban que los niños de las minorías étnicas no llegan a realizar plenamente sus posibilidades de aprendizaje.

294. Los miembros señalaron que en el informe no se hace mención alguna del artículo 3 de la Convención y manifestaron, a ese respecto, su inquietud, sobre todo teniendo en cuenta las numerosas cuestiones que se habían planteado al examinar el precedente informe del Reino Unido. Se hizo notar que aun cuando el artículo 3 de la Convención se refiere a una forma particular de discriminación racial practicada por un determinado Estado en su territorio, el preámbulo de la Convención subraya la necesidad de eliminar rápidamente la discriminación racial en todas las partes del mundo. La política exterior de un Estado ha de ser normalmente compatible con su política interna. Los miembros pidieron información acerca de las relaciones del Reino Unido con Sudáfrica y preguntaron si el Reino Unido tenía intención de modificar su posición, sobre todo teniendo en cuenta la resolución 560 (1985) del Consejo de Seguridad. Se preguntó una vez más si el Reino Unido había facilitado ayuda a Sudáfrica por conducto del Fondo Monetario Internacional.

295. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité se felicitó de que el artículo 5 A de la Ley de Orden Público de 1936 estuviese actualmente en curso de revisión. Interesaría al Comité conocer los resultados de dicha revisión. El Comité espera asimismo que el Gobierno revise su posición respecto de la libertad de expresión y de asociación, en relación con el artículo 4 de la Convención. El Comité no comparte el punto de vista del Gobierno británico, según el cual una ley sólo debe promulgarse cuando existe un problema específico; en efecto, dicho

criterio no tiene suficientemente en cuenta la función preventiva de la legislación en el sector considerado. Además, las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen carácter obligatorio. Los miembros del Comité se interesaron por saber si el artículo 5 A de la Ley de Orden Público de 1936 se aplica solamente a grupos o también a personas. Se señaló que, en dicho artículo, la prohibición jurídica se limita a organizaciones manifiestamente dedicadas al terrorismo y al derrocamiento del Estado por la violencia. A este respecto, se preguntó si existía alguna disposición jurídica en el Reino Unido que prohibiese las organizaciones que tienen como objetivo derrocar a otros Estados.

296. En relación con el artículo 5 de la Convención, el Comité encomió al Gobierno por la adopción de la nueva Ley de Nacionalidad Británica de 1981, y, en particular, por la nueva disposición que permite a la mujer y al hombre transmitir la ciudadanía a sus hijos. Sin embargo, se pidieron precisiones acerca de la información según la cual los pasaportes de los ciudadanos nacidos en territorios del Commonwealth estaban siendo revocadas. En cuanto al reglamento de inmigración revisado, el Comité pidió más información acerca de las comprobaciones destinadas a impedir que se utilice el matrimonio como mecanismo para burlar el control de inmigración. También se preguntó si a dichas comprobaciones se sometía a todas las mujeres independientemente de su origen étnico o si, en la práctica, se aplicaban solamente en ciertos casos. Los miembros pidieron precisiones sobre los casos de presunta violación de los derechos humanos fundamentales que, a ese respecto, se han presentado a los tribunales internacionales. También se interesaron por saber cuántos inmigrantes ilegales habían sido detenidos en los últimos años. El Comité manifestó su esperanza de que se facilitase más información en el próximo informe acerca de las disposiciones adoptadas para eliminar el prejuicio racial entre los funcionarios de inmigración. En relación con los refugiados, los miembros del Comité preguntaron en qué medida había sido afectado el Reino Unido por el flujo mundial de refugiados, si éstos se habían recibido con arreglo a algún sistema de cuotas y si se habían adoptado medidas específicas para ayudarlos.

297. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité se interesaron por recibir información acerca de las quejas que se habían formulado en virtud de la Ley de la Comisión Parlamentaria (Irlanda del Norte) de 1969 y de la Ley del Comisionado de Quejas (Irlanda del Norte) de 1969, así como por conocer el tipo de reparaciones que se habían concedido. Preguntaron asimismo si los inmigrantes que eran objeto de discriminación disponían de algún tipo de medidas específicas para oponerse a dicha discriminación.

298. En cuanto a los territorios dependientes, el Comité señaló que, si bien han tenido lugar algunos acontecimientos positivos en las Bermudas durante el período al que el informe corresponde, la información facilitada respecto de la mayoría de los territorios restantes no es satisfactoria. El Comité desearía recibir información más detallada acerca de los resultados del estudio sobre actitudes raciales efectuado en las Bermudas. Manifestó la esperanza de que el Gobierno británico infunda en las autoridades de los territorios dependientes la persuasión de que es necesario aplicar con más rigor las disposiciones de la Convención.

299. Se preguntó si vivían actualmente en las Islas Falkland (Malvinas) ciudadanos argentinos y si se habían mantenido todos sus derechos y privilegios. Se preguntó además si se habían repatriado los cadáveres de los 300 soldados argentinos muertos en el conflicto con el Reino Unido y, en caso contrario, si se había permitido a los familiares visitar sus tumbas.

300. En respuesta a las observaciones hechas por los miembros del Comité acerca de Irlanda del Norte y de la no aplicación de la Ley de Relaciones Raciales en 1976 en esa parte del territorio, el representante del Reino Unido indicó que informaría a su Gobierno acerca de la persistente inquietud del Comité a ese respecto. Señaló, sin embargo, que según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los Estados partes deben actuar adoptando todos los medios apropiados "incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas".

301. Respecto de la composición, situación y nacionalidad de los 2,2 millones de integrantes de minorías étnicas en el Reino Unido, explicó que esas personas proceden principalmente de la India, el Pakistán, Bangladesh y las Antillas. La nacionalidad británica es una cuestión de opción individual y no afecta a los derechos, incluso el de voto, si las personas interesadas residen legalmente en el Reino Unido. Las cifras correspondientes a la nacionalidad de esas minorías se incluirán en el próximo informe.

302. Respecto de las cuestiones y observaciones formuladas a propósito de la aplicación del artículo 2 de la Convención, el representante del Reino Unido señaló que, aun cuando el número de oficiales de policía pertenecientes a minorías étnicas se ha duplicado prácticamente en un período de tres años, este hecho no justifica la complacencia. Las investigaciones efectuadas sobre el comportamiento de la policía de Londres han demostrado que las actitudes de discriminación racial no han afectado el comportamiento de la policía más que en raras ocasiones. En esas circunstancias, el Gobierno decidió establecer el delito específico de comportamiento racista. También se está haciendo lo posible, al entrenar a la policía, por modificar no sólo su comportamiento, sino también su actitud. También se han iniciado actividades de adiestramiento del personal del servicio de inmigración y está en curso un estudio acerca del modo en que el Departamento de Prisiones podía impartir ese tipo de formación. Las consultas entre la policía y las comunidades locales a las que aquélla sirve son ahora una obligación legal. Para mediados de 1988 se habrá realizado una encuesta con el fin de determinar la composición étnica de la administración pública en su conjunto. Los primeros resultados ya obtenidos se relacionan con una encuesta realizada en el sector noroccidental de Inglaterra y en el distrito de Avon y han demostrado que el 0,9% de los encuestados (un 77% del total de éstos completó los formularios correspondientes) se habían identificado a sí mismos como miembros de minorías étnicas. El Gobierno está decidido a adoptar medidas para mejorar la proporción correspondiente a las minorías étnicas en la administración pública.

303. El Comité de Investigación sobre la Educación de los Niños pertenecientes a Grupos Etnicos Minoritarios publicó su informe el 14 de marzo de 1985; en ese momento, el Secretario de Estado para la Enseñanza comunicó a la Cámara de los Comunes que el Gobierno aceptaba las conclusiones del Comité. El Gobierno tiene la intención de mejorar los resultados que obtienen no sólo los niños de minorías étnicas, sino también los niños de raza blanca que integran la mayoría de la población. También se propone eliminar los obstáculos que entorpecen el progreso escolar, especialmente mediante la promoción de la enseñanza del inglés como segundo idioma. Además, el Gobierno desea que las escuelas preserven y transmitan los valores nacionales para asegurar el respeto de la diversidad étnica del Reino Unido y promover la tolerancia y la armonía racial.

304. Respecto del número de miembros de minorías étnicas en las principales instituciones del país, el representante del Reino Unido indicó que, aunque no se dispone de información completa, el número de consejeros gubernamentales

procedentes de minorías étnicas aumenta rápidamente a nivel local; todos los principales partidos políticos han incluido a personas de minorías étnicas entre sus candidatos a la Cámara de los Comunes aunque ninguno ha sido elegido.

305. En el próximo informe se incluirán datos acerca de la situación social y económica de las minorías étnicas. El representante del Reino Unido indicó que en 1979 se emplearon 39 millones de libras esterlinas en los sueldos de empleados de la administración local encargados de satisfacer las necesidades especiales de las minorías étnicas; se prevé que en 1985-1986 esa cifra aumentará a 85 millones de libras. La Comisión de Igualdad Racial ha practicado una revisión de la Ley de Relaciones Raciales y en el curso de los próximos meses presentará al Ministro del Interior propuestas oficiales de enmienda de dicha ley.

306. En cuanto al artículo 3 de la Convención, indicó que no se había incluido material sobre la aplicación de dicho artículo por no practicarse políticas de discriminación racial o de apartheid en el Reino Unido y en sus territorios dependientes. Su Gobierno no ha modificado la interpretación del artículo 3.

307. En relación con las cuestiones y observaciones formuladas a propósito de la aplicación del artículo 4, indicó que la incitación al odio contra personas pertenecientes a determinados grupos raciales y la incitación al odio contra el grupo racial mismo constituirán un delito, aunque no en virtud del artículo 5 A de la Ley de Orden Público de 1936, en la medida en que supongan un quebrantamiento de la paz. A su entender, la incitación al odio contra grupos que funcionan fuera del Reino Unido haría aplicable las disposiciones del artículo 5 A si el comportamiento en cuestión ocurriera dentro de la jurisdicción de los tribunales del Reino Unido.

308. En cuanto al reglamento de inmigración, las investigaciones realizadas en relación con cónyuges o novios tiene por solo objeto satisfacer el requisito de que el propósito principal del matrimonio no sea la inmigración al Reino Unido. Esas investigaciones se efectúan mediante una entrevista en el lugar de entrada y no suponen obstáculo alguno para los matrimonios auténticos.

309. De vez en cuando se han organizado programas especiales para recibir a determinados grupos de refugiados, como fue el caso recientemente de unos 1.800 refugiados vietnamitas y, anteriormente, de un número más reducido de refugiados procedentes de América Latina. Esos programas especiales incluyen estancias en centros de recepción, enseñanzas intensivas del inglés y de conocimientos especializados en algunos casos, y ayuda para encontrar vivienda. Dichos grupos siguen recibiendo ayuda del Gobierno mediante la asistencia especial prestada a las organizaciones de refugiados.

310. Todos los aspectos de la política del Reino Unido en relación con los territorios dependientes se comunican periódicamente al Comité Especial de los 24, de conformidad con la responsabilidad que incumbe al Reino Unido en su calidad de Potencia administradora con arreglo al inciso e) del Artículo 73 de la Carta. Todos los territorios dependientes del Caribe recibieron misiones visitadoras de las Naciones Unidas, que presentaron extensos informes. En ninguno de esos informes se demostró la existencia de discriminación racial.

311. La cuestión de las actividades de intereses económicos extranjeros y de otra índole fue considerada detenidamente en el Comité Especial de los 24, que es el foro adecuado para esas cuestiones. Las inversiones privadas contribuyeron al desarrollo de los territorios dependientes. Por ejemplo, gracias en gran parte a la inversión privada, la economía de las Bermudas asciende actualmente a casi

mil millones de dólares. El territorio tiene una sólida infraestructura económica y se ha proporcionado valiosa capacitación a la población local. La cuestión de la discriminación racial no se ha planteado.

312. La información relativa a las Islas Falkland (Malvinas) fue recibida demasiado tarde para ser incluida en el informe. Aunque en las Islas Falkland (Malvinas) no existe legislación relativa a la discriminación racial, todos sus habitantes gozan de igualdad ante la ley. El nuevo proyecto de Constitución, que se promulgará luego en 1985, contiene una sección relativa a la protección de los derechos humanos. La política del Reino Unido consecutiva a la guerra con Argentina sigue siendo la de facilitar la repatriación de los restos de los muertos en dicha guerra o las visitas de parientes legítimos bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja. A ese efecto, se envió un mensaje al Gobierno de la Argentina en agosto de 1983 y el Reino Unido aún espera una respuesta. Ese ofrecimiento fue reiterado por el Sr. John Cheke, miembro elegido del Comité de las Islas Falkland (Falkland Islands Committee) el 30 de octubre de 1984. En respuesta a otra de las cuestiones planteadas, el orador dijo que no disponía de información alguna con respecto a los nacionales de otros países que residen en las Islas Falkland (Malvinas). Sin embargo, la cuestión de las Islas Falkland (Malvinas) no se relacionaba en absoluto con los trabajos del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Checoslovaquia

313. El Comité examinó el octavo informe periódico de Checoslovaquia (CERD/C/118/Add.18), en su 717a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.717).

314. Presentó el informe el representante del Estado informante, quien indicó que la población de Checoslovaquia asciende a 15.395.000 habitantes, de los cuales un 63,8% son checos, un 31% eslovacos, un 0,3% ucranios, un 0,4% polacos, un 3,8% húngaros y un 0,4% alemanes. La política nacional en materia de discriminación racial se basa en el artículo 20 de la Constitución. En relación con el cuadragésimo aniversario de la victoria sobre el nazismo, afirmó que Checoslovaquia siente considerable inquietud por el resurgimiento del racismo, en particular del apartheid. Los acontecimientos recientes muestran que Sudáfrica se empeña activamente en perpetuar esa política inhumana. Checoslovaquia no mantiene relaciones con Sudáfrica, acata todas las decisiones de las Naciones Unidas relativas al régimen del apartheid y apoya los movimientos de liberación nacional y a las víctimas del apartheid.

315. El Comité se felicitó por la utilidad del informe checoslovaco, que se conformaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y respondía a las preguntas formuladas en el curso del examen del séptimo informe periódico de Checoslovaquia. El Comité expresó asimismo su satisfacción por los datos complementarios aportados por el representante del Estado informante. Con respecto a los datos demográficos, el Comité señaló que ese tipo de datos deberán incluirse en futuros informes.

316. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité expresó su satisfacción por la abundancia de datos acerca de la situación de los gitanos y los progresos realizados en el mejoramiento de la situación laboral y educativa de la minoría gitana. En cuanto al empleo, los miembros del Comité observaron que un 71% de los gitanos en edad de trabajar disponen de empleo. Sin embargo, observaron asimismo que, en el período 1975-1979, el número de gitanos que recibían enseñanza secundaria había disminuido del 1,9% al 1,4% del total de la población gitana.

También observaron que cuando se examinó el séptimo informe periódico de Checoslovaquia, la población gitana se había calculado en 303.000 personas, en tanto que la cifra que figura en el presente informe es de 300.000. Solicitaron, en consecuencia, una explicación de dicha disminución. Mostraron interés por disponer de las cifras más recientes acerca de la inscripción escolar de los gitanos, así como sobre el número de niños de las distintas minorías nacionales que utilizan su lengua materna en la escuela. Los miembros manifestaron el deseo de recibir más informaciones acerca de la política de vivienda aplicada a los gitanos. Observaron que en el informe no hay dato alguno acerca del número de apartamentos asignados a gitanos; a ese respecto reiteraron la pregunta ya formulada al examinar el informe anterior con objeto de saber si se ha prohibido una asociación de gitanos y si sigue en vigor la Ley Pública 74, que impone severas penas a quienes se nieguen a aceptar las viviendas que se les asignan. El Comité se interesó asimismo por saber cómo se preserva la identidad cultural de los gitanos, qué aspectos de su cultura se protegen y si se ha promulgado alguna medida legislativa especial al respecto. Los miembros preguntaron mediante qué sistema se asegura la representación de los gitanos en los comités y comisiones locales, regionales y nacionales, así como en los órganos de administración y de toma de decisiones en los niveles de base. Preguntaron además, en qué medida ha influido el desarrollo económico del país en la esperanza de vida y en la tasa de mortalidad infantil de la población gitana.

317. Los miembros del Comité solicitaron más informaciones acerca de los derechos de otras minorías. Con respecto a la minoría alemana, se pidieron precisiones acerca de la cifra de 2.000 niños en edad escolar sobre una población de 60.000 ciudadanos de origen alemán. Los miembros también manifestaron su deseo de conocer la situación actual de los trabajadores extranjeros.

318. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de la inquebrantable oposición de Checoslovaquia al apartheid y expresaron la esperanza de que los valiosos datos facilitados por el representante de Checoslovaquia acerca de la aplicación de dicho artículo figuren en futuros informes, dada la importancia que el Comité atribuye a la aplicación del artículo 3 de la Convención.

319. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que en el próximo informe figurase el texto completo de las disposiciones legislativas pertinentes para la aplicación del mencionado artículo. Instaron al Gobierno a que prestase la debida consideración al hecho de que la difusión de ideas fundadas en el odio o la superioridad raciales, la incitación a la discriminación racial, las injurias e insultos contra personas y la discriminación por parte de las autoridades públicas no han sido declaradas delitos sancionables por la ley, como estipula el artículo 4 de la Convención. Los datos que figuran en el informe sobre las secciones 260 y 98 del Código Penal de Checoslovaquia no son adecuados, pues indican qué acción debe seguirse para castigar el delito de subversión contra la República, pero no especifican las medidas que se deben tomar en caso de insultos o injurias contra individuos o de incitación a la discriminación racial.

320. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se solicitaron informaciones sobre todo respecto del derecho a la libertad de movimientos y residencia, el derecho de salida del propio país y de regreso a él y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. A este respecto, se preguntó si en Checoslovaquia se puede abrir al culto nuevas iglesias.

321. El Comité observó que, al igual que en informes anteriores, no se facilitaba dato alguno sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención. El Comité insistió en la importancia que concede a la recepción de dichos datos e indicó que el artículo 6 contiene disposiciones fundamentales para proteger a las víctimas de la discriminación racial.

322. El Comité felicitó al Gobierno de Checoslovaquia por los esfuerzos que despliega para inculcar en su proceso educativo la importancia de la cooperación entre los Estados y del fomento de las relaciones de amistad entre los distintos pueblos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención. Los miembros pidieron más informaciones sobre empleo de los medios de comunicación con el fin de combatir la discriminación racial y difundir informaciones sobre los derechos humanos.

323. En respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe, el representante de Checoslovaquia aseguró que se transmitirán a las autoridades competentes todas las observaciones, comentarios y preguntas de los miembros del Comité. Se proporcionarán respuestas, de ser éstas necesarias, en el próximo informe periódico.

324. Con respecto a las minorías, la Ley No. 144 de 1968 incluye disposiciones que garantizan la plena igualdad de derechos de todas las nacionalidades, conforme a la legislación de Checoslovaquia. Las autoridades del Estado garantizan plenamente el derecho de aquéllas a desarrollar sus respectivas identidades culturales. En el año académico 1980/1981, el número de alumnos inscritos en las escuelas secundarias oficiales ascendió a 392.188. Esa cifra incluía a 245.031 checos, 130.508 eslovacos, 1.116 ucranios, 13.637 húngaros, 931 polacos y 614 alemanes. En las escuelas primarias se matricularon 145.249 alumnos, entre los que figuraban 90.319 checos, 48.290 eslovacos, 625 ucranios, 616 polacos, 5.174 húngaros y 138 alemanes. En las instituciones de enseñanza superior se inscribieron 147.862 alumnos, cifra que incluía 89.470 checos, 53.867 eslovacos, 3.109 húngaros, 688 ucranios, 516 polacos y 95 alemanes. Por lo que se refiere a la participación de las minorías en la Asamblea Federal y en los Comités Nacionales no se ha producido ningún cambio sustancial. En el próximo informe se facilitarán los datos oportunos.

325. Prosigue el proceso de integración en todas las esferas sobre todo en las de la educación, la cultura y la vivienda. En 1948, únicamente el 7% de la industria checoslovaca estaba situada en zonas atrasadas; como resultado de la edificación de la Checoslovaquia socialista, el 30% de la industria nacional se halla en la actualidad en dichas regiones.

326. En 1982 había en el país 32.764 trabajadores extranjeros y 39.538 en 1983. Esta cifra incluye a trabajadores procedentes en lo fundamental del Viet Nam, Polonia y Cuba y a un pequeño número que procede de Mongolia, Bulgaria, Hungría y Chipre.

327. Con respecto a los gitanos, el orador hizo notar que es cada vez mayor su participación en los Consejos checo y eslovaco, así como en la Asamblea Federal. En el próximo informe se facilitarán previsiones sobre la aparente disminución de la población gitana, sobre su esperanza de vida y sobre su tasa de mortalidad infantil. Sus tradiciones culturales no se hallan en absoluto amenazadas por medidas de integración y los Comités Nacionales hacen todo lo posible por preservarlas.

328. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el orador puso de relieve la necesidad de combinar los ideales de la lucha contra la discriminación racial con los de la lucha por alcanzar la paz, detener la carrera armamentista y evitar la catástrofe nuclear. El apartheid pone en peligro la paz y la seguridad internacionales.

329. Con respecto a la legislación checoslovaca relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, precisó que el artículo 98 del Código Penal de Checoslovaquia satisface plenamente los requisitos en materia de prohibición de toda organización que promueva la ideología racista. Además, en 1951 se promulgó una ley que prohíbe a las organizaciones no gubernamentales fomentar ideas de superioridad o segregación racial.

330. Como consta en los informes periódicos cuarto y quinto, los artículos 140, 196, 198, 221, 260 y 261 del Código Penal abarcan todas las disposiciones del artículo 4. El orador recomendará encarecidamente a las autoridades competentes que en el próximo informe se incluya el texto completo de las partes pertinentes del Código Penal.

331. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante de Checoslovaquia señaló a la atención del Comité el séptimo informe periódico, en el que se proporcionó un resumen general de las medidas adoptadas en el ámbito de la justicia penal y de la protección de los derechos civiles. Además, la Ley No. 150 de 1958 faculta a todos los ciudadanos para apelar a cualquier órgano estatal. Las autoridades competentes tienen la obligación de responder a dichas apelaciones y de adoptar medidas de reparación de cualquier perjuicio.

332. Los medios de comunicación difunden informaciones contra la discriminación racial por conducto del sistema escolar y de todas las instituciones culturales.

Marruecos

333. En su 718a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.718), el Comité examinó el séptimo informe periódico de Marruecos (CERD/C/117/Add.1).

334. Presentó el informe el representante de Marruecos, quien destacó las partes pertinentes de dicho documento e informó al Comité sobre la reciente visita del Rey de Marruecos a las provincias del Sáhara y sobre el período especial de sesiones del Parlamento en ellas celebrado. Manifestó la voluntad de su Gobierno de unirse a la lucha para eliminar la discriminación racial y especialmente el apartheid.

335. El Comité felicitó al Gobierno de Marruecos por su excelente informe, que había suministrado informaciones abundantes y nuevas y en el que se describían diversas disposiciones políticas de gran interés.

336. Los miembros del Comité preguntaron si, desde su independencia, Marruecos había iniciado una revisión de su legislación nacional y local de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del artículo 2 de la Convención.

337. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité solicitó que en el próximo informe se incluyeran datos demográficos sobre las minorías étnicas. El Comité manifestó su deseo de conocer con mayor detalle la situación social y económica de los diversos grupos étnicos de Marruecos, en especial de los nómadas y los judíos, y las medidas que se habían tomado para proteger sus derechos. A ese respecto, algunos miembros preguntaron si en el país existía un

programa de distribución de tierras, y si se había dado alguna clase de incentivos a los nómadas para que hicieran una vida sedentaria, cambio que podría mejorar su situación socioeconómica. Los miembros preguntaron si los nómadas tenían derecho a figurar en los padrones electorales o si sólo tenían ese derecho las personas con una residencia permanente, y si había un padrón electoral especial para los nómadas. También se interesaron por recibir información acerca de las medidas tomadas por el Gobierno para mejorar la escolarización de las minorías étnicas, especialmente de los nómadas.

338. El Comité indicó que desearía recibir información sobre medidas específicamente adoptadas contra el apartheid, y saber si Marruecos mantenía relaciones diplomáticas, militares, económicas o comerciales con Sudáfrica.

339. Respecto al artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que ningún país, cualquiera que fuese su sistema, estaba inmunizado contra la discriminación racial. Según las disposiciones de la Convención, es obligatorio legislar sobre la materia aunque en la práctica no exista discriminación racial. El Comité señaló que las disposiciones del Código Penal de Marruecos relativas al artículo 4 eran demasiado limitadas. El artículo 201 del Código no incluye los actos concretos contemplados en el inciso a) del artículo 4 de la Convención. Tampoco el Dahir que regula el derecho de asociación es suficiente a los fines del inciso b) del artículo 4, ya que la declaración de nulidad de toda asociación establecida con el fin de promover un objetivo ilegal plantea indefectiblemente la cuestión de qué ley determina esa ilegalidad. Además, independientemente de la nulidad, el inciso b) del artículo 4 exige que esas asociaciones estén prohibidas y sean penalizables. El Comité pidió al Gobierno marroquí que volviera a considerar la posición del Comité respecto a la aplicación legislativa del artículo 4.

340. Por lo que se refiere al artículo 6 de la Convención, el Comité quiso saber cuáles eran los recursos disponibles en el sistema jurídico marroquí y si en las apelaciones contra las decisiones de los departamentos administrativos los fallos del Tribunal Supremo podían fundarse en que no se había observado la letra de la ley. Algunos miembros pidieron precisiones respecto de la declaración de que el Tribunal Supremo está facultado para hacer pasar a su jurisdicción un caso fundándose en una presunción razonable o en razones de interés público. Al tomar nota de que los jueces sólo son elegidos por un período de tres años, los miembros señalaron que parecía ese un período demasiado corto en relación con el principio de la independencia judicial.

341. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el Comité consideró que los esfuerzos para fomentar las relaciones culturales entre la sociedad africana y la árabe eran ejemplares. Los miembros preguntaron si se habían tomado medidas para promover la comprensión entre Marruecos y los países del tercer mundo de Asia y América Latina.

342. En contestación a las preguntas formuladas durante el examen del informe, el representante de Marruecos dijo que su Gobierno prestaría la debida atención a las opiniones expresadas por los miembros del Comité y que en su próximo informe contestaría a sus preguntas.

343. A propósito del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, el orador señaló que, si bien muchos de los textos promulgados durante el período de protectorado se conservaban inalterados otros habían sido ampliados o modificados por los órganos legislativos marroquíes después de la independencia, o estaban en vías de modificación.

344. Con referencia a los grupos minoritarios, el orador dijo que, según el censo de 1983, Marruecos tenía aproximadamente 20,5 millones de habitantes; desgraciadamente, esa cifra no se había desglosado por grupos étnicos. Aun cuando determinados grupos de la población, como los judíos y los saharauis, tienen características particulares, las relaciones entre los grupos son tan estrechas y la simbiosis tan perfecta que cada parte de la sociedad marroquí se identifica con el todo. Los esfuerzos gubernamentales por facilitar viviendas, instalaciones sanitarias y escuelas en las provincias del Sáhara han llevado a los nómadas a adoptar una existencia sedentaria, lo que a su vez les había permitido ejercer el derecho de elegir sus representantes en el Parlamento. Con respecto a la recuperación de tierra cultivable, el orador explicó al Comité que su Gobierno había asignado tierras a los agricultores locales y había fomentado el cooperativismo para que su producción fuese económicamente viable; también había facilitado créditos para la compra de equipo. Con respecto a las provincias del Sáhara, el orador declaró que el plan del Gobierno era desarrollar su infraestructura con objeto de que la población alcanzara el mismo nivel de desarrollo que el de las provincias septentrionales. En septiembre de 1984 se celebraron elecciones parlamentarias nacionales en Marruecos, incluidas las provincias del Sáhara. Todos los electores tuvieron oportunidad de participar en ellas.

345. Marruecos tiene una posición inquebrantable con respecto a la lucha de la comunidad internacional contra la discriminación racial y el apartheid. Su país no mantiene relaciones de ninguna especie con Sudáfrica. Marruecos ha apoyado siempre la lucha del pueblo de Namibia y prestado asistencia a los movimientos auténticos de liberación nacional.

346. A propósito del artículo 4 de la Convención, el orador dijo que en Marruecos no se producían actos de discriminación racial. De conformidad con los preceptos del islam y de la tradición marroquí, la discriminación racial se consideraba una práctica aborrecible. Por lo tanto, en su país no había necesidad de promulgar una legislación especial para castigar dichos actos. Las referencias generales de la legislación marroquí al "orden público" y la "moralidad" eran tan flexibles que podían aplicarse correctamente a todo acto de intención discriminatoria que pudiera producirse. En el derecho marroquí la idea de orden público se podía considerar en función del principio del jus cogens en derecho internacional; toda violación de una ley con objeto de mantenerlo es punible, aunque esa determinada violación no esté especificada en la legislación marroquí. El orador comunicará a su Gobierno la importancia que el Comité concede a la necesidad de prestar particular atención a la aplicación del artículo 4 de la Convención.

347. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante de Marruecos citó dos formas de recursos: una apelación extrajudicial a la persona responsable de la decisión o, si el procedimiento resultaba insatisfactorio, una apelación ante la autoridad administrativa superior. Explicó además que cuando el Tribunal Supremo consideraba que en un caso particular el juez había pecado de parcialidad, podía reasignarse la causa a otro tribunal de la misma instancia o de instancia diferente.

348. Desde su independencia, Marruecos se ha esforzado por establecer relaciones de cooperación con diversos países. El hecho de que la mayoría de esos países estén en Europa, Africa y el mundo árabe se debe, en gran medida, a razones históricas y geográficas. No obstante, Marruecos también mantiene importantes relaciones con países de Asia y de América Latina.

Afganistán

349. El Comité examinó el informe inicial del Afganistán (CERD/C/111/Add.3) en sus sesiones 718a. y 719a., celebradas el 18 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.718 y SR.719).

350. Presentó el documento el representante del Afganistán, quien informó al Comité acerca de los objetivos fundamentales de su Gobierno en los órdenes político, económico y social y señaló que desde 1978 se han promulgado más de 350 nuevas leyes para llevarlas a la práctica.

351. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe inicial del Afganistán como tal, pues abre un diálogo entre el Estado informante y el Comité, pero lamentaron que el informe no hubiese seguido las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), que no comentase ordenadamente los artículos de la Convención y que careciese de datos acerca de la mayoría de ellos. Señalaron que la realidad del Afganistán contrasta abruptamente con el panorama idílico que en el informe se describe. Al cabo de siete años de la Revolución de abril de 1978, la gente aún la combate y 4 millones de refugiados afganos han huido a los países vecinos. Hicieron notar que el Estado informante tiene derecho a señalar a la atención del Comité cualquier factor y dificultad que, a su entender, estorbe la aplicación de la Convención, tanto si se debe a fuerzas interiores como a fuerzas exteriores o a la intervención de otros Estados. Los miembros expresaron la esperanza de que el próximo informe siga las directrices del Comité y facilite informaciones más pormenorizadas.

352. Los miembros hicieron notar que se han adoptado o están a punto de ser adoptadas una serie de medidas para aplicar las disposiciones de la Convención. Se indicó que el establecimiento de un sistema jurídico nuevo en un Estado nuevo constituye un prolongado proceso y que la aprobación de más de 350 instrumentos jurídicos muestra el largo camino ya recorrido en el Afganistán, pese a las evidentes dificultades. Un número considerable de esos instrumentos refleja las ideas y principios de la Convención. Los Principios Fundamentales han sido la base de los criterios adoptados por el Gobierno para aplicar la Convención. Ahora bien, la referencia a una constitución provisional indica que el Afganistán aún no ha vuelto a una situación normal y que se halla en una fase provisional de cambios radicales. Al elaborar la constitución definitiva podría tomarse en consideración el concepto de discriminación racial tal como se define en la Convención. Los miembros señalaron que, en tanto no disponga el Comité del texto completo de los Principios Fundamentales, resultará imposible decir si se garantizan realmente los derechos estipulados en la Convención. Manifestaron asimismo su interés en recibir los textos de los decretos que anulan las disposiciones discriminatorias que figuraban en la Ley de administración pública anterior a la Revolución, así como información complementaria sobre más de 350 instrumentos jurídicos relativos a la Convención aprobados desde la Revolución.

353. El Comité pidió que en el segundo informe periódico del Afganistán figurasen informaciones sobre la composición étnica y lingüística de la población.

354. Con respecto al artículo 2 de la Convención, se acogió con beneplácito la declaración del párrafo 10 del informe, según la cual en el Afganistán ya no existe discriminación racial alguna. Se planteó, sin embargo, la cuestión de saber cómo esa discriminación, que existía antes de la Revolución, se había eliminado, pues no basta a ese efecto una simple orden. Se tomó nota de que el Frente de la Patria Nacional garantiza la participación plena e igual de los ciudadanos afganos

en los asuntos estatales, y se pidieron más pormenores acerca del modo de ingresar en el Frente, la posible asociación de éste con otras organizaciones y su funcionamiento.

355. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno del Afganistán por haber incluido en los Principios Fundamentales una cláusula en apoyo de la lucha contra la discriminación racial y el apartheid. Ahora bien, se precisan mayores detalles acerca de la aplicación por parte del Afganistán del artículo 3.

356. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cómo se ha tratado el problema de la discriminación racial, que existía antes de la Revolución, e indicaron que no se cumplen adecuadamente las disposiciones del artículo mencionado, dado que exigen determinados tipos de conducta para que ésta sea jurídicamente punible.

357. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de que todos los ciudadanos afganos son iguales ante la ley y preguntaron si se consideran asimismo iguales ante la ley a los extranjeros residentes en el Afganistán. Solicitaron información complementaria acerca del artículo 7 de los Principios Fundamentales, que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos afganos en distintos aspectos de la vida. Preguntaron asimismo en qué grado ha beneficiado la reforma agraria a los grupos más pobres y cómo se ha colmado el foso existente entre las poblaciones agrícolas y las nómadas. Señalaron que deberían especificarse las reformas en la medida en que éstas se refieran a los distintos grupos étnicos para que el Comité pueda valorar cómo se garantiza en la práctica a todos los grupos sociales el disfrute pleno e igual de los derechos humanos. En ese contexto, los miembros solicitaron datos sobre niveles de ingresos, actividades sindicales, empleo y salud pública de los distintos grupos étnicos del Afganistán. Los miembros manifestaron su deseo de disponer de más informaciones acerca de las medidas adoptadas para que los niños y jóvenes de la población nómada tengan acceso a los programas de educación y alfabetización. El Comité indicó también que necesitaba informaciones a propósito de la aplicación del derecho a la libertad de opinión y expresión y del derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

358. Varios miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán desde la Revolución de 1978 y la intervención extranjera de 1979. Expresaron su honda preocupación a propósito de la declaración que figura en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1985/21), según la cual en situación de conflicto armado permanente, característica del Afganistán, se producen violaciones masivas de los derechos humanos, incluidos actos de tortura, bombardeos y destrucción de cosechas. Es de lamentar que las autoridades afganas no hayan permitido al Relator Especial visitar el país. También se opinó que, de conformidad con el derecho internacional, un Estado tiene el derecho de ayudar a un Estado vecino a defender su territorio de una agresión.

359. Los miembros observaron que hay más de 4 millones de refugiados del Afganistán en el Pakistán y en la República Islámica del Irán y preguntaron qué medidas se están tomando para que esos refugiados puedan volver a su país con honor y en condiciones de seguridad. Expresaron la esperanza de que el Gobierno haga cuanto esté en su mano por aplicar el artículo 5 de la Convención y humanizar el conflicto armado en tanto que se prosiguen los esfuerzos por hallar una solución política.

360. Por lo que se refiere al artículo 6 de la Convención, el Comité manifestó su interés en recibir informaciones acerca del Código Civil, los procedimientos de recurso y la reparación por actos de discriminación racial, así como en saber cuándo se llevará a cabo la organización de los tribunales. Los miembros tomaron nota de que la legislación garantiza el derecho de las personas a defenderse ante los tribunales en su lengua materna y preguntaron qué disposiciones se habían tomado para facilitar la consiguiente interpretación.

361. El Comité pidió que en el próximo informe del Afganistán figuren datos detallados sobre el artículo 7 de la Convención.

362. Al responder a los miembros del Comité, el representante del Afganistán les aseguró que se transmitirán fielmente a su Gobierno todas las preguntas formuladas y las preocupaciones expresadas, que su país hará lo posible por seguir las directrices del Comité en su próximo informe periódico y que facilitará información detallada sobre las medidas tomadas para aplicar los artículos 2 a 4, 5, 6 y 7 de la Convención. Se tropieza a ese efecto con dificultades a causa de múltiples factores distintos, relacionados, por ejemplo, con la tradición y con el analfabetismo; existen asimismo los obstáculos exteriores derivados de las actividades de los contrarrevolucionarios apoyados desde el extranjero, que tratan de sabotear las reformas en curso. Algunas de las preguntas formuladas en el curso del examen del informe del Afganistán, como la relativa a la prosecución del conflicto en el Afganistán, no tienen en absoluto nada que ver con la labor del Comité.

363. El desglose de la población por grupos étnicos plantea algunos problemas por no haberse efectuado aún ningún censo completo. Se trata, empero, de una de las principales tareas del Gobierno, conforme a sus planes de desarrollo nacional, y se hará todo lo posible por facilitar las correspondientes estadísticas en el próximo informe.

364. En cuanto a la pregunta acerca de las funciones y composición del Frente de la Patria Nacional, el orador especificó los nombres de los miembros fundadores y leyó un extracto de los estatutos del Frente, en los que se pone de manifiesto su determinación de consolidar la unidad del país de forma que garantice la igualdad de derechos de todas las nacionalidades, sin discriminación alguna. Indicó asimismo que buen número de las 350 leyes promulgadas desde la Revolución de abril atañen a la discriminación racial.

365. En cuanto a la posición de su país respecto de Sudáfrica precisó que su Gobierno condena firmemente el régimen abominable del apartheid y participa en la lucha mundial contra éste. Afganistán no mantiene ningún tipo de relación con las autoridades racistas de Sudáfrica.

366. En cuanto a las obligaciones que incumben al Afganistán en virtud del artículo 4 de la Convención, informó al Comité de que su Gobierno ha iniciado una intensa campaña para educar a todo el pueblo acerca de los peligros de la discriminación, la cual ha sido categóricamente prohibida por el decreto de mayo de 1978. Otras leyes posteriores desarrollarán las consiguientes disposiciones. En el Afganistán no existe ninguna organización fundada en características étnicas o raciales. Si bien es cierto que en alguna medida prosigue la discriminación a nivel local, el Gobierno se esfuerza por acabar con todos los actos de discriminación cometidos por individuos o funcionarios gubernamentales.

367. El orador comunicó al Comité que en el informe (CCPR/C/31/Add.1) presentado por su Gobierno acerca de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos figuran informaciones detalladas sobre los derechos que se enumeran en el artículo 5 de la Convención. Los futuros informes al Comité facilitarán más detalles al respecto. En el Afganistán, todo el mundo tiene derecho a votar y a presentarse a las elecciones. Cabe atribuir la ausencia de toda referencia a los extranjeros a que en su país éstos no abundan. Los turistas y comerciantes extranjeros están protegidos por una disposición especial adjunta a las normativas sobre pasaportes y visados. Las autoridades podrían considerar la posibilidad de promulgar disposiciones especiales sobre dichas personas si aumentase su número. Con respecto a la aprobación de la Ley de Trabajo, el orador dijo que los textos legislativos propuestos fueron redactados por expertos, tras un estudio de la legislación del Afganistán y de otros países con sistemas sociales análogos. Los textos fueron publicados a continuación en los periódicos y se transmitieron comentarios al Consejo Revolucionario Nacional, el cual elaboró el proyecto final a la luz de los comentarios recibidos. La Ley de la Organización y Autoridades de los Tribunales entró en vigor el 4 de abril de 1981. El proceso de reforma agraria ha tropezado con varios problemas a causa de las costumbres tribales hondamente arraigadas, pero el Gobierno tiene la convicción de que no conseguirá establecer una sociedad justa si no realiza una reforma agraria democrática, reforma que no podrá efectuarse por la fuerza, sino mediante programas de educación y haciendo que el pueblo participe en el proceso. Es cierto que los nómadas del Afganistán constituyen la mayor población de esa índole del mundo, pues ascienden a casi 2,2 millones de personas. Se tropieza con enormes dificultades para aplicar reformas democráticas en su favor. Las autoridades han organizado escuelas móviles en las que los propios nómadas imparten la instrucción. También se les facilitan servicios de salud mediante clínicas ambulantes. El Gobierno es consciente de los problemas que plantea la vida nómada y alienta a los nómadas a adquirir tierras y a asentarse; ahora bien, las antiguas tradiciones hacen que a algunos les sea muy difícil aceptar los cambios. Con respecto a los derechos culturales de los grupos étnicos, existen programas de radio y de televisión encaminados a garantizar la conservación de todas las culturas. Las medidas tomadas al respecto se extenderán a todas las minorías y a todas las lenguas, aunque el analfabetismo dificulta gravemente esa labor.

368. Los miembros del Comité habían señalado que en el Pakistán y en la República Islámica del Irán hay más de 4 millones de refugiados afganos, y habían hecho comentarios acerca del derecho de éstos a regresar a su patria. Dicha cifra exagerada puede atribuirse a distintos factores: resulta difícil distinguir entre los refugiados afganos y las tribus pashto que viven en el Pakistán; los dirigentes de los campos de refugiados exageran fraudulentamente el número de refugiados con objeto de recibir más ayuda; hay refugiados inscritos más de una vez; se inscribe a los miembros de la población local como refugiados y se ha obligado a buen número de nómadas afganos que pasan parte del año en el Pakistán a inscribirse como refugiados. El 18 de junio de 1981, el Gobierno afgano publicó una declaración de amnistía, aceptada por el Frente de la Patria Nacional y otras organizaciones, así como por el Gobierno del Pakistán. Dicha declaración otorga la amnistía plena a todos los ciudadanos afganos que viven en el extranjero. Anteriormente, incluso, en enero y mayo de 1980, el Gobierno afgano había ofrecido la amnistía a los refugiados en el Pakistán e instado a otros países a que facilitasen su retorno. Se amparará a los refugiados que no deseen regresar mediante acuerdos bilaterales.

369. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante del Afganistán señaló que hasta el presente no se ha adoptado medida legislativa alguna acerca de la reparación por perjuicios ocasionados por

violaciones de los derechos que estipula la Convención. Existen organismos ante los que pueden denunciarse las violaciones de la Convención, el principal de los cuales es el Frente de la Patria Nacional. Asimismo, los tribunales pueden recibir denuncias de violaciones de la Convención. Los inculpados disfrutaban de todos los medios posibles, incluido el empleo de traductores e intérpretes, para seguir el desarrollo del juicio ante el tribunal correspondiente.

370. Varios miembros habían suscitado ciertas cuestiones que no están relacionadas con la labor del Comité. Se refirieron al informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (E/CN.4/1985/21), documento que no fue presentado oficialmente a la consideración del Comité. Habida cuenta de las graves dudas del Gobierno afgano acerca de la credibilidad del Relator Especial que elaboró dicho documento, el orador manifestó que no tiene intención de responder a los comentarios formulados sobre el particular. Explicó también que no entraría en un debate polémico sobre la referencia a la "intervención extranjera de diciembre de 1979". El orador expresó la esperanza de que los debates sobre los informes del Afganistán se vean exentos de preguntas formuladas con intención política que puedan entorpecer el buen funcionamiento del Comité.

Nigeria

371. El octavo informe periódico de Nigeria (CERD/C/118/Add.14) fue examinado por el Comité en su 720a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.720). El representante de Nigeria presentó el informe, junto con datos complementarios que se incorporaron ulteriormente (CERD/C/118/Add.26) en una adición de aquél.

372. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Nigeria por su informe. Señalaron que la adición presentada por el representante de Nigeria probaba la seriedad con que el Gobierno había enfocado el diálogo con el Comité. La adición se atenía a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y proporcionaba información actualizada sobre las medidas del nuevo Gobierno. Era alentador tomar conocimiento de que se habían mantenido intactas las disposiciones esenciales de la Constitución y del ordenamiento jurídico interno, lo que significaba que se seguían aplicando las providencias de la Convención.

373. El Comité destacó que, aunque Nigeria era el país más poblado de Africa, con una larga historia y una gran diversidad religiosa y cultural, no se había proporcionado información sobre las tendencias demográficas. El próximo informe debería contener una información completa sobre la composición étnica de la población.

374. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si el nuevo Gobierno había revisado las políticas y leyes del país con objeto de evitar cualquier discrepancia con las disposiciones de la Convención, tal como se estipula en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2. Expresaron el deseo de conocer la interpretación del Gobierno respecto del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, por el cual los Estados partes pueden adoptar, cuando las circunstancias lo aconsejen medidas jurídicas especiales para garantizar temporalmente el adecuado desenvolvimiento de los grupos menos favorecidos. A ese respecto, se pidió información acerca de las diferencias de nivel de vida de los diversos grupos étnicos, con particular referencia a los servicios de salud y la vivienda. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la política liberal del Gobierno en materia de sectas religiosas, que podría contribuir a mejorar las relaciones entre los grupos étnicos debido a la interrelación de estos últimos y los grupos religiosos. En cuanto a la asignación de fondo para los Estados, los

miembros expresaron el deseo de conocer más a fondo las operaciones del Gobierno destinadas a aumentar la recaudación de fondos y preguntaron en qué medida se exigía a los Estados que recaudaran sus propios recursos. También manifestaron interés por conocer la eventual respuesta del nuevo Gobierno a la petición de crear un nuevo estado que podrían formular regiones o grupos determinados deseosos de tener una participación mayor en la gestión de sus propios asuntos.

375. Los miembros del Comité elogiaron a Nigeria por su ejemplar oposición al apartheid y la función de avanzada que desempeña en la lucha contra esa política. Manifestaron el deseo de seguir recibiendo información sobre las medidas adoptadas por Nigeria para aplicar el artículo 3 de la Convención.

376. El Comité señaló que la aplicación del artículo 4 de la Convención se había discutido en relación con informes anteriores. En tales ocasiones, el Comité había subrayado que, para observar plenamente las disposiciones del artículo 4, se requerían sanciones explícitas que reforzaran las sanciones pertinentes del Código Penal de Nigeria. El Comité reiteró su opinión de que las disposiciones pertinentes del Código Penal de Nigeria no satisfacían plenamente los requisitos del artículo 4 de la Convención. La definición de intención sediciosa que figuraba en el informe sólo se refería a la hostilidad entre clases. Los miembros del Comité preguntaron si el Código Penal nigeriano contenía alguna disposición que se aplicara concretamente a la hostilidad de origen racial o étnico. Además, observaron que, aparentemente, el Código Penal no prohibía las organizaciones que promovían la discriminación racial e incitaban a ella, tal como se estipula en el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

377. En relación con el artículo 5 de la Convención, el Comité tomó nota de que, pese a la toma del poder por las fuerzas armadas, se indicaba en el informe que se habían salvaguardado los derechos humanos. El Comité preguntó si los derechos garantizados en el artículo 5 de la Convención se habían modificado en virtud del Decreto No. 1 de 1984 (Suspensión y modificación de la Constitución). Los miembros pidieron aclaraciones sobre la política seguida actualmente respecto del derecho de constituir partidos políticos. Expresaron el deseo de saber si los sindicatos estaban asociados a los partidos políticos y si la sección 37 de la Constitución de 1979 permitía que los sindicatos formaran un partido político. El Comité preguntó si se habían adoptado medidas para garantizar la igualdad jurídica en casos de disparidad patente de los distintos niveles económicos y sociales. Los miembros manifestaron interés en conocer los incentivos que había establecido el Gobierno para promover la igualdad del acceso a la educación, habida cuenta particularmente de que se había abolido la gratuidad de la enseñanza primaria y secundaria. El Comité expresó que tenía necesidad de contar con un panorama más completo de las medidas educativas y culturales que se estaban tomando para favorecer el propio desarrollo de Nigeria. Los miembros manifestaron la esperanza de que en el próximo informe se reseñasen pormenorizadamente las disposiciones que el Gobierno estaba adoptando para garantizar con los medios derivados de su riqueza petrolera los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos, de conformidad con el inciso e) del artículo 5 de la Convención. Asimismo, los miembros preguntaron si existía una legislación específica para proteger los derechos de los inmigrantes y trabajadores extranjeros. Se pidió más información sobre los casos d) y e) mencionados en la adición al informe en relación con el artículo 5 de la Convención.

378. Respecto del artículo 6 de la Convención, los miembros se interesaron en conocer los recursos y medidas efectivos de protección que existían en Nigeria para subsanar rápidamente las violaciones de los derechos humanos y las libertades

fundamentales. Pidieron que se aclarara si los casos mencionados en la adición eran el resultado de la discriminación racial o de decisiones arbitrarias tomadas por las autoridades. El próximo informe debería contener más información acerca de los recursos disponibles, información actualizada sobre fallos judiciales y ejemplos concretos de casos de discriminación racial.

379. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno por su aplicación de las disposiciones de dicho artículo. Pidieron más información sobre los esfuerzos que se estaban desplegando para difundir los principios y objetivos de la Convención y demás instrumentos relativos a los derechos humanos y preguntaron si se impartía su enseñanza en los cursos universitarios.

380. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante de Nigeria dijo que contestaría sucintamente algunas de las preguntas; las restantes serían transmitidas a su Gobierno para que las examinara y serían objeto de un análisis adecuado en el próximo informe de Nigeria.

381. El representante explicó que los estados de Nigeria gozaban de la facultad de recaudar sus propios fondos para complementar las asignaciones del Gobierno federal que, en efecto, alentaba esa práctica.

382. El orador precisó que Nigeria, país situado en la primera línea de la lucha contra el apartheid y la discriminación racial, no mantenía relaciones diplomáticas ni militares con Sudáfrica. Asimismo, llamó la atención sobre el Decreto de prohibición de importaciones de 1983, en que se estipula que toda empresa que se proponga firmar un contrato con Nigeria debe presentar una declaración por la que atestigüe que no tiene conexiones comerciales con Sudáfrica.

383. El orador explicó que se habían comunicado a su Gobierno las recomendaciones del Comité acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención por Nigeria. Después de analizar el asunto y de revisar el artículo 50 2) del Código Penal, donde se tipifica la intención sediciosa como "la intención ... de promover sentimientos de mala voluntad y hostilidad entre las diferentes clases de la población de Nigeria", el Gobierno había llegado a la conclusión de que la palabra "clases" también comprendía a las razas en ese contexto, de modo que el artículo mencionado satisfacía las obligaciones contraídas por Nigeria en virtud del artículo 4 de la Convención. No obstante, habida cuenta de que el Comité sostenía que aún no se había sancionado ninguna ley que se ajustara específicamente a los requisitos de ese artículo, el orador indicó que comunicaría nuevamente la cuestión a su Gobierno. La posición del Gobierno en la materia se expondría con precisión en el próximo informe.

384. Volviendo a las preguntas formuladas respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención, el orador declaró que los sindicatos no estaban relacionados con partidos políticos de Nigeria. El derecho de organizar sindicatos, que emanaba del artículo 37 de la Constitución de 1979, no había sido afectado por la suspensión de las actividades políticas en virtud del Decreto No. 1 de 1984 (Suspensión y modificación de la Constitución). En el caso, de algún modo similar, del Arzobispo Anthony Olubunmi Okogie y otras personas c. Fiscal General del Estado de Lagos y otras personas, citado en la sección de la adición relativa al artículo 5 de la Convención, el Tribunal de Apelaciones había sostenido que el artículo 18 de la Constitución, no afectado por el Decreto No. 1 de 1984 (Suspensión y modificación de la Constitución), no había sido concebido para impedir el disfrute de la libertad de expresión conferida al Arzobispo en virtud del artículo 36 de

la Constitución. De conformidad con la definición contenida en el artículo 36, la libertad de expresión también comprendía la libertad de opinar y de recibir y difundir ideas e informaciones sin interferencia alguna. El representante de Nigeria hizo saber al Comité que no se había abolido la enseñanza primaria universal y gratuita, que se había mantenido como medio de promover los objetivos educacionales del Gobierno enumerados en el artículo 18 de la Constitución de 1979.

385. Respecto de los procedimientos disponibles para garantizar el disfrute de los derechos humanos fundamentales en relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, el orador hizo notar que en los párrafos 1 a 4 del artículo 42 de la Constitución de Nigeria se estipulaba el tratamiento jurídico adecuado e imparcial de las denuncias de violación de los derechos fundamentales y que ese tema había sido analizado plenamente en el séptimo informe periódico de Nigeria.

386. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante de Nigeria explicó al Comité que los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, incluidos los relativos al apartheid, formaban parte de los planes de estudios universitarios del país y que su enseñanza se impartía generalmente en el contexto de los cursos sobre derechos humanos de los departamentos de derecho internacional. En el próximo informe periódico de Nigeria se incluiría el texto completo de los planes de estudio de esos departamentos.

Portugal

387. El informe inicial de Portugal (CERD/C/101/Add.8) fue examinado por el Comité en sus sesiones 727a., 728a. y 730a., celebradas los días 6 y 7 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.727, SR.728 y SR.730).

388. El informe fue presentado por el representante de Portugal, quien reafirmó el deseo de su país de cumplir las obligaciones que le impone la Convención y dijo que el derecho internacional, aunque está sujeto a la Constitución, tiene primacía sobre el derecho interno. Señaló a la atención del Comité las nuevas disposiciones de la Constitución de 1976, revisada en 1982, en lo que concierne a la libertad de asociación, la libertad de expresión e información, el derecho a formar sindicatos y a afiliarse ellos y la igualdad de los cónyuges, que eran aplicables directamente y eran vinculantes tanto para los organismos públicos como para los organismos privados. Existían diversos mecanismos de supervisión para la protección de los derechos de los ciudadanos. La autoridad suprema en cuestiones de constitucionalidad era el Tribunal Constitucional, que ejercía una fiscalización directa sobre las decisiones judiciales. El representante de Portugal declaró también que el recurso al Tribunal Constitucional era obligatorio para el Despacho del Procurador General en los casos en que las decisiones judiciales estaban en conflicto con las convenciones internacionales. El Despacho del Procurador General de la República y el Provedor de Justiça (o ombudsman), nombrado por la Asamblea de la República, estaban encargados también de la defensa de los derechos de los ciudadanos reconocidos en las leyes. Por último, dijo que también podrían crearse comisiones parlamentarias para investigar asuntos gubernamentales o administrativos.

389. El Comité felicitó al Gobierno de Portugal por su amplio informe inicial y por la información adicional presentada por el representante del Estado informante. El Comité tomó nota con satisfacción de que el informe se había elaborado siguiendo estrictamente las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y acogió complacido la información facilitada en el informe sobre la doctrina jurídica de Portugal en lo que respecta a la incorporación de

las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno. No obstante, señaló que para entender mejor la situación convendría que en los futuros informes se incluyera información sobre la composición étnica de la población.

390. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más detalles sobre la integración de las minorías a fin de tener una imagen más clara de la actual situación en Portugal en materia de discriminación racial. Pidieron también información sobre el nivel de vida y de educación de los diferentes grupos étnicos, en particular los trabajadores inmigrantes y sus familias. Con respecto al derecho de asilo mencionado en el informe, algunos miembros preguntaron si Portugal era parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y si esa Convención se había incorporado a la legislación portuguesa.

391. El Comité pidió información adicional sobre las medidas especiales que se hubieran adoptado para integrar a los gitanos en la sociedad, así como en la educación, a fin de combatir el elevado grado de analfabetismo de la población gitana.

392. Se pidieron aclaraciones sobre si el informe de Portugal abarcaba los territorios de las Azores y de Macao y sobre si en el derecho de las regiones autónomas figuraban algunas disposiciones concretas relativas a la aplicación de la Convención.

393. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por el papel que actualmente desempeñan los extremistas de derecha entre los antiguos colonos portugueses blancos de Angola y en Mozambique que había regresado a Portugal después de la independencia de ambas ex colonias. Deseaban saber cuál era el estatuto de esos colonos blancos y si existían acuerdos para repatriarlos o para resolver la cuestión de su ciudadanía. Los miembros del Comité preguntaron también si el Gobierno portugués había adoptado alguna medida para sujetar a los elementos de derecha en Portugal de los que se sabía que habían influenciado a los refugiados en Sudáfrica y habían prestado apoyo al Movimiento de Resistencia Nacional de Mozambique, de carácter disidente, para derrocar el Gobierno legítimo del FRELIMO, dado que ese apoyo era una prolongación de la discriminación racial. Los miembros preguntaron también qué medidas había adoptado el Gobierno tanto respecto de los ex agentes de la policía secreta de Salazar (PIDE) como de sus informantes, así como respecto de los miembros de la milicia y la legión portuguesa de Salazar, y qué había hecho el Gobierno democrático para corregir esos grupos y disuadirlos de practicar la discriminación racial y de constituir una amenaza política para la sociedad.

394. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros expresaron reservas respecto de la declaración contenida en el informe sobre las razones del Gobierno portugués para mantener relaciones económicas y diplomáticas con Sudáfrica. Preguntaron si el Gobierno de Portugal había cambiado su política respecto del Gobierno de Sudáfrica desde la presentación del informe, teniendo en cuenta la actual situación de Sudáfrica, así como las recientes decisiones adoptadas por las Naciones Unidas para poner fin al régimen de apartheid y a cualquier tipo de apoyo o ayuda que pudiera servir de estímulo a ese régimen.

395. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Portugal por ir más allá que muchos países europeos occidentales en la aplicación de las disposiciones de ese artículo, especialmente por la prohibición de las organizaciones que sostienen la ideología fascista. No obstante, pidieron información adicional en el próximo informe sobre la forma

en que las distintas disposiciones se aplicaban en la realidad. En ese contexto, convendría que el Comité recibiera información sobre los casos pertinentes que se han planteado ante los tribunales. Los miembros deseaban también recibir más detalles sobre las medidas adoptadas para examinar las políticas gubernamentales, nacionales y locales y para enmendar, rescindir o anular cualesquiera leyes o reglamentos que pudieran tener por efecto crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya existiera.

396. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Comité elogió al Gobierno de Portugal por las positivas medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de ese artículo. No obstante, el Comité pidió información más detallada sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad y la libertad de asociación, la libertad de prensa, la libertad sindical y la libertad de expresión. También expresó interés en recibir información sobre la tasa de desempleo por grupos étnicos, así como sobre las políticas económicas del Gobierno, en particular los programas para combatir la pobreza.

397. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el Comité deseó saber cuántos casos de supuesta discriminación racial se habían planteado ante los tribunales y si Portugal proyectaba formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones de personas que alegasen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

398. El Comité elogió al Gobierno por la información facilitada en cumplimiento del artículo 7 de la Convención. El Comité acogería complacido detalles adicionales sobre los programas destinados a aumentar la conciencia pública de los principios y objetivos de la Convención y de la Carta de las Naciones Unidas.

399. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Portugal dijo que, aunque era difícil de obtener estadísticas fidedignas sobre la composición étnica de la población de Portugal, sería útil reunir información sobre la composición y el estatuto de los grupos étnicos existentes. Señaló que el éxodo de aproximadamente un millón de personas que entraron en el país durante el período 1974-1975 procedentes de las ex colonias portuguesas había contribuido a las dificultades económicas con que Portugal se enfrentaba actualmente. No obstante, todas esas personas habían sido plenamente reintegradas en la sociedad y gozaban de la condición de ciudadanos portugueses. Según la legislación sobre el asilo y el estatuto de los refugiados, el asilo se concedía también a los cónyuges y a los hijos de los solicitantes, y podía concederse a otros miembros de la familia en determinadas condiciones. El representante de Portugal informó al Comité de que su Gobierno había ratificado la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, los acuerdos europeos sobre la supresión de los visados para los refugiados (1959) y sobre la transmisión de la responsabilidad respecto de los refugiados (1980) del Consejo de Europa, así como otros instrumentos internacionales. Además, dijo que en Portugal residían unos 84.000 extranjeros, de los cuales aproximadamente el 40% eran africanos.

400. Respecto del estatuto de las Regiones Autónomas de Madeira y las Azores, dijo que esas regiones gozaban de un estatuto político y administrativo independiente, tenían sus propios órganos de gobierno y amplios poderes para tratar las cuestiones de interés regional. Macao estaba bajo administración portuguesa y tenía también sus propios órganos de gobierno y una asamblea legislativa integrados casi totalmente por oficiales elegidos. En la actualidad Macao se consideraba

territorio chino bajo administración portuguesa y se estaban manteniendo contactos diplomáticos con la República Popular de China con miras a la determinación del estatuto definitivo de Macao.

401. Respondiendo a una cuestión planteada sobre las medidas adoptadas respecto de los miembros de la policía y la milicia del antiguo régimen dictatorial, el representante de Portugal declaró que todos los miembros de la policía política habían sido sujetos a un proceso penal según el delito del que se los acusara. Muchos habían sido juzgados y sentenciados, particularmente en los casos en que se había demostrado la existencia de torturas y de malos tratos. Además, se habían adoptado disposiciones legislativas para impedir que esas personas tuvieran acceso a cargos en los que pudieran de nuevo manifestar sus sentimientos de desprecio por los derechos humanos fundamentales.

402. Respecto de las preguntas formuladas acerca de la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante declaró que Portugal condenaba firmemente la política de apartheid y que había hecho declaraciones en ese sentido en la Asamblea General y en otros órganos de las Naciones Unidas. No obstante, Portugal mantenía relaciones diplomáticas, consulares y económicas con la República de Sudáfrica, en la que vivían unos 700.000 súbditos portugueses. Consideraba que un diálogo con ese país podía ser una de las mejores maneras de conseguir la abolición del régimen de apartheid, así como de impedir un conflicto prolongado que podría adquirir proporciones desmesuradas. Declaró también que la reciente llamada a Lisboa del representante portugués en Pretoria debería considerarse como una novedad positiva en consonancia con las medidas adoptadas por otros miembros de la Comunidad Económica Europea en la que Portugal iba a ingresar en breve.

403. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante de Portugal dijo que el nuevo Código Penal portugués de 1983 contenía un nuevo capítulo sobre los delitos de lesa humanidad, entre los que figuraba la discriminación racial. Portugal mantenía una vigilancia estrecha sobre las actividades de los grupos existentes en su territorio que intentaban perjudicar a los legítimos gobiernos de las antiguas colonias, particularmente utilizando los servicios mercenarios.

404. Pasando a las cuestiones planteadas en relación con las disposiciones del artículo 6 de la Convención, dijo que según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución portuguesa, todas las personas residentes en territorio portugués y bajo su jurisdicción podían utilizar los procedimientos internacionales de recurso. Las normas que regulaban el acceso de los extranjeros a los órganos internacionales en el supuesto de violación de los derechos fundamentales no eran diferentes de las relativas a los ciudadanos portugueses. Portugal estaba examinando la posibilidad de efectuar la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. La aceptación de la fiscalización internacional de la salvaguardia de los derechos de la persona no era una medida sin precedentes en Portugal, que ya había reconocido la competencia de la Comisión de Derechos Humanos y de los órganos de Estrasburgo, como se había señalado en el informe.

405. En cuanto al artículo 7 de la Convención, indicó que el tema de los derechos humanos figuraba en los estudios sociales, en los cursos de historia y filosofía, tanto a nivel de enseñanza primaria como secundaria, y que anualmente se concedían becas a maestros para estudiar en el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. También se organizaban cursos de formación para abogados y administradores en el Colegio de Magistrados, el Colegio de Investigación Penal

y en la Academia de Legislación. En esos cursos se proporcionaban a los participantes de forma sistemática los principales instrumentos de derecho internacional actualmente vigentes en Portugal, en particular la Convención.

406. Por último, el representante aseguró a los miembros del Comité que transmitiría todas sus observaciones y comentarios al Gobierno de Portugal a fin de que pudieran tenerse en cuenta al preparar el próximo informe periódico.

Tonga

407. El séptimo informe periódico de Tonga (CERD/C/131/Add.1) fue examinado por el Comité en su 728a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.728), sin la participación del representante del Estado informante.

408. El Comité acogió con beneplácito el informe, que había sido presentado en el plazo previsto, considerándolo una indicación de la buena voluntad de Tonga para mantener un diálogo con el Comité. Sin embargo, lamentó el hecho de que el informe fuese sumamente breve y destacó que el Estado parte había asumido obligaciones concretas en virtud de la Convención, incluso la de presentar informes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Era preciso tener en cuenta las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

409. El Comité observó que, si bien era cierto que Tonga, en su calidad de país pequeño, con limitados recursos humanos y económicos, hacía frente a ciertas dificultades para cumplir con su obligación de presentar informes, otros países pequeños con limitaciones análogas habían presentado informes satisfactorios y el propio Gobierno de Tonga, en sus informes periódicos, había hecho esfuerzos para proporcionar amplia información.

410. A ese respecto, el Comité señaló que el informe que se examinaba no mencionaba las cuestiones planteadas por el Comité durante el examen del sexto informe periódico de Tonga, especialmente en relación con la Ley sobre la Discriminación Racial, cuya promulgación había anunciado el Gobierno de Tonga para poner en efecto el artículo 4 de la Convención.

411. Por lo tanto, el Comité expresó la opinión de que debía solicitarse al Gobierno de Tonga que proporcionase en su octavo informe periódico información completa sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención. El Gobierno podía presentar un informe suplementario mientras se cumpliera el plazo para su octavo informe periódico, que debía presentarse el 17 de marzo de 1987. Asimismo, el Gobierno debía indicar si había tropezado con dificultades en la preparación de sus informes y si necesitaba asistencia del Comité a este respecto.

Somalia

412. Los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Somalia, presentados en un solo documento (CERD/C/88/Add.6), fueron examinados por el Comité en su 728a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.728).

413. El informe fue presentado por la representante de Somalia, quien declaró que los derechos y libertades que protege la Convención están consagrados en la Constitución de Somalia de 1979; y que el Gobierno de este país había hecho esfuerzos para mejorar la calidad de la vida de toda la comunidad, dando especial importancia a la enseñanza, la salud y el sector social. Por último, se estaban

realizando esfuerzos para dar mayor publicidad a los textos de los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos a fin de reducir la posibilidad de violaciones de tales derechos.

414. El Comité acogió con beneplácito la reanudación del diálogo con Somalia, pero señaló que el informe no seguía las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y que no se refería adecuadamente a las medidas legislativas, judiciales y administrativas adoptadas para eliminar la discriminación racial. A ese respecto, los miembros solicitaron mayor información sobre las tradiciones y costumbres de Somalia a fin de poder apreciar mejor los esfuerzos que despliega el Gobierno para hacer frente a lo que el Presidente de Somalia ha llamado el problema del tribalismo y del egoísmo. El Comité expresó asimismo la esperanza de que el próximo informe habrá de contener información más detallada en cuanto a la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención.

415. Con respecto al artículo 2, el Comité vería con agrado que se le proporcionasen mayores detalles en cuanto a la composición de los diversos grupos étnicos y culturales del país, el nivel de enseñanza en esos grupos y otros datos socioeconómicos. Se solicitó también información acerca de la forma en que se hacía frente al problema de los refugiados, cuyo volumen se calcula hasta en el 40% de la población total, tanto en el plano político como en los planos bilateral y multilateral; y se preguntó qué medidas específicas había tomado el Gobierno para garantizar que se aplicaba el principio del derecho universal a la enseñanza en el caso de los pueblos nómadas.

416. En relación con el artículo 3 de la Convención, un miembro preguntó si Somalia mantenía relaciones diplomáticas y comerciales con el régimen racista de Sudáfrica.

417. Se solicitó información ulterior en cuanto a la aplicación del artículo 4 en el derecho penal del país.

418. Refiriéndose a la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron cómo se salvaguardaban el derecho a la vida, el derecho de los detenidos a no ser torturados y a ser llevados a juicio dentro de un determinado plazo, el derecho de asociación y el derecho a la libertad de circulación. Inquirieron asimismo acerca de la medida en que se protegían y promovían los derechos civiles y políticos.

419. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros solicitaron ulteriores detalles acerca de la manera en que se aplicaba el derecho tradicional somalí; por ejemplo, se preguntó si el Gobierno podía detener a un delincuente si su familia no estaba dispuesta a pagar la correspondiente indemnización en forma material.

420. Respondiendo a preguntas planteadas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, la representante de Somalia explicó que la falta de referencias a la situación demográfica era tal vez una inadvertencia en el sentido de que el pueblo de Somalia tenía todas las características de una nación única, con el mismo idioma, el mismo origen ancestral y la misma religión. Por lo tanto, no se hacían distinciones a ese respecto. Sin embargo, se harían esfuerzos para incluir ese aspecto en los futuros informes.

421. Respondiendo a otras preguntas y observaciones, la representante de Somalia dijo que, si bien anteriormente la vida pública se había basado en el tribalismo, se había iniciado una campaña afortunada para superar la experiencia negativa a la

que había dado origen. Así, ya no se pone en práctica la indemnización en sangre según el derecho tradicional somalí. La concesión de indemnización material entre familias en lugar de restringir la libertad de un delincuente dependía del tipo de delito. En ciertos casos, el Código Penal no permitía la indemnización.

422. Se estaban haciendo esfuerzos para garantizar que la nueva generación de pueblos nómadas disfrute completamente de las ventajas de la enseñanza. Se estaba dando especial importancia al desarrollo rural.

423. Los refugiados daban lugar en Somalia a un verdadero problema que quedaba todavía por resolver, si bien se contaba con la asistencia económica de la comunidad internacional. Según el artículo 24 de la Constitución de Somalia, todos los ciudadanos están en libertad de participar en una asamblea y los somalíes gozan de libertad de asociación en sus vidas diarias. En cuanto a la libertad personal, existían salvaguardias para los casos de detención y, en consecuencia, si las investigaciones no producían resultados en un plazo determinado, la persona detenida debía ser puesta en libertad. En cuanto a las designaciones a cargos, tales como el de Juez del Tribunal Supremo, indicó que se trata de una cuestión de carrera y competencia; las decisiones respecto de esos nombramientos son adoptadas por el Consejo de Ministros; los propios ministros son designados por el Parlamento.

424. Declaró asimismo que Somalia se había opuesto constantemente al apartheid y que era miembro del Comité Especial contra el Apartheid. Como cuestión de principio, Somalia no mantiene, ni prevé mantener, relaciones de ningún tipo con el régimen de Sudáfrica.

425. Aseguró al Comité que transmitiría las observaciones formuladas por los miembros - incluso la referencia a la preparación de informes de acuerdo con las directrices del Comité - al Gobierno, que las tendrá en cuenta en su próximo informe.

Alemania, República Federal de

426. El octavo informe periódico de la República Federal de Alemania (CERD/C/118/Add.19) fue examinado por el Comité en sus sesiones 729a. y 730a., celebradas el 7 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.729 y SR.730).

427. El informe fue presentado por la representante de la República Federal de Alemania, quien bosquejó el contenido del informe de su Gobierno y suministró información adicional con respecto a la aplicación en su país del artículo 7 de la Convención. Se refirió a los programas educativos y a la política de su Gobierno de proteger a los jóvenes contra doctrinas y prácticas que incitan a la lucha racial. Suministró información detallada acerca de la amplia gama de actividades de la Oficina Federal de Educación Política, que desempeñaba un papel especialmente vital en la esfera de la enseñanza y de la información y que incluía entre sus preocupaciones principales el problema de las opiniones y modos de conducta extremistas. La representante se refirió asimismo a las medidas especiales adoptadas por su Gobierno para interesar a los jóvenes extranjeros en el concepto de sociedad a fin de promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos que habitaban la República Federal de Alemania; entre estas medidas figuraban programas de radio y televisión para ciudadanos de origen extranjero y apoyo financiero a cursos de idiomas para extranjeros. En esas esferas, desempeñaron también una función importante las organizaciones privadas, los grupos, los clubes, los miembros de partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones de bienestar. Además, la representante declaró que su Gobierno era

plenamente consciente de la especial importancia de la supresión de las actividades nacional-socialistas con respecto a la aplicación de la Convención. A ese respecto, se refirió a un estudio del Ministerio Federal de Justicia sobre procedimientos penales contra extremistas de derecha, que contenían un análisis de 903 fallos definitivos y obligatorios en casos que se referían principalmente a actividades de la extrema derecha y que informaban al público en cuanto al comportamiento, motivación y antecedentes sociológicos de los delincuentes pertenecientes a la extrema derecha.

428. El Comité elogió al Gobierno de la República Federal de Alemania por su franco y amplio informe que indicaba su determinación de hacer frente a la discriminación racial e impedir el establecimiento de corrientes de pensamientos inspiradas en el racismo. Celebró, en especial, la información sobre casos judiciales concretos que se referían al odio racial y la información adicional proporcionada por la representante del Estado informante con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

429. Los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir mayor información sobre la composición demográfica de la República Federal de Alemania y, en especial, sobre los grupos étnicos que habitaban en el país. Preguntaron también si había aumentado o disminuido la población judía y si las cifras correspondientes al número de nacionales extranjeros residentes en el país incluía a personas que habían solicitado asilo. Se planteó una objeción con respecto a la inclusión en el informe de información relativa a Berlín (Oeste).

430. En cuanto al artículo 1 de la Convención, se observó que el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que prohíbe la discriminación por motivos de raza u origen étnico, no era aplicable directamente a las personas sino únicamente a las acciones del Gobierno. Sin embargo, en vista de que la Convención forma parte de la estructura legislativa de la República Federal de Alemania, se preguntó si creaba en efecto obligaciones cuando se trataba de personas privadas. Se preguntó también si los trabajadores migrantes eran considerados simplemente como una fuente de mano de obra o si se les consideraba como habitantes permanentes, que a su debido tiempo se convertirían en ciudadanos alemanes y se integrarían a la sociedad alemana.

431. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de saber cómo, en la práctica, se garantizaba la adecuada protección de los gitanos, qué cambios y mejoras se habían producido en su situación política y económica, qué progresos se habían realizado con respecto a los servicios de educación, capacitación o vivienda que se les ofrecía, en qué medida habían afectado al disfrute de derechos iguales sus propias tradicionales culturales, especialmente en la enseñanza, y qué consideración habían dado las autoridades alemanas a las reclamaciones de indemnización efectuadas por gitanos que habían sido víctimas de los crímenes nazis.

432. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre la posición del Gobierno de la República Federal de Alemania con respecto al apartheid. Preguntaron, en particular, acerca de las medidas que el Gobierno proyectaba tomar para unirse a la lucha internacional para eliminar el régimen de apartheid en Sudáfrica, si mantenía relaciones diplomáticas, comerciales o de otro tipo con ese régimen y si se había producido algún acontecimiento desde el anuncio reciente de que la República Federal de Alemania era uno de los 12 Estados de Europa occidental que habían llamado a sus enviados diplomáticos en Sudáfrica para realizar consultas, como una medida

conjunta contra el apartheid. El Comité estuvo en desacuerdo con la interpretación que daba el Gobierno de la República Federal de Alemania al artículo 3 de la Convención, según la cual no reconocía ninguna obligación jurídica respecto de informar sobre relaciones con Estados que practicaban la segregación racial ya que, en su opinión, esa obligación iba más allá del contenido del artículo 3 de la Convención.

433. Pasando al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité se preguntaron si las ideologías racistas y, en especial, la ideología nazi habían sido totalmente erradicadas en la República Federal de Alemania. Observaron en el informe que, no obstante los esfuerzos realizados por los gobiernos federal y estatal a ese respecto, las ideologías y organizaciones nazis y racistas continuaban existiendo y que quedaba mucho por hacer. Con especial referencia a los casos judiciales que se referían a la propaganda racista adjuntados al informe, algunos miembros expresaron la opinión de que la sentencia impuesta en esos casos concretos parecía ser muy leve. A este respecto, se preguntó si el estudio de procedimientos penales contra extremistas de derecha durante el período 1978-1982, publicado por el Ministerio Federal de Justicia, podía ser puesto a disposición del Comité. Los miembros preguntaron asimismo si la Convención tenía alguna influencia cuando se evaluaban las circunstancias de casos penales que se referían a la discriminación racial, si la sección 131 del Código Penal de la República Federal de Alemania, que obligaba a castigar la propaganda racista, incluía la propaganda racista de Sudáfrica en los medios de comunicación, cuáles fueron las conclusiones de los servicios de seguridad con respecto a las actividades motivadas por las ideologías neonazis o racistas, qué otras medidas, además de las medidas jurídicas, se habían tomado para eliminar el propio concepto de la superioridad racial, qué efecto tenían la educación política en la enseñanza secundaria y superior u otras medidas adoptadas para proscribir las organizaciones neonazis, cuál era el tamaño y la fuerza de esas organizaciones y en qué medida ejercían influencia sobre la generación joven. Se expresó la esperanza de que la República Federal de Alemania continuase tomando medidas contra las organizaciones neonazis y contra todas aquellas organizaciones racistas que promoviesen la violencia y el derrocamiento violento de los gobiernos.

434. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención en la situación de los trabajadores migrantes en la República Federal de Alemania y, en especial, en su disfrute de los derechos establecidos en los subpárrafos e) y f) del artículo 5. Observaron que el informe se refería constantemente a "trabajadores extranjeros" y que se evitaba el término "inmigrantes", y preguntaron si la República Federal de Alemania se negaba a ser considerada un país de inmigración, si a los extranjeros residentes por largo tiempo se les imponía algún límite para la presentación de solicitudes de ciudadanía de la República Federal de Alemania y qué porcentaje de trabajadores extranjeros habían adquirido en realidad la ciudadanía, cuántos extranjeros se nacionalizaban alemanes anualmente y si aquéllos pertenecientes a la tercera o cuarta generaciones no deseaban nacionalizarse, y cuál era la tasa de desempleo entre los trabajadores extranjeros comparada con la correspondiente a los trabajadores alemanes. Los miembros del Comité preguntaron también qué resultados había tenido la política de ofrecer incentivos a los trabajadores turcos para que regresasen a sus hogares, si existían prácticas discriminatorias con respecto al reenganche, y en especial, si existían algunos casos de prioridad dada a trabajadores de la Comunidad Económica Europea y si existían recomendaciones o reglamentos locales o federales a esos efectos, si la Ley sobre el Estatuto del Trabajador, que prohibía la discriminación en los lugares de trabajo, abarcaba también a los que buscaban trabajo, cómo se defendía ante los tribunales, si se

proporcionaba a los trabajadores extranjeros asesoría jurídica y por qué los extranjeros declarados culpables de delitos penales debían pagar los honorarios del intérprete. Además, se pidieron aclaraciones acerca de las "restricciones y limitaciones" relativas a la cuestión de la residencia y permisos de trabajo así como sobre las "amplias medidas de promoción y asistencia" en beneficio de los trabajadores extranjeros y sus familias. Se preguntó también qué medidas se habían tomado para instruir en su lengua materna a los niños "extranjeros". Además, se solicitó información ulterior sobre la política adoptada por el Gobierno de la República Federal de Alemania con respecto a las personas que buscaban asilo, sobre los fallos del Tribunal Constitucional con respecto a procedimientos de apelación relativos al asilo y sobre el número de refugiados políticos reconocidos que residían en la República Federal de Alemania y su país de origen.

435. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de conocer más casos de indemnización por daños sufridos como consecuencia de la discriminación racial y su frecuencia, si se referían principalmente a los grupos étnicos, la ley a la que debía remitirse un trabajador extranjero para la protección de sus derechos en casos de discriminación por las autoridades locales y la forma en que los trabajadores extranjeros podían proteger sus derechos si eran expulsados de la República Federal de Alemania antes de completar los procedimientos ante los tribunales.

436. En relación con el artículo 7 de la Convención, se observó que la enseñanza era una cuestión más regional que federal y se preguntó que si el Gobierno federal podría tomar medidas para señalar a la atención de los Länder la importancia de las disposiciones del artículo 7, qué medidas concretas se estaban adoptando para educar a las autoridades administrativas de segunda importancia con respecto a estas disposiciones, si la Oficina Federal de Educación Política había proyectado publicaciones para combatir el prejuicio contra los trabajadores extranjeros y qué medidas se habían tomado para impedir el crecimiento de los grupos neonazis.

437. Respondiendo a preguntas formuladas y a observaciones planteadas por miembros del Comité, la representante de la República Federal de Alemania proporcionó cifras relativas al número de trabajadores extranjeros residentes en su país y detalles relativos a su nacionalidad. Declaró que no existían cifras para el pueblo de origen judío, ya que la distinción en cuanto a la raza de una persona que se había hecho bajo el régimen nacional socialista no se hacía en la República Federal de Alemania. Declaró también que era un procedimiento establecido que los intereses de Berlín (oeste) fuesen comunicados por la República Federal de Alemania y que este procedimiento concordaba con el acuerdo tripartito sobre Berlín. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania informó al respecto al Secretario General de las Naciones Unidas en una carta de fecha 13 de junio de 1973 (A/9071-S/10950).

438. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, la representante declaró que los gitanos sinti y romany, así como otras comunidades que habían sufrido persecución, habían tenido siempre derecho a la indemnización sin distinción con respecto a su origen étnico en virtud de la Ley Federal sobre Compensaciones de 1965, siempre que cumpliesen con los requerimientos de esa Ley.

439. En relación con el artículo 3 de la Convención, la representante declaró que, si bien su Gobierno no reconocía ninguna obligación de informar acerca de su política hacia Sudáfrica con arreglo a la Convención, propugnaba el respeto y la aplicación eficaz de los derechos humanos en todo el mundo, rechazaba el racismo dondequiera que ocurriese, especialmente con respecto a Sudáfrica, y había dado a

conocer su condena del apartheid en foros internacionales así como en sus contactos bilaterales con el Gobierno de Sudáfrica. La política del Gobierno de la República Federal de Alemania con respecto a Sudáfrica se basa en principios tales como el derecho a la libre determinación, la aplicación de los derechos humanos, la renuncia a la fuerza así como la no injerencia y el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados. La representante prosiguió refiriéndose a las medidas adoptadas por su Gobierno para ayudar a las víctimas del apartheid y a otras medidas, tales como un embargo de armas contra Sudáfrica o la asistencia para el desarrollo a los Estados africanos independientes del Africa meridional, que contribuían a la estabilidad y al establecimiento del gobierno de la mayoría en esa región. Se refirió también a las recientes medidas adoptadas por los Estados Miembros de la Comunidad Europea, incluido su país, con respecto al empeoramiento de la situación en Sudáfrica.

440. En relación con el artículo 4 de la Convención, la representante se refirió a las sentencias comunicadas por su Gobierno y declaró que el Gobierno Federal opinaba que la justicia de la sentencia no podía evaluarse comparándola con sentencias análogas pronunciadas en otros Estados, sino sobre la base del sistema de penas que existe en la República Federal de Alemania; por lo tanto, lo importante era la forma en que otros actos castigables de casos comparables de ilegalidad eran tratados en el derecho penal alemán, que tenía en cuenta los principios de rehabilitación y educación. Informó también al Comité de que una reciente enmienda del derecho penal, la 21a. Ley de Enmienda del Derecho Penal, de 15 de junio de 1985, preveía la posibilidad de hacer acusaciones públicas en ciertos casos en que las atrocidades perpetradas por el régimen nazi en campos de concentración fueron públicamente negadas o subestimadas, incluso cuando los parientes de las víctimas no entablaban procedimientos. En la República Federal de Alemania, 34 organizaciones, cuyas actividades se vigilan estrechamente, corresponden a la categoría de organizaciones neonazis, con un total de 1.150 miembros, número que constituye una proporción sumamente pequeña de la población del país, unos 60 millones de personas.

441. En cuanto a los artículos 1 y 5 de la Convención, la representante se refirió a los trabajadores extranjeros que tenían permisos de residencia y de trabajo en su país y declaró que, en opinión de su Gobierno, el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención no impedía a los Estados partes tratar en forma diferente a los extranjeros y a sus propios nacionales con respecto a la inmigración o residencia, a la cuestión de los permisos de trabajo o a la actividad política. Tales normas no constituían una discriminación por motivos raciales o étnicos, sino que se basaban en motivos políticos generales, especialmente en vista de la situación del empleo. El Gobierno de la República Federal de Alemania no consideraba que existía discriminación entre los trabajadores procedentes de la Comunidad Económica Europea y otros trabajadores extranjeros, ya que existía una base concreta para otorgar igualdad a los primeros en lo que se refería al mercado de trabajo y residencia, que es recíproca en todos los países interesados. La representante declaró también que los empleados extranjeros tenían la misma condición de los nacionales alemanes en virtud de la legislación laboral y social, los mismos beneficios de desempleo y de bienestar social que los alemanes sin empleo y un derecho legal a reclamar asistencia social para ellos y sus familias. La alta tasa de desempleo a consecuencia de la situación económica había afectado a los trabajadores tanto alemanes como extranjeros. Los programas de vivienda social, en virtud de los cuales los alquileres eran limitados, estaban a disposición de los extranjeros además de las viviendas que les proporcionaban las empresas. Sin embargo, muchos trabajadores extranjeros se dirigían a la República Federal de Alemania sin la intención de quedarse allí de manera permanente. En cuanto a los refugiados,

la representante se refirió al párrafo 2 del artículo 16 y al párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que concedía a todos los extranjeros que habían sido perseguidos por motivos políticos el derecho de asilo que podían hacer valer en los tribunales. Declaró que el número de extranjeros que pedían protección en la República Federal de Alemania contra la persecución política había aumentado en los últimos años; había actualmente 553.000 personas que solicitaban asilo. En 1985, el 31,1% de las solicitudes recibidas por la Oficina Federal para el reconocimiento de refugiados extranjeros fueron confirmadas. En el caso de una decisión negativa, el solicitante podía recurrir a los tribunales. En general, la proporción de reconocimientos difería según el país de origen y la situación política allí prevaleciente.

442. En relación con el artículo 7 de la Convención, la representante declaró que los ministros de todos los Länder se reunían regularmente para emitir directrices con miras a garantizar la comparabilidad de la enseñanza en sus respectivas regiones y que este acuerdo se aplicaba también a la educación política para fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

443. En conclusión, la representante aseguró al Comité que su Gobierno respondería en su próximo informe las preguntas que habían quedado sin contestar.

Colombia

444. El segundo informe periódico de Colombia (CERD/C/112/Add.1) fue examinado por el Comité en sus sesiones 731a. y 732a., celebradas el 8 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.731 y SR.732).

445. Presentó el informe el representante de Colombia, que se refirió a la historia de su país y a la política de su Gobierno en relación con la población indígena y otras minorías, así como a las medidas adoptadas para fortalecer la unidad nacional entre todos los sectores de la población. Dijo en particular que la legislación colombiana prohibía la esclavitud y la discriminación y que no había barreras tangibles para el avance social de los negros o las personas de origen indígena. También dijo que la tendencia general era dejar de tratar a los indígenas como menores y a concederles cierto tipo de autonomía en un intento de ajustarse a normas internacionales de conducta.

446. El Comité expresó su reconocimiento por el informe sustantivo presentado por Colombia, que seguía de cerca las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y que contenía información muy completa sobre la población indígena y los esfuerzos desplegados para mejorar su situación. No obstante, algunos miembros señalaron que en el informe había una discrepancia entre el párrafo 1, en que se decía que "en Colombia no existe la discriminación racial", y el párrafo 178, en que se decía que "la discriminación racial ... existe en todas las naciones del mundo, con variaciones de intensidad y operando bajo las más diversas actitudes". Se pidieron aclaraciones a este respecto.

447. Con respecto a la aplicación del artículo 2, juntamente con el artículo 5 de la Convención, gran parte del debate giró en torno a la política del Gobierno en relación con la población indígena y la legislación y las medidas prácticas encaminadas a garantizar la protección y promoción de los derechos de los indios y otras minorías. El Comité celebró la propuesta reorganización del Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas (PRODEIN). Expresó el deseo de recibir más información sobre las actividades socioeconómicas y políticas realizadas por la población indígena y otros grupos étnicos, y preguntó si éstos

participaban en organizaciones políticas, en el gobierno y en los partidos de oposición, si había organismos voluntarios formados por las propias comunidades étnicas y, de ser así, qué función desempeñaban, y si había consejos asesores de que formaran parte. Con referencia en particular a las actividades y los programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), se pidieron aclaraciones en cuanto a la forma en que el Instituto se ocupaba de los indígenas expulsados de sus tierras; si se les ofrecía asistencia letrada para permitirles defender sus derechos territoriales; cuántos títulos de propiedad de la tierra se habían entregado de hecho a la población indígena en forma particular o colectiva; cuántos grupos indígenas podían adaptarse con éxito a una economía de subsistencia a una economía productiva; y si se había puesto en práctica algún plan de creación de cooperativas.

448. Con referencia al derecho de la población indígena de circular libremente, se pidieron explicaciones en cuanto a las formalidades que debía cumplir un particular que deseara visitar una reserva o una persona indígena que quisiera abandonar la reserva.

449. También se pidió más información sobre la medida en que se respetaba la libertad de culto de las poblaciones indígenas; se preguntó si la cultura predominante les permitía adherirse a una religión acorde con sus propias tradiciones culturales.

450. Con referencia a la información suministrada en el informe sobre la educación y los programas de alfabetización, algunos miembros expresaron el deseo de saber si el Gobierno de Colombia tenía algún programa especial para la población indígena; hasta qué punto los diversos grupos de la sociedad participaban en el proceso educativo que estaba en marcha; en qué medidas las dificultades económicas influían sobre la enseñanza primaria; y qué medidas había introducido el Gobierno para asegurar el equilibrio en el sector de la enseñanza privada y para evitar la alienación de la población indígena.

451. Se pidió más información sobre la población de colonos que emigraba a los bosques tradicionalmente ocupados por los indios y sobre la forma en que se resolvían las controversias entre los colonos y los indios. Además, algunos miembros plantearon la cuestión de las selvas tropicales en América Latina, que se explotaban intensivamente, y expresaron el deseo de saber si ese era también el caso de las selvas tropicales de Colombia, y si los grupos indígenas residentes en ellas se veían afectados. Asimismo se observó que había habido una afluencia de colonos y empresas multinacionales que se dedicaban a la explotación de minerales en las zonas ocupadas por la población indígena. A ese respecto, se pidió información sobre cualquier ley que se hubiera promulgado para evitar su explotación y proteger sus derechos.

452. El Comité elogió al Gobierno de Colombia por su actitud con respecto al artículo 3 de la Convención y por el hecho de que nunca hubiese tenido relaciones diplomáticas con Sudáfrica ni considerado la posibilidad de establecerlas. No obstante, debido a la ofensiva emprendida por Sudáfrica para superar su aislamiento por la comunidad internacional, se preguntó si había algún contacto comercial o deportivo con ese país, incluso a nivel no oficial, y, de ser así, qué medidas había adoptado el Gobierno para impedir esos contactos.

453. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que se precisaban nuevas medidas para poner en práctica en particular las disposiciones de los párrafos a), b) y c) del artículo; que el decreto relativo al

servicio de radiodifusión, mencionado en el informe, constituía una primera medida, y que en el informe no se suministraba información específica sobre la aplicación de ese artículo fundamental de la Convención.

454. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros observaron que, de acuerdo con el informe, una persona cuyos derechos hubiesen sido violados podía recurrir a las autoridades judiciales para obtener reparación. Se señaló que, en el caso de que una persona quisiera denunciar un acto de discriminación racial, el juez estaría en una posición muy difícil porque no podría aplicar una disposición específica para sancionar dicho acto. Los miembros preguntaron qué normas jurídicas se aplicarían en ese caso, si las de la Convención o las del código civil colombiano.

455. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité felicitó al Gobierno de Colombia por la extensa información suministrada y tomó nota con interés del papel de los clubes UNESCO y las escuelas asociadas a la UNESCO, mencionadas en el informe. Se pidió más información, en particular sobre los programas de capacitación de maestros, abogados y funcionarios del Gobierno, haciendo hincapié en la necesidad del respeto mutuo en el trato con las comunidades indígenas.

456. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante de Colombia dijo que entendía que la afirmación que se hacía en el informe de que en Colombia no existía la discriminación racial se aplicaba a la discriminación racial sancionada por los instrumentos jurídicos. Colombia no pretendía ser un modelo; había cometido errores con las poblaciones indígenas y estaba tratando de avanzar por el camino de la equidad y la reparación histórica. El medio millón aproximadamente de miembros de la población indígena de Colombia pertenecía a unos 77 grupos étnicos, y muchos de ellos se encontraban en las zonas andinas: los grupos que se asentaron en las zonas altas fueron los que mejor resistieron la conquista española. Bajo el último Gobierno, se había adoptado un enfoque diferente que propugnaba un tipo de participación que tuviese en cuenta los distintos elementos, condiciones históricas, características y aspiraciones del país. No obstante, era un enorme problema modificar la situación real de acuerdo con los ideales de las convenciones, constituciones y leyes. La población indígena tenía la desgracia de existir en una era en que se desdénaba todo lo aborigen. El orador añadió que la población indígena tenía derecho a abandonar sus reservas aunque ese derecho era un tanto teórico, y que los extranjeros tenían acceso a las reservas. Un objetivo importante era llegar a una especie de autogestión indígena con una mayor participación de la comunidad.

457. El orador añadió que la política actual consistía en hacer de las reservas zonas protegidas a fin de conceder a la población el título de propiedad sobre sus tierras ancestrales. En esa esfera existía una estrecha colaboración con el INCORA. Sin embargo, se planteaban enormes dificultades, en especial en las relaciones con otros colonos en la tierra, que tenían una actitud más individualista respecto de la propiedad y provocaban una mayor destrucción de la naturaleza. Había que tener en cuenta los intereses ecológicos, en particular al establecer parques nacionales en que la población indígena tuviese derecho a asentarse.

458. En relación con el problema de la marginalización de las poblaciones indígenas, dijo que era preciso desplegar ingentes esfuerzos a fin de incorporarlas a la vida nacional, respetando al mismo tiempo su individualidad y dándoles

igualdad de oportunidades. El actual Gobierno trataba de crear mecanismos de participación de las poblaciones indígenas; estos mecanismos prácticos eran la clave para asegurar que las leyes y la Convención no fueran simple letra muerta.

459. En cuanto a la educación, el representante dijo que la enseñanza primaria era obligatoria pero no la secundaria ni la universitaria. Sin embargo, las cifras recientes de analfabetismo demostraban que el 13,8% de la población de las zonas urbanas, el 36,5% de las zonas rurales y el 28,5% en general eran analfabetas. A pesar de un plan de alfabetización de adultos, todavía quedaba mucho por hacer y se había dispuesto en la Constitución que, como mínimo, se dedicara a la enseñanza el 10% del presupuesto nacional.

460. En cuanto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, explicó que la Iglesia había desempeñado un papel importante y controvertido en la historia de Colombia; constituía un elemento de protección de las minorías y había luchado por proteger los derechos de las minorías y de la población indígena.

61. En relación con el derecho de circular libremente, el representante dijo que no había leyes internas en Colombia que exigieran permisos de trabajo en distintas secciones del país. Las restricciones mencionadas en el informe no eran de carácter político y se referían exclusivamente a asuntos de control de tráfico en el caso de peligros físicos.

462. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, dijo que Colombia no tenía ningún tipo de relaciones con Sudáfrica. Como principio general, Colombia era partidaria de la solución pacífica de las controversias y ni alentaba ni coonestaba las soluciones violentas en ninguna parte del mundo.

463. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, señaló que en Colombia era raro que existieran organizaciones inspiradas en ideas de superioridad racial y, si se recibiera una solicitud para crear una organización basada en tales ideas, se negaría el permiso en virtud de las normas generales que prohíben tales organizaciones. El orador no creía que la promulgación de leyes prohibiendo la difusión de información fuese bien recibida en Colombia. El sistema jurídico general colombiano sancionaba las teorías que justificaran el delito y la incitación al delito - y a su juicio, probablemente eso era suficiente - aunque no existía un reglamento preciso para dar aplicación al artículo 4.

Francia

464. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Francia (CERD/C/117/Add.2) en sus 732a. y 733a. sesiones, celebradas los días 8 y 9 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.732 y SR.733).

465. Al presentar el informe, el representante de Francia señaló que, al 31 de diciembre de 1982, vivían en Francia 4,5 millones de extranjeros; 1,5 millones procedentes del Magreb (norte de Africa) y 1.250.000 de la península Ibérica. Ese elevado número de extranjeros podía conducir a manifestaciones de racismo, que se habían producido en raras ocasiones, pero su Gobierno había tomado medidas energéticas para oponerse a esa amenaza y apoyaba todas las medidas y campañas contra el racismo. Su Gobierno había intensificado también su lucha contra el apartheid y sus relaciones comerciales con Sudáfrica habían disminuido considerablemente. Recientemente, decidió imponer sanciones económicas contra Sudáfrica y, el 26 de julio de 1985, el Consejo de Seguridad adoptó una resolución patrocinada por

Francia en ese sentido. Además, Francia había enviado socorros a las familias de los prisioneros políticos en Sudáfrica y asistencia médica a Soweto, financiado un hospital y aumentado las becas de estudios para los estudiantes sudafricanos negros. El representante subrayó también que no existían diferencias de trato basadas en la situación familiar, el origen, las opiniones políticas o religiosas, entre los propios ciudadanos franceses o entre los ciudadanos franceses y los trabajadores migrantes y sus familias, y que se habían establecido organismos especiales para ayudar a los niños en edad escolar que se enfrentaban con dificultades, la mayoría de los cuales eran hijos de trabajadores migrantes. Sin embargo, esa igualdad de trato de los trabajadores franceses y de los trabajadores extranjeros no significa que su Gobierno siguiese una política de asimilación. Por el contrario, su política era de protección de las diversas identidades culturales y de promoción de los intercambios interculturales.

466. El Comité se mostró satisfecho por el informe franco e informativo que reflejaba la sinceridad con la cual el Gobierno francés hacía frente a sus responsabilidades en virtud de la Convención y su deseo de continuar un diálogo fructífero con el Comité. El Comité elogió en particular al Gobierno francés por la posición que había adoptado, a nivel nacional tanto como internacional, contra la política de apartheid en Sudáfrica y por las medidas concretas que había adoptado para aplicar el artículo 3 de la Convención.

467. El Comité elogió también al Gobierno francés por haber formulado la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención y por su continua vigilancia en la esfera de la discriminación racial. Algunos miembros manifestaron el deseo de recibir más información en relación con las causas sociales de ciertas actitudes racistas y sentimientos antisemitas que algunas personas continuaban manifestando en Francia. Expresaron también el deseo de recibir información sobre el número de personas de origen norteafricano e ibérico residentes en Francia, sobre la composición demográfica de los departamentos y territorios franceses de ultramar y sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas requeridas en virtud del artículo 15 de la Convención. A este respecto, se preguntó qué departamentos y territorios de ultramar se estaban preparando para la independencia. Además, se observó que ni las autoridades judiciales ni las autoridades administrativas habían expresado todavía una opinión con respecto a la aplicación directa mediante las leyes nacionales de los diversos artículos de la Convención y se preguntó si esto era también cierto respecto de otras convenciones e instrumentos de derechos humanos y si la primacía de las leyes internacionales sobre las leyes nacionales prevista en el artículo 55 de la Constitución francesa era auténticamente efectiva.

468. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir aclaraciones sobre los recientes acontecimientos en los territorios franceses de ultramar, así como información adicional sobre las diversas iniciativas que se habían tomado para proteger y promover los derechos humanos y los intereses económicos, financieros y culturales de la población de los departamentos de ultramar y de los ciudadanos franceses de los departamentos de ultramar que viven en territorio metropolitano. Se formularon preguntas en particular sobre el nivel de vida de los habitantes de los territorios y departamentos de ultramar, sus medios de enseñanza y los niveles alcanzados, sus normas sanitarias y el trato médico y si éstos podían ser comparados con los de la Francia metropolitana. En relación con Nueva Caledonia y Polinesia francesa, se preguntó qué precauciones habían tomado y tomaban las autoridades francesas para proteger a la población de esos territorios de los riesgos de radiación y contaminación nucleares. Se solicitó también información sobre las políticas

económicas y culturales y sobre las medidas de autonomía con referencia a las diversas regiones de Francia en que existen grupos étnicos importantes. En particular, se preguntó qué medidas se tomaban para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los distintos grupos étnicos y entre la propia población francesa.

469. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros preguntaron si el Gobierno francés podía indicar exactamente el volumen de su comercio exterior con Sudáfrica y si la prohibición de realizar inversiones directas que se aplicaba a las compañías francesas era también aplicable a las sucursales francesas que realizaban o podían realizar inversiones en Sudáfrica. Algunos miembros del Comité deseaban también recibir más información sobre las iniciativas francesas para condenar y aislar al régimen racista de Sudáfrica tomadas en el marco de la Comunidad Europea y de las Naciones Unidas. Preguntaban, en particular, cuál era la política del Gobierno francés acerca de los bantustanes en Sudáfrica y con respecto a un acuerdo internacionalmente aceptable de la independencia de Namibia sobre la base de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad.

470. Con referencia al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que al Gobierno francés le preocupaba la aparición de ciertas tendencias xenófobas, especialmente respecto a los trabajadores migrantes, como resultado de la crisis económica que afectaba a Francia y deseaban saber qué contramedidas había tomado el Gobierno, en particular contra los movimientos de extrema derecha, y si podía entablar acciones legales al respecto. Preguntaron también si se había conocido algún caso y si se habían pronunciado fallos de los tribunales contra los empleadores que habían contratado ilícitamente trabajadores extranjeros, de conformidad con la ley que prohíbe esas prácticas.

471. Con referencia al artículo 5 conjuntamente con el artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información adicional sobre la situación de los trabajadores extranjeros en Francia y sobre la forma en que la crisis económica del país afectaba su situación con respecto al empleo. Preguntaron, en particular, cómo se garantizaba la igualdad de facto entre trabajadores franceses y extranjeros, si Francia concedía un trato preferencial a los trabajadores de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, quién concedía los permisos de trabajo y en qué condiciones, si se tenían en cuenta ciertos factores como el origen nacional y la edad al conceder o rechazar los permisos de trabajo, sobre qué base podían justificarse ciertas restricciones de los derechos y libertades mencionados en el Código del Trabajo francés, a qué autoridad correspondía la decisión pertinente, y de qué forma protegían los reglamentos laborales a las personas que buscaban trabajo. Los miembros del Comité deseaban también saber qué política seguía el Gobierno francés con respecto a los ciudadanos norteafricanos que trabajan en Francia, en particular los argelinos cuyos permisos de residencia habían expirado, cuál era su situación con respecto a la política de repatriación, qué medidas se habían tomado para garantizar la plena integración de los trabajadores extranjeros en la sociedad y en qué situación se encontraban sus hijos, si la segunda y tercera generación de inmigrantes podían adquirir la nacionalidad francesa, si los hijos de trabajadores migrantes podían acceder a la enseñanza superior, cuál era el nivel de desempleo entre los jóvenes descendientes de emigrantes, nacidos en Francia, y qué políticas se habían adoptado para ellos. Se observó que en el Consejo Nacional para los Idiomas Regionales recientemente establecido figuraban representantes de grupos de inmigrantes y se preguntó si esos inmigrantes eran ciudadanos franceses o extranjeros, y si había un cambio en la política francesa con respecto a los idiomas regionales, ya que hasta ahora se había fomentado la asimilación lingüística, cuáles eran los objetivos del

Consejo Nacional para los Idiomas Regionales y qué medidas tomaba el Gobierno francés para mejorar la enseñanza de los niños pertenecientes a minorías lingüísticas en Francia. Se pidió también información con respecto a la política francesa en relación con el asilo político, la condición de refugiado y su rehabilitación y sobre los países de origen de los refugiados residentes en Francia.

472. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se hizo referencia a una sentencia que figuraba en el anexo II del informe y se preguntó si la razón de la decisión de un tribunal de conceder una indemnización por daños y perjuicios a una asociación antirracista había sido el hecho de que dicha asociación había entablado una acción, o si las razones eran otras; cuántos casos habían sido promovidos por esas asociaciones y si se habían previsto otras medidas distintas del recurso ante los tribunales para los actos de discriminación racial relacionados con el empleo.

473. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se preguntó si las autoridades francesas habían tomado medidas para combatir la discriminación racial a través de los medios de comunicación y si los hijos de los inmigrantes recibían instrucción acerca de su cultura nacional, además de la cultura y civilización francesas.

474. En respuesta a las preguntas y comentarios formulados por algunos miembros del Comité, el representante de Francia declaró que la crisis económica era probablemente un elemento que contribuía a algunas actitudes racistas en su país. Se refirió también al problema de la aplicación directa de los instrumentos internacionales a través de las leyes internas y explicó que la Convención planteaba un pequeño problema debido a que había sido redactada de forma que suscitaba dudas respecto a si era o no autoejecutoria. Sin embargo, el hecho de que no se hubiese pedido nunca a los tribunales franceses que se pronunciasen sobre si la Convención era o no autoejecutoria demostraba que se ajustaba plenamente a la legislación francesa.

475. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante facilitó cifras de población relativas a los departamentos y territorios franceses de ultramar. Declaró que la condición de sus habitantes era la de ciudadanos franceses de pleno derecho que gozaban de igualdad ante la ley, tanto respecto a sus derechos como a sus deberes. La única excepción a la regla de igualdad de condiciones se refería a la población amerindia de la Guayana Francesa y se había introducido para proteger a esa población. Indicó que la información pertinente se proporcionaría al Comité. En algunos casos, los habitantes de ciertos territorios de ultramar tenían la posibilidad de observar las normas consuetudinarias que regían su vida civil. En el próximo informe se facilitará más información sobre el avance de Nueva Caledonia hacia la independencia.

476. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante recordó la declaración hecha el 25 de abril de 1983 por el Ministro francés de Asuntos Extranjeros ante la UNESCO, en la cual destacó el interés sincero de Francia en poner fin a la ocupación ilegal de Namibia para que ese país pueda acceder a la independencia en condiciones democráticas.

477. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante declaró que, cuando se cometía un delito, se tomaban las medidas necesarias, aunque algunos grupos llevaban a cabo una propaganda encubierta, y que los tribunales habían dictado sentencias contra los empleadores que utilizaban trabajadores sin permiso de trabajo.

478. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que en su país la cifra actual de desempleo era de 2,5 millones, un 8% aproximadamente de la población activa, pero que ese porcentaje era ligeramente superior entre la población migrante. Los trabajadores migrantes recibían subsidios de paro similares a los de los otros trabajadores y se estaban tomando medidas especiales para ayudarles. Los trabajadores migrantes que deseaban volver a sus países disponían de primas de repatriación. Unas 35.000 personas abandonan Francia cada año voluntariamente. Si no se reúnen las condiciones necesarias para la renovación de los permisos de residencia éstos pueden ser anulados, pero al examinar un caso se tienen en cuenta la situación familiar y las razones humanitarias. El mayor porcentaje de emigración clandestina se registraba entre los trabajadores migrantes procedentes del Magreb. Toda persona que haya residido en Francia durante 15 años tiene derecho a un permiso de residencia. Existe virtualmente una completa igualdad por lo que respecta a la situación de los trabajadores extranjeros, y las leyes que rigen los contratos no contienen ninguna disposición especial referente a un país determinado. Si existiese alguna diferencia, se debería más bien a la índole del documento expedido por las autoridades francesas, y consistiría esencialmente en una diferencia de terminología. El representante hizo también alusión a algunas disposiciones del Código de la Nacionalidad Francesa y declaró que en Francia se concedían aproximadamente unas 50.000 naturalizaciones por año. Además, declaró que Francia aplicaba rigurosamente los Convenios de Ginebra relativos a la condición de los refugiados, que recibían asistencia durante un plazo máximo de dos años. Recientemente se había decidido prestar más atención a los idiomas regionales.

479. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante explicó que, de conformidad con las leyes francesas, las víctimas de discriminación, ya sean individuos o asociaciones, pueden incoar una acción ante un tribunal penal y exigir una indemnización por daños y perjuicios. Declaró también que la Oficina de Inspección Laboral era un factor importante para la aplicación de las leyes laborales. Tanto los trabajadores franceses como los extranjeros podían escribir al Inspector, que tenía competencia para obligar al empleador a tomar las medidas necesarias y podía tomar medidas judiciales si éste no lo hacía.

480. Con referencia al artículo 7 de la Convención el representante declaró que los periódicos franceses desempeñaban una función capital en la lucha contra el racismo. Además, se enseñaban los idiomas nacionales de los niños migrantes en las escuelas secundarias. Había dos excepciones respecto de las cuales se estaban actualmente tomando medidas, a saber, la enseñanza de los idiomas hablados por los residentes yugoslavos y turcos.

481. El representante declaró que en el próximo informe su Gobierno facilitaría información adicional relativa, en particular, a Nueva Caledonia.

Mongolia

482. El Comité examinó el octavo informe periódico de Mongolia (CERD/C/118/Add.22) en sus 733a. y 734a. sesiones, celebradas el 9 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.733 y SR. 734).

483. Presentó el informe el representante de Mongolia, quien dijo que el documento contenía nueva información así como respuestas a las preguntas formuladas durante el examen del informe anterior. Reafirmó el empeño de su Gobierno en la aplicación de la Convención. Mongolia seguía apoyando la lucha contra el colonialismo, el neocolonialismo y el apartheid y se oponía firmemente a la discriminación racial.

484. El Comité felicitó al Gobierno de Mongolia por su detallado informe, que se ajustaba a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y suministraba abundante información que respondía a muchas de las preguntas formuladas durante el examen del informe anterior de Mongolia. Sin embargo, el Comité solicitó más información sobre los cambios ocurridos en la población, en particular datos sobre los diversos grupos étnicos y minorías. Preguntó también si la Convención formaba parte de la legislación interna de Mongolia y si se podía invocar la Convención directamente ante los tribunales.

485. En relación con el párrafo 2, del artículo 2, juntamente con el artículo 5 de la Convención, el Comité observó que en el país había hasta 25 grupos étnicos, muchos de los cuales tenían su propia cultura e idioma que requerían protección y promoción especiales de conformidad con la Convención. Los miembros expresaron el deseo de saber si se había previsto debidamente la representación de todas esas minorías en el parlamento, en el poder ejecutivo y en el poder judicial; si era igual el desarrollo económico de las diferentes nacionalidades de Mongolia y qué medidas se tomaban en virtud de la Ley de Educación Pública de 1982 para garantizar la educación a las minorías nacionales y a la población nómada de las zonas de pastoreo. Se pidió también más información en cuanto a las medidas para promover la cultura de esas minorías; y se preguntó si los distintos grupos étnicos conocían la literatura y folclore de las culturas de los demás grupos.

486. El Comité expresó el deseo de recibir información sobre el porcentaje de trabajadores, divididos por nacionalidad en la fuerza de trabajo, y preguntó en virtud de qué convenio eran contratados para trabajar en la industria y en la agricultura, y si disfrutaban de igualdad de derechos y oportunidades. A ese respecto, se solicitó información complementaria acerca del número de personas de origen chino y su condición jurídica, y si habían residido en el país suficiente tiempo para adquirir la nacionalidad mongola, si sus condiciones de trabajo se regían por algún acuerdo con la República Popular de China y en qué condiciones se podía poner fin a sus contratos.

487. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el Comité expresó su reconocimiento por la conocida y positiva actitud de Mongolia contra el apartheid, en particular por el hecho de que Mongolia no tuviese relaciones de ningún género con el régimen racista de Sudáfrica.

488. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que la legislación mongola no recogía todas las disposiciones de los párrafos b) y c) de ese artículo. Además, en los artículos 48 a 50 del Código Penal de Mongolia, la terminología difería de la empleada en el artículo 4 de la Convención. A ese respecto, se preguntó si las organizaciones mencionadas en el párrafo b) del artículo 4 en particular, estaban amparadas por el artículo 58 de la Constitución, y si las actividades mencionadas en los artículos 48 y 49 del Código Penal caían dentro del ámbito del artículo 4. Se pidieron aclaraciones sobre este punto.

489. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité observaron con satisfacción que la Constitución y otras leyes de Mongolia contenían disposiciones detalladas para proteger los derechos sociales y económicos de los ciudadanos. No obstante, a los miembros del Comité les interesaba saber cómo se interpretaba la limitación del artículo 87 de la Constitución y cómo se aplicaba en el país el derecho a la libertad de circulación, libertad de asociación, herencia y acceso a los lugares públicos; asimismo, por qué motivo una autoridad de la milicia local se había negado a conceder permiso a algunos ciudadanos para visitar a

parientes en el extranjero o para viajar al extranjero para recibir tratamiento médico. Deseaban saber asimismo si se habían iniciado algunos programas especiales, sobre todo destinados a ofrecer a la población de pastores atención médica y centros de enseñanza.

490. En relación con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el Comité señaló que se hacía referencia a la propaganda antirreligiosa en el artículo 86 de la Constitución de Mongolia, pero que no se mencionaba la propaganda religiosa. Se preguntó al respecto cómo se conciliaba esa libertad con los artículos 53 y 93 de la Constitución y si se permitía a las personas que profesaban una religión desempeñar un cargo político; si en la actitud de las personas se fomentaba el prejuicio contra los países en que era importante la religión, y si el Gobierno trataba a los budistas como ciudadanos de segunda clase.

491. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los casos de discriminación racial, con el fin de determinar qué disposiciones habían aplicado los tribunales y qué medidas correctivas se habían tomado. Por otra parte, los miembros del Comité quisieron saber qué procedimiento habría que seguir si los actos de discriminación racial fuesen cometidos por particulares, no por las autoridades públicas y cómo se evaluarían los daños en tales casos. Se pidió también que se aclarara si existía en Mongolia algún procedimiento de recurso rápido, como el habeas corpus o amparo, para las personas que estimaban que no se habían respetado sus derechos fundamentales.

492. Varios miembros manifestaron interés en recibir los programas de estudio de algunos centros docentes relativos a la lucha contra el racismo.

493. En respuesta a las preguntas formuladas y a los comentarios hechos por diversos miembros del Comité, el representante de Mongolia declaró que en su país había distintas minorías, de las cuales la mayor era la de los kazajos, que representaban el 5,3% de la población total. Antes de la creación de la República Popular Mongola, los kazajos habían constituido uno de los grupos étnicos menos adelantados del país, pero en los últimos años habían alcanzado un progreso espectacular. Afirmó que más del 90% de la población hablaba mongol, que abarcaba varios dialectos, y que los kazajos hablaban su propio idioma. Añadió que, aparte de los kazajos, en toda esa República Popular vivían dispersas distintas minorías.

494. En cuanto a las oportunidades de trabajo para las minorías étnicas, confirmó que todo ciudadano tenía derecho al trabajo y a la capacitación profesional, y que no se imponían restricciones a los miembros de los grupos étnicos, que figuraban en todos los sectores de la economía. Los extranjeros residentes en el país podían trabajar en las mismas condiciones que los ciudadanos y disfrutaban de los mismos derechos y beneficios. Podían trabajar en cualquier sector de la economía en las mismas condiciones que los trabajadores mongoles, podían realizar estudios en jornada completa y tenían libertad para enviar a sus hijos a la escuela de su preferencia.

495. En relación con el artículo 5 de la Convención, declaró que todos los ciudadanos mongoles tenían derecho a la libertad de circulación y residencia dentro del país y a viajar al extranjero, ya fuera para trabajar o por motivos personales. Para viajar al extranjero se necesitaba pasaporte y un visado de salida. Se examinaba cada solicitud y se tomaba una decisión en estricta conformidad con las leyes y disposiciones vigentes. Los extranjeros gozaban

también de libertad para viajar por el país y vivir donde quisieran. Podían adquirir la ciudadanía mongola solicitándolo ante la autoridad local competente. Lo mismo cabía decir respecto de la renuncia a la ciudadanía mongola.

496. El representante de Mongolia dijo que el Código Civil mongol reconocía el derecho a la propiedad privada y, por tanto, el derecho a heredar. Señaló que el artículo 72 del Código Civil estipulaba que todos los bienes susceptibles de satisfacer las necesidades materiales y culturales de una persona podían ser objeto de propiedad privada.

497. En respuesta a una pregunta, declaró que la libertad de pensamiento, conciencia y religión estaba protegida por la ley, concretamente por los artículos 86 y 87 de la Constitución. Además, había una ley que establecía la separación entre el Estado y la religión. Una de las medidas fundamentales que protegían la libertad de religión era un principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos (art. 76). La libertad de religión incluía el derecho a no profesar religión alguna. En la República Popular Mongola había un monasterio budista, y todos los creyentes tenían acceso a los servicios religiosos.

498. En cuanto al derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, el representante de Mongolia explicó que estos derechos estaban consagrados en la Constitución. Todos los ciudadanos mongoles podían expresar libremente sus opiniones e intercambiar abiertamente sus ideas sobre temas políticos, económicos, culturales, sociales y de otro tipo; podían también celebrar manifestaciones. Los trabajadores y sus organizaciones tenían derecho a utilizar los edificios públicos para sus reuniones y podían asimismo celebrar manifestaciones callejeras para hacer públicas sus opiniones. Además, tenían acceso a la prensa y televisión y podían intervenir en la elaboración de proyectos de leyes y en la organización de referendos.

499. En respuesta a las preguntas acerca del nivel de educación, dijo que actualmente había en Mongolia 597 escuelas: en 126 de ellas el período de instrucción duraba diez años; en las demás duraba ocho años. Había más de 20.000 estudiantes en institutos técnicos y más de 19.000 estudiantes en centros docentes superiores. Índice de la difusión de la educación era el hecho de que, de cada 10.000 habitantes, 2.723 cursaban alguna clase de estudios. En los centros docentes de enseñanza secundaria y superior adquirían los estudiantes conocimientos acerca de la campaña de lucha contra la discriminación racial; se prestaba especial atención a inculcar en los jóvenes en particular y en todos los ciudadanos en general un espíritu de internacionalismo y de amistad entre todos los pueblos.

500. Por último, el representante de Mongolia aseguró al Comité que se tendrían en cuenta todos los comentarios y observaciones al preparar el próximo informe periódico de su país.

Chile

501. El séptimo informe periódico de Chile (CERD/C/117/Add.3) fue examinado por el Comité en su 735a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.735).

502. El informe fue presentado por el representante de Chile, quien dijo que la población de su país era homogénea y que era inconcebible cualquier brote de actitudes racistas. Además, los principios de la no discriminación e igualdad entre los ciudadanos se habían incorporado en la Constitución y en la legislación chilena y la propia Convención había adquirido en Chile fuerza de ley.

El representante esbozó seguidamente el contenido del informe de su Gobierno con respecto a las medidas para dar efecto en Chile a la Convención, en particular a sus artículos 2, 3 y 7. Señaló que las medidas previstas en el artículo 4 de la Convención estaban incluidas implícitamente en la Constitución y otras leyes internas. El artículo 18 de la Ley No. 16.643, por ejemplo, tipificaba como delito la preparación de comunicaciones o publicaciones que representasen una invitación al odio, la hostilidad o los prejuicios contra personas o grupos por motivos de raza o religión. Añadió que la suspensión de ciertos derechos como resultado de las situaciones excepcionales en Chile nunca había implicado discriminación en el sentido de la Convención. Además, los tribunales chilenos tenían obligación de oír y juzgar, en forma independiente, toda apelación o solicitud que se les presentara, tales como las relativas a los actos de discriminación que constituían una violación de la legislación chilena.

503. El Comité, si bien acogió favorablemente el informe como una indicación de que Chile estaba dispuesto a mantener su diálogo con el Comité, lamentó que el informe no se hubiese preparado de conformidad con las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), así como el hecho de que su contenido no parecía realista habida cuenta de la actual situación de los derechos humanos en Chile. Además, el Comité estimó que el Gobierno de Chile todavía no cooperaba suficientemente en la aplicación de la Convención, ya que no facilitaba información sobre las medidas concretas necesarias para exigir el cumplimiento de sus disposiciones y persistía en su opinión de que no se requería ninguna legislación específica en ese sentido, ya que en Chile había leyes que garantizaban debidamente los derechos establecidos en la Convención.

504. El Comité destacó que era especialmente importante que Chile facilitase detalles en relación con las medidas legislativas y de otro tipo para la aplicación de cada uno de los artículos de la Convención, en particular los artículos 4, 5 y 6, ya que en su informe el Gobierno chileno únicamente se refería a las disposiciones de la Constitución chilena, sin aclarar si esas disposiciones estaban realmente en vigor, qué derechos constitucionales se habían suspendido como resultado del estado de excepción en el país y qué derechos constitucionales podían aplicarse plenamente.

505. Los miembros del Comité estimaron que la propia Convención no podía considerarse aisladamente de otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y, antes de ocuparse de la discriminación racial, el Comité tenía que estar seguro de que el Estado que presentaba el informe respetaba todos los derechos humanos fundamentales; observaron que no podían disociarse de la opinión pública mundial y de las decisiones y resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en que se expresaba la preocupación por las violaciones persistentes de los derechos humanos en Chile. A este respecto se refirieron a las resoluciones 1983/38, 1984/63 y 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos, que constituían una grave acusación contra el régimen chileno y expresaban la preocupación de la Comisión, en particular por las violaciones de derechos humanos de la población indígena que vivía en Chile.

506. El Comité expresó la esperanza de que, en su próximo informe periódico, el Gobierno de Chile facilitase información objetiva sobre las medidas concretas para garantizar, sin discriminación, todos los derechos enunciados en la Convención, a fin de establecer un diálogo constructivo con el Comité y permitir una evaluación detallada de la situación de los derechos humanos y de la aplicación de la Convención en Chile.

507. Con especial referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información detallada sobre los programas concretos adoptados para asegurar un desarrollo económico, social y cultural adecuado, así como la protección de los mapuches y otras poblaciones indígenas que vivían en Chile. Se observó a este respecto que las medidas relativas a los mapuches que el Gobierno de Chile había adoptado y comunicado parecían contener elementos discriminatorios respecto a otros ciudadanos chilenos. Se pidieron también aclaraciones con respecto al número total de mapuches que vivían en Chile. Además, los miembros del Comité preguntaron si sobrevivían todavía en Chile prácticas derivadas de la servidumbre por deudas y la esclavitud y, en caso afirmativo, qué medidas concretas había tomado el Gobierno para eliminarlas y proteger a la población indígena, si existían programas de alfabetización para los mapuches y otras poblaciones indígenas, si estos programas se organizaban en sus propios idiomas y si tenían en cuenta el desarrollo de las culturas indígenas, y qué porcentaje de mapuches llegaban a alcanzar una educación superior. Preguntaron también qué medidas se habían tomado para aumentar la independencia económica de las poblaciones indígenas, cómo se resolvían las cuestiones de tenencia de tierras entre los mapuches, si tenían representantes en el Parlamento, si podían trabajar en la administración pública y en la administración de sus reservas y qué porcentaje de ellos eran maestros.

508. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber el alcance exacto de las relaciones diplomáticas entre Chile y Sudáfrica, si el Gobierno chileno había tomado alguna medida para contrarrestar las iniciativas diplomáticas de Sudáfrica destinadas a reforzar los vínculos con los países de América Latina y qué contribución había hecho a los esfuerzos internacionales para poner fin al dominio ilegal de Sudáfrica en Namibia.

509. Con referencia al artículo 4 de la Convención, se preguntó en particular qué sanciones se imponían a las personas consideradas culpables de discriminación racial contra las poblaciones indígenas.

510. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitó información concreta sobre el número de chilenos a los que se había privado de su ciudadanía y sobre la situación relativa a la amnistía mencionada en el sexto informe periódico de Chile.

511. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó información sobre los procedimientos efectivos de recursos de que disponían las víctimas de violaciones de derechos humanos, y se preguntó si estas víctimas gozaban de una protección efectiva, como el derecho de habeas corpus o amparo.

512. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se preguntó qué esfuerzos realizaba Chile, a través de los medios de comunicación y del sistema de enseñanza, para promover el conocimiento público de las culturas indígenas y de la Convención, y qué medidas educativas y de otro tipo se tomaban para combatir el resurgimiento de grupos de extrema derecha con actitudes racistas.

513. En respuesta a los comentarios hechos y a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Chile manifestó que su Gobierno tenía intención de cooperar con el Comité y de dar efecto a la Convención. Sin embargo, no podía estar de acuerdo con ciertos comentarios que consideraba basados en actitudes ideológicas y criterios subjetivos. Recordó que en varias ocasiones en el pasado su Gobierno había expresado su desacuerdo con los procedimientos de las Naciones Unidas para informar sobre la situación de los derechos humanos en Chile y con lo que consideraba como la aplicación de un doble criterio de apreciación.

514. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante de Chile manifestó que la población mapuche era actualmente de unas 200.000 personas. Sin embargo, era sumamente difícil precisar la cifra exacta, ya que muchas personas tenían al menos algo de sangre mapuche y que la población mapuche no vivía sólo en Chile sino también en la vecina Argentina. Con respecto al sistema mapuche de tenencia de tierras en Chile, explicó que actualmente había un título de propiedad común para toda la reserva, y que en el interior de la reserva la tierra se poseía individualmente. Esta situación había dado lugar a anomalías que era necesario regular antes de promover el desarrollo económico y social global de la población mapuche. La población mapuche había conservado su territorio en el siglo XIX y seguía viviendo en él desde entonces, pero no estaba confinada al mismo. Había habido mucha mezcla racial, sin embargo, y los mapuches que habitaban en la reserva habían conservado su pureza racial.

515. En cuanto a las relaciones con Sudáfrica, el representante de Chile manifestó que Chile estimaba que no podía injerirse en los asuntos internos de otros Estados y, por consiguiente, limitaba su intervención a las medidas a nivel internacional.

516. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante de Chile manifestó que las organizaciones racistas estarían prohibidas en virtud de la Constitución chilena y que las personas pertenecientes a las mismas cometerían un delito punible tanto en derecho civil como penal.

517. Para concluir, el representante de Chile manifestó que las observaciones hechas por los miembros del Comité y las preguntas que habían quedado sin contestar se transmitirían a su Gobierno y que las respuestas se facilitarían en su próximo informe periódico.

Polonia

518. El octavo informe periódico de Polonia (CERD/C/118/Add.21) fue examinado por el Comité en su 736a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.736).

519. El informe fue presentado por el representante de Polonia, quien manifestó que su país consideraba la discriminación racial como algo extraño a su sistema social y político y que la igualdad de derechos de todos los ciudadanos estaba garantizada por la Constitución y otras leyes pertinentes. Añadió que el principio de la no discriminación estaba garantizado por las disposiciones del Código Penal, en virtud del cual la difusión de ideas basadas en la discriminación nacional, étnica y racial, incluido el uso de impresos y otros medios de comunicación, estaba sujeto a sanciones. Los grupos étnicos y lingüísticos del territorio polaco tenían plenas posibilidades de cultivar sus propios idiomas, religiones, costumbres y culturas; la ley les permitía establecer sus propias asociaciones sociales y culturales y proseguir sus propios intereses culturales. Finalmente, señaló que Polonia no apoyaba ni mantenía relaciones con los gobiernos o regímenes que practicaban la discriminación racial y que su Gobierno apoyaba todos los movimientos nacionales de liberación reconocidos por las Naciones Unidas.

520. El Comité elogió al Gobierno de Polonia por su informe, que se ajustaba estrictamente a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y facilitaba información adecuada sobre las cuestiones suscitadas durante el examen del séptimo informe periódico de Polonia. Algunos miembros pidieron que se aclarase la frase contenida en el informe en el sentido de que la Convención era parte integrante del sistema jurídico de Polonia, por lo que resultaba innecesario una legislación concreta. Expresaron la esperanza de que el informe siguiente incluyese datos demográficos sobre las minorías étnicas.

521. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité acogió con agrado el hecho de que en el informe se reiterase que los diversos grupos étnicos de Polonia disfrutaban de la igualdad de derechos y libertades, y en particular que podían expresarse culturalmente y disfrutaban del derecho a recibir educación en su propio idioma. Sin embargo, algunos miembros pidieron información más detallada sobre la situación actual de todas las minorías, distintas de la bielorrusa y la ucraniana, y sobre las medidas tomadas para preservar la identidad cultural y el idioma de los gitanos, y sobre el estatuto de los judíos y los trabajadores migrantes. Se preguntó también si había todavía una asociación étnica de la minoría de habla alemana mencionada en los informes anteriores. Con referencia a la educación de las minorías, algunos miembros expresaron el deseo de recibir información sobre el porcentaje de maestros de las minorías y preguntaron si existían escuelas especiales para prepararlos e instruir a los jóvenes de las minorías para otras profesiones. Se solicitó también información acerca de la participación de las diversas minorías en la vida política, social y económica del país.

522. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité observaron que Polonia tenía un historial impresionante contra el apartheid, que no mantenía relaciones con el régimen racista de Sudáfrica y que había apoyado plenamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas contra el apartheid.

523. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que este artículo se aplicaba en el sistema jurídico de Polonia en virtud de la Constitución y del Código Penal, que condenaban la difusión y los actos de discriminación racial cometidos no sólo por particulares sino también por organizaciones.

524. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros observaron que, con referencia al derecho a salir del país, el informe declaraba que todo ciudadano polaco tenía derecho a recibir un pasaporte de conformidad con la Ley de Pasaportes de 17 de junio de 1959 "y enmiendas ulteriores"; se solicitaron aclaraciones acerca de estas enmiendas. Se preguntó también cómo se aplicaban en la práctica las disposiciones de la legislación polaca relativa al derecho a salir del país, qué restricciones se imponían para viajar al extranjero y regresar al país y en qué condiciones se permitían los viajes al extranjero. Con referencia a las condiciones mencionadas en el informe, según el cual podría privarse a un ciudadano polaco de su nacionalidad, se preguntó quién decidía si se había respetado la lealtad a la República Popular Polaca y sobre qué base, y si había criterios específicos para definir cuándo y cómo se infringía esta lealtad, aparte de los casos que redundaban evidentemente en detrimento de los intereses vitales del Estado. Se solicitó información adicional sobre si los residentes polacos que vivían en el extranjero deseaban realmente que se les privase de su nacionalidad polaca. Se pidieron aclaraciones en cuanto a las restricciones en vigor al ejercicio del derecho a la libertad de asociación y en cuanto a la forma en que funcionaba en la práctica la ley que rige la organización y disolución de asociaciones, con especial referencia al artículo 278 del Código Penal, juntamente con su artículo 18.

525. Con referencia al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre los recursos disponibles y sobre el procedimiento para obtener reparación e indemnización, y si existía un derecho de reparación contra las autoridades del Estado por actos arbitrarios o daños causados a un particular; qué recursos tenían a disposición estas personas y si había algún ejemplo concreto de su utilización. Se señaló la notable disposición relativa a la

participación de la víctima en un caso en que el fiscal llevase a cabo una investigación preliminar y a la competencia de la víctima para querellarse si el fiscal decidía poner fin a la investigación.

526. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron las medidas tomadas por el Gobierno para promover las cuestiones de derechos humanos en la esfera de la educación. Se solicitó más información con respecto a la función de los medios de comunicación en la difusión de ideas relacionadas con la lucha contra la discriminación racial y sobre las actividades de este tipo en el marco de la celebración del 40° aniversario de las Naciones Unidas.

527. En respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe, el representante de Polonia dijo que en su país la idea de la igualdad de todos los pueblos estaba ampliamente recogida en los programas de estudios escolares a todos los niveles. La educación estaba abierta a todos los grupos de población, sin restricción ninguna ni discriminación racial. Además, las medidas destinadas a movilizar la opinión pública nacional contra los males del racismo, la discriminación racial y el apartheid se iniciaban y llevaban a cabo tanto por el Gobierno polaco como por las organizaciones no gubernamentales. Polonia acogía a las víctimas de la discriminación racial para que recibiesen tratamiento médico y rehabilitación. Todos los años concedía becas a las víctimas de esta discriminación para que cursaran estudios superiores.

528. En respuesta a una pregunta relativa a la minoría alemana en Polonia, el representante polaco dijo que no existía tal minoría, ya que habían abandonado Polonia por su propia voluntad de conformidad con las disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. En relación con los 70.000 miembros restantes de grupos étnicos distintos de los rusos y ucranianos, había lituanos, checos, eslovacos, judíos y griegos.

529. Respecto a la cuestión de la privación de la ciudadanía, el representante polaco dijo que esta medida no podía tomarse con respecto a un ciudadano que residiese en Polonia, y que a ningún ciudadano polaco que viviese en el extranjero se le había privado de la ciudadanía desde 1949, salvo a petición del interesado.

530. Para concluir, el representante polaco aseguró al Comité que todas las cuestiones planteadas durante el examen del octavo informe periódico de Polonia se tendrían en cuenta al preparar el siguiente informe periódico.

Haití

531. El Comité examinó el sexto informe periódico de Haití (CERD/C/116/Add.2), en sus sesiones 736a. y 737a., celebradas los días 12 y 13 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.736 y SR.737).

532. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien destacó que su Gobierno atribuía particular importancia a su diálogo con el Comité y había hecho todos los esfuerzos posibles para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El representante reseñó también las cuestiones principales tratadas en el informe de su Gobierno y señaló que éste entendía que la difícil situación económica, tanto nacional como internacional, estaba perturbando sus esfuerzos para elevar el nivel de vida de las masas desfavorecidas y permitir que todos los haitianos desempeñasen una parte activa en la vida social y económica del país. Explicó que el problema de la emigración ilegal estaba vinculado también a la

cuestión del nivel de desarrollo y que las medidas adoptadas por el Gobierno para atacar ese problema en su raíz se debían considerar en el contexto de la política general de desarrollo. El objetivo de esa política era proporcionar seguridad alimentaria, atención médica y trabajo a todos. En 1983 se había lanzado un programa consagrado a promover el sector agrícola, programa que ya estaba produciendo efectos favorables. El país estaba destinando una amplia proporción de sus recursos a reformas educativas, y las recientes reformas constitucionales y la aprobación de la ley sobre los partidos políticos tenían por objeto fomentar una participación más activa de los ciudadanos en la vida política.

533. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Haití por la regularidad en la presentación de sus informes y por mantener el diálogo con el Comité. En particular, vieron complacidos la información sobre las medidas legislativas encaminadas a salvaguardar los derechos humanos en Haití " el hecho de que el Gobierno acatase el artículo 3 de la Convención. No obstante, algunos miembros del Comité lamentaron que el Gobierno no hubiese proporcionado información sobre la composición demográfica de Haití fundándose en que todavía no disponía de los resultados del censo. Declararon que los datos sobre la composición étnica y lingüística del país eran esenciales para permitir que el Comité evaluase la situación de los diversos grupos minoritarios y solicitaron que, además de un desglose detallado de la composición demográfica, se presentase más información sobre los sectores más pobres y más vulnerables de la sociedad haitiana.

534. Con referencia al artículo 4 de la Convención, se señaló que las disposiciones del artículo 48 de la Constitución de Haití se referían sólo al trato discriminatorio por parte de los funcionarios públicos o las autoridades y no incluían ninguna disposición concreta que abarcase los actos de discriminación perpetrados por ciudadanos privados. Lo que es más, ese artículo no se refería a las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño de las funciones públicas, y se observó que esas disposiciones parecían ser insatisfactorias para los efectos de la aplicación de la Convención. Se destacó también que era inquietante el hecho de que el enjuiciamiento de funcionarios superiores por motivos de discriminación racial u otras contravenciones estuviese sometido al consentimiento del Gobierno. Además algunos miembros del Comité hicieron hincapié en la necesidad de que los Estados partes promulgasen legislación concreta para aplicar el artículo 4 de la Convención como medida protectora, aun cuando, según lo declaraba el Gobierno de Haití, en su territorio no existiesen organizaciones que practicasen o fomentasen la discriminación racial.

535. Por lo que se refería al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber si en Haití existía plena libertad para constituir partidos políticos, qué requisitos se exigían para disfrutar del derecho de voto, si las personas analfabetas tenían derecho a votar, y de ser así según qué método, cuál era la relación entre la presidencia vitalicia y los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, si el pueblo podía decir algo respecto del sistema de presidencia vitalicia por conducto del sistema electoral, sobre qué bases se elegía a los candidatos para otros puestos gubernamentales, cuál era la estructura del poder judicial y a qué intervalos se celebraban elecciones. Se pidieron aclaraciones sobre la definición de "haitiano de origen", mencionada en el artículo 11 de la Constitución. Además, algunos miembros del Comité desearon saber de quiénes eran propiedad los periódicos, si en Haití había libertad para expresar en la prensa, la radio y la televisión opiniones que fueran opuestas a la posición del Gobierno, si las disposiciones de la Ley de Prensa de Haití de 1979, por la que se exigía a todos los periodistas que se inscribiesen y obtuviesen un permiso antes de ejercer su profesión, estaban todavía en vigor y, de ser así, por qué motivos se denegaban

los permisos. Además, algunos miembros del Comité preguntaron si en Haití se podían crear libremente sindicatos, si éstos eran independientes u organizaciones patrocinadas por el Gobierno, si se reconocía el derecho a la huelga, y si efectivamente el año pasado se habían producido huelgas en Haití. Se pidió también información concreta sobre los esfuerzos para reestructurar la agricultura, la asistencia jurídica y la campaña de alfabetización y, en particular, el número de escuelas existentes en las zonas rurales y urbanas, respectivamente, y sobre las medidas adoptadas para asegurar la nutrición adecuada de los niños que asisten a las escuelas.

536. Respecto del artículo 7 de la Convención, se preguntó qué medidas se habían adoptado en la esfera de la información con miras a acrecentar la conciencia del público acerca de los males de la discriminación racial.

537. Respondiendo a las preguntas hechas por algunos miembros del Comité, el representante de Haití declaró que el pueblo de Haití ejercía sus derechos políticos mediante elecciones y referendos democráticos. A ese respecto, informó al Comité de que en junio de 1985 se había votado una enmienda constitucional y una ley sobre los partidos políticos. Por dicha enmienda se preveía la designación de un Primer Ministro elegido por el Jefe de Estado entre los miembros del partido que tuviese el mayor número de diputados en la Cámara legislativa. La ley sobre los partidos políticos permitía un número ilimitado de partidos, los cuales estaban autorizados a hacer públicos sus programas una vez que estuviesen legalmente constituidos. La única restricción aplicada a los partidos era que no tenían derecho a utilizar emblemas basados en la raza. Declaró también que en Haití había varios sindicatos que funcionaban con libertad. En los casos penales, prestaban asistencia jurídica las asociaciones de abogados regionales. En la esfera de la alfabetización, en marzo de 1985 se había llegado a un acuerdo con la Iglesia Católica a fin de promover programas en ese sector y se habían establecido zonas prioritarias para la educación.

Yugoslavia

538. El octavo informe periódico de Yugoslavia (CERD/C/118/Add.23) fue examinado por el Comité en sus sesiones 737a. y 738a. celebradas el 13 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.737 y SR.738).

539. El informe fue presentado por el representante de Yugoslavia, quien declaró que no se habían introducido enmiendas sustantivas en la legislación yugoslava en relación con la aplicación de la Convención. El informe contenía principalmente respuestas a las preguntas y observaciones planteadas por los miembros del Comité durante el examen del anterior informe de Yugoslavia.

540. El Comité elogió al Gobierno de Yugoslavia por su informe que, si bien no seguía estrictamente las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1), tenía especial interés, pues suministraba información sobre el sistema y la experiencia yugoslava para establecer la base de la identidad nacional en un Estado multinacional y sobre el sistema de autogestión, que otros países consideraban como un posible modelo. El informe ofrecía un ilustrado recuento de las complejas relaciones entre la República Federal, las Repúblicas y las Provincias Autónomas, con sus diferentes nacionalidades y grupos étnicos y religiosos. Sin embargo, los miembros solicitaron ulteriores aclaraciones, en especial, con respecto a la competencia de la Cámara Federal y de la Cámara de las Repúblicas y las Provincias, así como sobre las cuestiones más importantes que éstas reglamentaban; se preguntó si los Tribunales Supremos de las Provincias Autónomas eran tribunales de última instancia

o si se podía apelar a un tribunal superior y si los acuerdos internacionales eran aplicados internamente por la legislación federal. Se pidió asimismo una explicación sobre las funciones del Abogado Provincial de Autogestión Social, sobre el modo de participación de las Provincias Autónomas en la Presidencia de la República Federal y en el Consejo Ejecutivo Federal, y sobre si se respetaba el equilibrio entre todos los componentes del Estado Federal o si había alguna predominancia de las Repúblicas sobre las Provincias Autónomas. Además, los miembros preguntaron si la Constitución de 1974 proporcionaba la base de las constituciones de nuevas Repúblicas y Provincias Autónomas, y si estas últimas podían llegar a convertirse en Repúblicas.

541. Los miembros del Comité observaron que el informe indicaba que la existencia de las Provincias Autónomas no era creación de los "órganos centrales". En ese contexto, y teniendo en cuenta la información suministrada en el informe, que indicaba que la autonomía de Kosovo era consecuencia de la voluntad y la decisión del pueblo, se preguntó si se había realizado alguna comprobación formal de la opinión pública a fin de indagar si la mayoría de la población objetaría la transformación de la Provincia Autónoma de Kosovo en República, y si tal cambio sería perjudicial a Serbia y a la propia República Federal. Se preguntó también por qué la población de Kosovo y Vojvodina habían decidido que cada una de ellas se convirtiese en Provincia y no en República, a pesar de que su población agregada era siete veces superior a la de Montenegro, la más pequeña de las Repúblicas. Se pidió confirmación de una declaración anterior a efectos de que los incidentes en Kosovo habían sido consecuencia de las actividades de grupos organizados que trataban de cambiar el sistema constitucional, atacar la integridad de Yugoslavia e incitar el odio nacional, y no un pedido de mayor autonomía sobre una base de igualdad. Se solicitó información acerca de la manera en que todo el sistema, con sus muchas razas, naciones y culturas, funcionaba sin dificultades en la práctica, así como más detalles sobre la autogestión y sobre algunos casos concretos en que se habían resuelto conflictos entre diferentes grupos étnicos por mutuo acuerdo en comunidades de autogestión.

542. En cuanto a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, los miembros del Comité mostraron interés en saber cuáles eran las prioridades del Gobierno con respecto a las dificultades socioeconómicas experimentadas por las partes más vulnerables del país, en especial las Provincias Autónomas. En cuanto a los emigrantes, los miembros expresaron su deseo de recibir información con respecto a los acuerdos bilaterales que existían entre Yugoslavia y los países huéspedes, y preguntaron si existía algún mecanismo para la protección de los nacionales yugoslavos en el extranjero. Con referencia al grupo musulmán, se preguntó si los miembros de ese grupo hablaban el mismo idioma o no, y si los grupos se clasificaban basándose en el idioma o en otras características socioeconómicas y culturales. Además, se solicitó aclaraciones sobre la manera en que el Estado distribuía su apoyo financiero a las comunidades religiosas, si se permitían escuelas religiosas en el país, y sobre la medida en que se permitían la libertad de religión y el derecho a expresar las ideas religiosas fuera de los confines de las iglesias oficialmente reconocidas. Se solicitó más información en relación con las diferencias del adelanto educacional entre las diversas partes del país y con la enseñanza multilingüe.

543. Pasando a la política relativa a los gitanos, los miembros observaron que Yugoslavia era un modelo para la solución de los problemas de las nacionalidades, incluso los gitanos. Se solicitó información adicional sobre su situación actual.

544. En cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el Comité apreció el hecho de que Yugoslavia estaba efectuando una contribución eficaz a la campaña de erradicación de todas las formas de discriminación racial, en especial el apartheid, en el plano internacional.

545. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité observó que existían leyes penales especiales en algunas de las Repúblicas y Provincias Autónomas. Se preguntó si se necesitaban leyes separadas para que un acto, como por ejemplo, la discriminación racial, se convirtiera en delito en esa República o Provincia Autónoma determinada o si era suficiente la legislación federal.

546. Refiriéndose a una pregunta planteada en el contexto del artículo 6 durante el examen del informe anterior de Yugoslavia, relativa a los recursos de que se disponía en el caso de incumplimiento de la Convención en virtud de dicho artículo, los miembros expresaron algunas dudas en cuanto a la aplicación del artículo 6 si no se conocía cuál era la autoridad legal competente. A este respecto, se subrayó que no todas las disposiciones de la Convención eran de efecto inmediato, y que se precisaba legislación interna para lograr acceso a los recursos. Asimismo se solicitó información acerca de la forma en que se trataban las reclamaciones en el contexto del sistema socialista de autogestión y acerca de los procedimientos de recurso de que se disponía en el plano federal o estatal.

547. Respondiendo a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Yugoslavia declaró que, de conformidad con el artículo 286 de la Constitución yugoslava, la Cámara de las Repúblicas y las Provincias podía, de acuerdo con las asambleas de estas Repúblicas y Provincias, decidir en cuanto a la adopción del plan social y económico de Yugoslavia; promulgar estatutos federales de regulación del sistema monetario, la emisión de moneda y las divisas; reglamentar las relaciones económicas con otros países; establecer y controlar el uso de reservas de moneda extranjera; y encargarse de la protección arancelaria y no arancelaria, así como del control de precios de los productos y servicios. Estaba también autorizada a otorgar créditos para el desarrollo acelerado en ciertas Repúblicas y Provincias económicamente atrasadas; determinar el volumen total de gastos del presupuesto federal todos los años; y decidir los fondos que se había de establecer y las obligaciones que había de contraer la Federación. Era competente para decidir sobre todos los tratados internacionales que regían cuestiones tratadas en los planos de las Repúblicas y las Provincias y promulgar la legislación necesaria a fin de ejecutarlos. Algunas categorías de tratados internacionales necesitaban el consentimiento de las respectivas autoridades de las Repúblicas o Provincias. Por último, era competente para determinar las fuentes de financiación y decidir en cuanto a asumir créditos y otras obligaciones para las necesidades de la defensa nacional y la seguridad estatal, y formular la política relativa al cumplimiento de los estatutos federales y otras normas y disposiciones. La Constitución establecía que en los casos en que un proyecto de ley, proyecto, norma o disposición, o cualquier cuestión relativa al interés general de las Repúblicas y de las Provincias Autónomas figuraba en el programa de la Cámara Federal, era posible, si así lo solicitaba una mayoría de delegados de una República o Provincia Autónoma, recurrir a un procedimiento especial en virtud del cual podría aprobarse dicho proyecto de ley o disposición. El objetivo de la Constitución yugoslava, incluso sus disposiciones relativas a la estructura de las Cámaras de la Asamblea, era garantizar la igualdad entre las naciones y nacionalidades y entre los miembros de la Federación.

548. Informó al Comité de que el tribunal provincial era, en efecto, el tribunal de última instancia, y que era completamente independiente del tribunal de la República. En virtud de la Constitución, existían algunos delitos graves sujetos al derecho penal federal para los que el tribunal federal sería el tribunal de última instancia pero, en general, el tribunal de la República no tendría acción sobre casos resueltos en el tribunal provincial. En respuesta a otra cuestión planteada, dijo que la presidencia constaba de ocho miembros y que cada uno de ellos representaba a una República o Provincia, con completa igualdad de derechos. Los Presidentes y Vicepresidentes se elegían todos los años en forma rotativa. Así, se aseguraba la plena participación de todas las Provincias en el Gobierno Federal.

549. En relación con la cuestión de si sería perjudicial para Serbia y para Yugoslavia en general la creación de una nueva República, confirmó que se producirían efectos negativos si se llevaran a cabo las ideas promovidas por determinados grupos. Sus objetivos eran la disolución de Yugoslavia y el establecimiento de Estados étnicamente puros basándose en ideas claramente nacionalistas y racistas. La legislación yugoslava prohibía la incitación o las actividades destinadas a tales cambios fundamentales. La creación de nuevas Repúblicas o Provincias estaba regida por la Constitución, que requería que las Repúblicas o Provincias diesen su consentimiento a todo cambio introducido en sus fronteras o condición, garantía que se introdujo en la Constitución de 1974.

550. Pasando a cuestiones relativas a las prioridades establecidas en respuesta a la crisis económica, el representante señaló el Fondo especial para el desarrollo de las Repúblicas y Provincias menos desarrolladas, incluso las de Bosnia y Herzegovina, Macedonia, Montenegro y Kosovo. Alrededor del 50% del Fondo se atribuye a Kosovo. Se debe acelerar aún más el desarrollo económico en todas esas regiones y se están tomando diversas medidas en ese sentido. Por ejemplo, a fin de superar los problemas de la deuda externa, se estaban poniendo en práctica medidas de solidaridad en virtud de las cuales todas las regiones estaban obligadas a utilizar, siempre que fuese posible, las divisas que habían obtenido para ayudar a las regiones que tenían especial dificultad para el pago de su deuda externa.

551. Pasando a la cuestión de los trabajadores yugoslavos inmigrantes en el extranjero, señaló la serie de acuerdos bilaterales concertados entre Yugoslavia y los países de Europa occidental donde tales trabajadores tenían empleo, que garantizaban derechos especiales a dichos trabajadores en esferas tales como la seguridad social, el empleo, la cultura, la promoción de su idioma y la enseñanza. Asimismo, existían acuerdos y contactos regulares entre los sindicatos yugoslavos y los sindicatos de esos países a fin de apoyar a los trabajadores yugoslavos en el extranjero. Además, se habían establecido muchos contactos con organizaciones sociales que ayudaban a los trabajadores en los países de que se trata. Como consecuencia de la crisis económica de Europa occidental, muchos trabajadores yugoslavos estaban regresando a su país y esta tendencia afectaba adversamente la situación del empleo, que era ya difícil en Yugoslavia. Se estaba tratando, con poco éxito, de asegurar que tales trabajadores fuesen reconocidos por los países donde habían estado empleados como contribuyentes a la seguridad social y a otros fondos y que tales aspectos se tuviesen en cuenta cuando los trabajadores decidiesen regresar a Yugoslavia.

552. En cuanto a los musulmanes de Yugoslavia, dijo que se les consideraba primordialmente como un grupo nacional étnico y no como un grupo religioso en el sentido de que los musulmanes identificados como grupo nacional habitaban

principalmente en Bosnia y Herzegovina y en parte de Serbia, mientras que las personas que practicaban la religión islámica en Yugoslavia podían ser serbios o albaneses.

553. En relación con las actividades religiosas, el representante declaró que la situación dependía de la actividad individual de cada grupo religioso o iglesia. Tales actividades eran permitidas por la ley y la única prohibición se refería a la utilización indebida de las iglesias o de otros locales religiosos para fines políticos. Todo apoyo financiero oficial proporcionado a las iglesias y grupos religiosos era otorgado por las autoridades de la República o Provincia de que se trataba y, según lo que tenía entendido, no había desigualdad o discriminación en la distribución. No se prestaba apoyo federal.

554. Respondiendo a preguntas formuladas con respecto a la política relativa a los gitanos, declaró que se había prestado especial atención al problema en casi todas las Repúblicas y Provincias, en especial en lo que se refería a la enseñanza, el empleo y la vivienda. Se había registrado algún progreso en la introducción del idioma romany, que figuraba en el plan de estudios de ciertas escuelas primarias y se utilizaba también en algunas estaciones de radio.

555. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con las disposiciones del artículo 6 de la Convención, el representante dijo que, en virtud de la Constitución, no sólo quedaban establecidos los procedimientos judiciales y administrativos sino también algunas soluciones de carácter menos oficial. Los informes anteriores habían proporcionado detalles completos sobre el mecanismo en los planos judicial y administrativo, y por lo tanto dio algunos ejemplos de soluciones a nivel popular. Existían muchos otros casos que indicaban que no siempre era necesario invocar procedimientos oficiales al reparar reclamaciones de esta naturaleza.

556. El representante de Yugoslavia aseguró al Comité que su Gobierno suministrará mayor información en el próximo informe periódico.

Venezuela

557. El Comité examinó el octavo informe periódico de Venezuela (CERD/C/118/Add.24) en sus sesiones 738a. a 740a., celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.738 y SR.740).

558. El informe fue presentado por el representante de Venezuela, quien se refirió a la larga tradición de tolerancia y comprensión entre grupos raciales que existía en su país y a las medidas que había adoptado su Gobierno para contribuir a la lucha internacional contra el apartheid. Declaró que su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas, consulares, culturales, militares, ni deportivas con Sudáfrica, ni las establecería mientras existiese en ese país el régimen de apartheid.

559. El Comité felicitó al Gobierno de Venezuela por su excelente informe, preparado de conformidad con las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), y por sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que dimanaban de las disposiciones de la Convención. Algunos miembros del Comité señalaron que la Convención había sido incorporada al derecho de Venezuela mediante la Ley de 28 de julio de 1967, y que deseaban recibir el texto de dicha Ley.

560. Algunos miembros del Comité se refirieron a la declaración que figuraba en el informe en el sentido de que el Gobierno de Venezuela no podía proporcionar información respecto de la composición demográfica de la población del país, ya que ésta no estaba clasificada según su origen étnico, racial o religioso. Señalaron que, como lo demostraba el informe, en Venezuela, al igual que en todos los demás países, existían diferencias básicas entre grupos socioeconómicos que con frecuencia coincidían con grupos étnicos; por consiguiente, la información detallada sobre la composición demográfica de la población era necesaria a fin de permitir que el Comité evaluase el éxito de las medidas introducidas por el Gobierno de Venezuela para proteger los sectores económicamente marginales de la sociedad, los grupos sociales desfavorecidos y, en particular, las comunidades indígenas.

561. A ese respecto, algunos miembros del Comité mencionaron el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y pidieron información detallada sobre la condición jurídica de la población indígena de Venezuela, su situación y su número en relación con la población total del país. En particular, preguntaron qué medidas especiales y concretas se habían adoptado para asegurar el desarrollo y protección adecuados de las comunidades indígenas que vivían en las zonas forestales; cuántos indígenas vivían en esas zonas; cuáles eran sus agrupaciones tribales; si el régimen especial para la protección de las comunidades indígenas, mencionado en el artículo 77 de la Constitución de Venezuela, ya había entrado en vigor y si se aplicaba sólo a quienes se encontraban en las zonas fronterizas o a la población indígena en su totalidad; si la Ley de reforma agraria y el Decreto No. 283 que regía el sistema de educación intercultural habían sido promulgados en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la Constitución; y qué política había adoptado el Gobierno de Venezuela para lograr la incorporación gradual de las poblaciones indígenas en la vida de la nación. Además, algunos miembros del Comité desearon conocer en qué medida se habían logrado hasta ese momento los objetivos de la Dirección de Asuntos Indígenas; qué grupos indígenas participaban en la educación intercultural bilingüe, cuáles eran los 19 grupos que todavía no participaban en ese experimento; qué grupos indígenas habían alcanzado los niveles escolares primario, secundario y superior; cuántos beneficiarios se debían incluir en el sistema educacional en virtud del censo de 350 comunidades indígenas; qué criterios básicos se habían adoptado para levantar el censo; cómo se había preparado la educación material en cada idioma, y si el español era el idioma inicial de instrucción. También se pidieron algunas cifras sobre el índice medio de alfabetización de los diversos grupos indígenas. También se preguntó cómo se coordinaban las actividades de los órganos públicos y privados encargados de los asuntos indígenas; cuál era la relación de trabajo entre los organismos normativos y de desarrollo del Gobierno y las diversas misiones que aspiraban a promover los derechos indígenas; de qué fondos disponían los organismos del Gobierno que se ocupaban del desarrollo social y económico de la población indígena; si poblaciones indígenas participaban en los asuntos públicos y si esas poblaciones estaban pasando de un nivel de subsistencia a un nivel de producción económica; si habían formado cooperativas; si producían artículos de artesanía; si poseían títulos de propiedad de la tierra que el Gobierno ponía a su disposición y, de ser así, cuántos títulos se habían concedido y qué efecto habían tenido los proyectos de industrialización y la exploración de los recursos naturales en las zonas tradicionalmente ocupadas por las poblaciones indígenas; así como en qué medida la diferenciación social y económica estaba vinculada a la deuda externa de Venezuela.

562. Respecto del artículo 3 de la Convención, se pidió información adicional sobre la aplicación práctica de la política de Venezuela respecto de Sudáfrica, en particular, en cuanto al comercio con ese país.

563. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron que se les informase acerca del texto del nuevo Código Penal que se estaba examinando en Venezuela y en el que se podrían hacer efectivas las disposiciones de ese artículo. Se observó, a ese respecto, que el órgano judicial competente para adoptar decisiones respecto de las violaciones de la Convención debiera estar designado concretamente en la legislación nacional.

564. Por lo que respecta al artículo 5 de la Convención, se pidió información acerca de las disposiciones por las que estipulaba que las personas acusadas de delitos contra la res publica podían ser enjuiciadas in absentia con las garantías y en la forma prescritas por la ley y con la asistencia letrada que se proporcionaba a las personas que solicitaban la protección del Estado. También se pidieron aclaraciones sobre el artículo 65 de la Constitución que, entre otras cosas, estipulaba que el culto religioso estaría sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley. Además, se pidió más información sobre la situación de los inmigrantes en Venezuela. Se preguntó si había alguna restricción respecto de los bienes, la propiedad o la protección de la seguridad social para los mismos; de qué estatuto jurídico disfrutaba la población indígena que había entrado en Venezuela desde los países vecinos en los últimos años, si la sociedad venezolana los asimilaba o si se esperaba que volviesen a sus países de origen. Además, se preguntó si era suficiente que los candidatos a los cargos públicos que procedían de las poblaciones indígenas supiesen leer y escribir en su propio idioma, si se les exigía que satisficiesen esos mismos requisitos en español; si se aplicaban a las reservas de las poblaciones indígenas limitaciones a la libertad de circulación y, en caso de ser así, si estas medidas tenían la intención de proteger esos grupos de peligros concretos tales como el tráfico de alcohol; cómo estaban estructurados el plan de seguro de desempleo y las colonias de trabajo y si las diversas instituciones de detención e internación se utilizaban exclusivamente para las personas que habían sido declaradas culpables de delitos correspondientes al Código Penal o si se podía enviar a una persona a esas colonias de trabajo mediante una orden administrativa. También se pidió información adicional sobre determinados aspectos de los planes de desarrollo de Venezuela tales como la vivienda, la educación, la erradicación del analfabetismo y el alcance de la protección de la seguridad social para la totalidad de la población, incluida la población indígena.

565. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó de qué recursos se disponía en virtud de la legislación venezolana vigente para indemnizar por los perjuicios causados como resultado de los delitos comprendidos en el artículo 4 de la Convención; si se disponía de asistencia letrada y si el órgano establecido en Venezuela para asegurar la observancia exacta de la Constitución había intervenido en alguna ocasión respecto de medidas que fueran contrarias a las disposiciones de la Convención, y si en el territorio venezolano no se habían producido efectivamente casos de discriminación racial, o si la situación era tal que ninguno de esos casos habían sido llevados ante los tribunales. Puesto que Venezuela aplicaba la Convención y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos miembros del Comité, a la vez que reconocieron los derechos soberanos de ese Estado parte, sugirieron que el Gobierno tal vez desearía considerar la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

566. El Comité solicitó información acerca de las medidas adoptadas por Venezuela para aplicar el artículo 7 de la Convención.

567. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante de Venezuela declaró que en su país no se había realizado nunca ningún censo sobre la base de la raza ya que aproximadamente 80% de la población descendía de matrimonios mixtos y había menos de 40.000 habitantes indígenas. No obstante, se había levantado un censo de la población indígena en las zonas de bosques de la orilla derecha del río Orinoco. Allí vivían unas 30.000 personas, y existía además en la península de la Guajira un grupo étnico indígena separado que contaba sólo aproximadamente 5.000 personas. Este último grupo estaba algo más desarrollado socialmente, y la mayoría de ellas eran bilingües, mientras que el grupo anterior sólo hablaba idiomas indígenas.

568. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante explicó que los habitantes indígenas vivían en gran parte de una economía de subsistencia, practicando la pesca, la agricultura rudimentaria y la elaboración de artesanías. Estos habitantes tenían efectivamente títulos de propiedad de su tierra, ya que la Ley de reforma agraria de 1960 había establecido el principio de que la tierra debía pertenecer a los que la cultivaban. En las zonas de bosques, que eran muy remotas y en las que había poca actividad económica, existían pocos casos de habitantes indígenas que no disfrutasen del derecho a la propiedad de la tierra. El representante declaró también que virtualmente toda la población de Venezuela hablaba español y sólo un puñado de personas hablaba únicamente su idioma indígena. La Ley de reforma agraria y el sistema de educación intercultural bilingüe habían sido establecidos de conformidad con el artículo 77 de la Constitución. Se había decidido iniciar este sistema con carácter experimental respecto de un número determinado de grupos étnicos, con miras a hacerlo extensivo eventualmente a todos los grupos. La incorporación gradual de comunidades indígenas a la vida de la nación no significaba la asimilación, sino más bien tenía por objeto asegurar que las poblaciones indígenas disfrutasen de los derechos previstos para ellas en el derecho venezolano. En este proceso de incorporación participaban los Ministerios de Educación, Salud y Justicia, y se ponía en práctica mediante diversas instituciones interesadas en el desarrollo regional. Dijo que la diferenciación social y económica estaba relacionada en gran medida con el problema de la deuda externa, que era inherente al diálogo Norte-Sur.

569. Respecto del aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas indígenas, el representante declaró que afectaba a dos zonas principales, que se encontraban ambas a orillas del río Orinoco, pero que ninguna de ellas estaba situada en lugares en que viviesen grupos indígenas. Lo mismo era cierto para la producción hidroeléctrica de la represa de Guri. No existía otro emplazamiento industrial de importancia que pudiese causar perjuicio a los indios.

570. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante explicó que existía una prohibición de exportar petróleo venezolano a Sudáfrica y que ésta se ponía en práctica mediante un sistema de licencias de exportación que sólo se conseguían para entregas en determinados puertos.

571. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que los habitantes indígenas de Venezuela disponían de asistencia letrada, que el requisito previo de ser capaz de escribir y leer a fin de participar en las elecciones se refería al idioma español, ya que el 99% de la población hablaba ese idioma, que todos los ciudadanos tenían derecho a la libertad de circulación en todas las zonas de Venezuela, y que la intención fundamental de la segunda oración del artículo 65 de la Constitución era afirmar que, si bien se garantizaba la libertad de practicar la religión, Venezuela era fundamentalmente un Estado secular. Añadió que la política de inmigración de Venezuela era muy liberal en

cuanto no existían disposiciones especiales que reglamentasen la entrada en Venezuela de los indios o miembros de otros grupos étnicos, y que un inmigrante, una vez admitido, tenía derecho a disfrutar de los mismos derechos que los ciudadanos nativos.

572. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante se refirió a la información proporcionada en el informe y declaró que el Ministerio Público disponía de un número considerable de expertos jurídicos quienes ex officio protegían los derechos cotidianos del hombre de la calle. Los asesores son elegidos y el Ministerio Público tiene un presupuesto autónomo.

573. Por lo que respecta al artículo 7 de la Convención, el representante afirmó que en la escuela primaria venezolana existía un programa de tres años en el que se preveía la enseñanza de la instrucción cívica y la moral, y estaba encaminado a promover la tolerancia.

574. Anadió que transmitiría a su Gobierno la sugerencia del Comité de que Venezuela considerase la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

España

575. El octavo informe periódico de España (CERD/C/118/Add.5 y Add.29) fue examinado por el Comité en sus sesiones 740a. y 741a., celebradas los días 14 y 15 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.740 y SR.741).

576. El informe fue presentado por el representante de España, quien señaló a la atención del Comité la nueva legislación adoptada en su país con respecto a los derechos y libertades de los extranjeros, el derecho de asilo y la situación de los refugiados. El nuevo proyecto de Código Penal incluía disposiciones que clasificaban como delitos determinados actos relativos a la discriminación racial. Declaró también que el Gobierno de España había decidido disolver la Comisión Internacional para el Estudio de la Problemática Gitana, y que se crearía un nuevo órgano no administrativo encargado de las cuestiones de la comunidad gitana. Por último, dijo que España había hecho volver a su Embajador en Pretoria a Madrid ante los recientes trágicos acontecimientos de Sudáfrica, y que el Embajador no había vuelto a su puesto.

577. El Comité felicitó al Gobierno español por su interesante informe, que seguía las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y contenía amplia información sobre las medidas legislativas adoptadas y proyectadas en favor de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Algunos miembros tomaron nota de la información que figuraba en el informe a efectos de que las disposiciones de la Convención constituirían fuente de interpretación para el poder judicial español cuando se ocupaba de asuntos de discriminación racial e igualdad de derechos.

578. Con respecto a la aplicación del artículo 2 en conjunción con el artículo 5 de la Convención, el Comité señaló que en el informe se proporcionaba amplia información acerca de las medidas adoptadas para proteger a la comunidad gitana. No obstante, algunos miembros solicitaron aclaraciones en cuanto a la proporción exacta de gitanos residentes en España, si los gitanos que eran españoles por nacionalidad eran considerados como pertenecientes a una cultura separada o si estaban totalmente asimilados y si se había intentado inducirlos a asentarse voluntariamente suministrándoles servicios básicos. Se observó que había habido una cierta discriminación con respecto al idioma romaní, que no había sido aceptado

como oficial en el sistema de enseñanza, mientras que se alentaba a otros idiomas regionales, y se preguntó qué se estaba haciendo para preservar el rico patrimonio folclórico de los gitanos, ahora que el romaní podía convertirse en una lengua muerta. Asimismo, se solicitaron mayores detalles sobre la labor de los centros de asistencia social y jurídica gratuita para los gitanos y los problemas que habían resuelto; sobre las Ponencias Especiales encargadas de cuestiones que afectaban a la comunidad gitana, mencionadas en el informe; sobre los programas de salud pública y de asistencia sanitaria; así como sobre el número de niños gitanos que asisten a la escuela, y el número de viviendas que se les había asignado. Se preguntó también si había órganos gitanos representados en alguno de los grupos de trabajo establecidos en virtud del Real Decreto 250/79, mencionado en el informe. Refiriéndose al Real Decreto 1174/1983, de fecha 27 de abril de 1983, sobre educación compensatoria, algunos miembros solicitaron información acerca de sus disposiciones más importantes. Se observó que el informe se refería al idioma catalán como "idioma vernáculo", lo que parecía inapropiado y un tanto despectivo en vista de la extraordinariamente rica tradición literaria y oral del idioma en Cataluña. Se pidió asimismo información sobre la manera en que la reforma de las comunidades regionales autónomas funcionaba en realidad en la práctica, sobre la medida en que había reducido la fricción entre los grupos étnicos y por qué conflictos tales como el del País Vasco permanecían sin resolver, no obstante tales medidas progresistas.

579. Los miembros felicitaron al Gobierno español por la información suministrada sobre la situación de los extranjeros, la protección otorgada a los extranjeros que buscaban asilo y sobre la política de España con respecto a los refugiados. A ese respecto, el Comité pidió detalles adicionales sobre los países de origen de esos refugiados y sobre la manera en que se ayudaba a los diversos grupos de refugiados residentes en España a preservar su identidad cultural. Se preguntó qué organizaciones se habían formado con ese objeto, cómo estaban constituidas y si los refugiados participaban en ellas.

580. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité observó que España había aceptado el hecho de que el apartheid era un sistema inhumano e inaceptable. Algunos miembros señalaron que no se habían interrumpido las relaciones diplomáticas y de otro tipo con Sudáfrica, si bien España había llamado a su Embajador para realizar consultas como resultado de la crisis de violencia contra la población negra en Sudáfrica. Los miembros expresaron su esperanza de que el Embajador español permaneciera en España para celebrar consultas hasta que se haya puesto fin al apartheid. Los miembros del Comité preguntaron cuál había sido la reacción de España ante la resolución 569 (1985) del Consejo de Seguridad, de 26 de julio de 1985, y cuál era su posición con respecto a las relaciones comerciales, militares y de otra índole con Sudáfrica, incluida la venta de computadoras y equipo pesado.

581. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el nuevo párrafo 4 del artículo 173 del Código Penal español era positivo por cuanto hacía que la ley se conformase mejor a la aplicación de dicho artículo de la Convención. A ese respecto, los miembros preguntaron si era posible distribuir copias del artículo 4 de la Convención a los abogados en caso de que algunos de ellos no conocieran ya plenamente el texto de dicho artículo. Se expresó la esperanza de que las organizaciones raciales estuviesen también explícitamente prohibidas en el derecho español.

582. En relación con el artículo 6 de la Convención, el Comité solicitó información acerca de las sanciones contra los que practicaban la discriminación y de los recursos de indemnización de que disponían las víctimas de tal discriminación. Los miembros señalaron también que el Gobierno español tal vez desearía considerar la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de que las personas o grupos de personas en su jurisdicción puedan presentar al Comité comunicaciones relativas a casos de discriminación racial.

583. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se solicitó información sobre la participación de los medios de comunicación en la lucha contra la discriminación racial, sobre simposios o seminarios concretos realizados para que el público conozca la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención, y sobre cuáles eran los instrumentos internacionales a los que se estaba dando difusión popular. Algunos miembros expresaron la esperanza de que la acción emprendida por el Gobierno español para mejorar la suerte del pueblo romaní incluiría medidas correspondientes al ámbito del artículo 7, a saber, una campaña de educación e información, especialmente dirigida a las categorías pertinentes de la población mayoritaria, tales como la policía y la Guardia Civil.

584. Respondiendo a preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante de España declaró que no se consideraba que los gitanos fuesen responsables de provocar conflictos sociales. Sin embargo, era un hecho que el modo de vida gitano y la importancia que los gitanos asignaban a disfrutar de absoluta libertad de circulación en todo el país y a cambiar constantemente de empleo era incompatible con el estilo de vida de todo Estado industrializado desarrollado moderno. Los planes del Gobierno español para integrar a los gitanos en la sociedad no estaban destinados a destruir o suprimir su estilo tradicional de vida, sino a acomodarlos en la sociedad española a fin de garantizar que los gitanos y los otros miembros de la sociedad española vivan pacíficamente juntos en una atmósfera de respeto mutuo. En consecuencia, los gitanos desempeñaban una función activa en todos los niveles de la vida comercial, industrial, académica, artística, cultural y política del país. Sin embargo, era indudable que la comunidad gitana era uno de los grupos económicamente desfavorecidos y el Gobierno español había hecho esfuerzos especiales en la esfera de la enseñanza, la capacitación, la vivienda y los beneficios sociales a fin de superar esa situación. Destacó asimismo que, si bien sus orígenes étnicos eran diferentes, los gitanos nunca habían sido considerados como un grupo étnico extranjero que se había asentado en España. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el idioma romaní, el representante declaró que el idioma de la comunidad gitana española era el "caló" o "calé", que era muy diferente del romaní y otros idiomas gitanos. El calé era una lengua viva ampliamente utilizada por los gitanos en sus comunicaciones entre sí. Sin embargo, las dificultades de introducir el "calé" en la enseñanza eran prácticamente insuperables. Los gitanos españoles estaban adoptando un sistema más asentado de vida si bien muchos de ellos llevaban todavía una existencia nómada. En consecuencia, lo más importante era asegurar que los niños gitanos que hablaban "calé" en su ambiente familiar recibiesen la necesaria capacitación preescolar que les permitiera encajar en el sistema educacional. El Real Decreto 1174/1983 sobre educación compensatoria contenía disposiciones concretas a fin de que los grupos económicamente desfavorecidos de España, que a menudo incluían a los gitanos, disfrutasen de los beneficios del sistema educacional estatal.

585. Con respecto a los "idiomas vernáculos" dijo que la expresión "vernáculo" no tenía en ningún caso una intención despectiva. Además, la Constitución española simplemente se refería a los diferentes idiomas en España. Algunos de los habitantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco no hablaban euskera. Sin embargo, el catalán se utilizaba en todas partes y para todos los fines en Cataluña, no obstante que la mayoría de los catalanes eran bilingües. Además, dijo que la decisión del Gobierno español de institucionalizar un Estado constituido por diferentes comunidades autónomas con un alto grado de descentralización, que virtualmente constituía un Estado federal, no se basaba en ninguna forma en diferencias étnicas. La institucionalización de las comunidades autónomas dentro del Estado español se basaba en consideraciones culturales e históricas. A ese respecto, no estaba de acuerdo con que la institucionalización del País Vasco como comunidad autónoma constituía un reconocimiento de la existencia de un grupo étnico vasco. Las características del País Vasco se basaban en factores históricos y políticos independientes de la raza.

586. En cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, declaró que el Gobierno español había mostrado siempre gran respeto no sólo por las resoluciones obligatorias sino por las otras resoluciones aprobadas por la Asamblea General y que España no era una Potencia nuclear y que, por lo tanto, no era exportadora de técnica nuclear o de equipo delicado. El Gobierno de España no prestaba asistencia financiera a las exportaciones a la República de Sudáfrica ni mantenía relaciones deportivas con ese país.

587. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante dio aclaraciones sobre las disposiciones de los artículos 527, 534 y 535 del nuevo proyecto de Código Penal de España y dijo que ciertos pequeños grupos manifestaban actitudes racistas, pero que tales actitudes no se reflejaban en la política o en las leyes del país. Sin embargo, España reconocía la importancia de las medidas preventivas, de allí la inclusión de tales disposiciones en las propuestas preliminares para el nuevo Código Penal.

588. Por último, el representante de España aseguró al Comité que, en su próximo informe, el Gobierno de España proporcionará información detallada en respuesta a todas las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

Jamaica

589. Los informes periódicos quinto, sexto y séptimo de Jamaica, presentados en un solo documento (CERD/C/117/Add.4) fueron examinados por el Comité en sus sesiones 741a. y 742a., celebradas el 15 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.741 y SR.742).

590. El informe fue presentado por el representante de Jamaica, quien declaró que el Gabinete de Jamaica había decidido recientemente dictar normas concretas para aplicar el artículo 4 de la Convención de conformidad con la petición hecha por el Comité cuando examinó el cuarto informe periódico de Jamaica. Una vez promulgadas esas medidas legislativas, Jamaica retiraría la reserva que formuló en 1971 al ratificar la Convención.

591. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Jamaica por el informe sumamente positivo que había elaborado y, en particular, por su destacada posición contra el apartheid, así como por su decisión de promulgar las medidas legislativas requeridas por el artículo 4 de la Convención. Expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico de Jamaica figurara información detallada sobre esas medidas.

592. Los miembros del Comité se refirieron a la información facilitada sobre la distribución porcentual de la población de Jamaica según su origen racial entre 1960 y 1970. A ese respecto, preguntaron a qué se debía el gran aumento de la población negra, en tanto que en la población mestiza y la población clasificada bajo el epígrafe "otras razas" se había registrado una disminución considerable, y si esa tendencia había continuado durante los últimos 15 años.

593. Pidieron también una clasificación más detallada del grupo negro, más información sobre la población de origen amerindio y de indios orientales, y algunos datos históricos sobre el tipo de inmigración en la época de la independencia de Jamaica, así como sobre las tendencias de esa inmigración durante el período posterior a la independencia. Los miembros del Comité subrayaron la importancia de actualizar la información demográfica a fin de evaluar la situación de los distintos grupos étnicos de Jamaica en cuanto a su disfrute sin discriminación de los derechos establecidos en la Convención.

594. Con particular referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se pidió más información sobre los estratos sociales y sobre las condiciones de los distintos grupos raciales de Jamaica, especialmente aquellos que podían considerarse más vulnerables o en situación desventajosa, y sobre las medidas adoptadas al respecto.

595. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si las audiencias de los tribunales siempre se celebraban en inglés o si las personas podían utilizar su propio idioma y el tribunal facilitaba intérpretes, y qué sistema electoral existía en Jamaica; preguntaron además si los diferentes grupos raciales y las minorías étnicas estaban representados en el Parlamento y en el Gobierno, qué régimen existía para los partidos políticos y si podían autorizarse limitaciones para su creación, cuál era el porcentaje de analfabetos y si éstos tenían derecho de voto, cuáles eran los requisitos para obtener la nacionalidad de Jamaica, y si en la práctica se aplicaban algunas restricciones al derecho a contraer matrimonio.

596. Además, los miembros preguntaron qué se estaba haciendo para superar el problema del analfabetismo y para mejorar el nivel de vida y de vivienda, y qué medidas se habían adoptado en la esfera de la seguridad social. Declararon que convendría disponer de información sobre el nivel de educación y de alfabetización correspondiente a cada grupo, así como información sobre la distribución racial de la participación en la vida económica y en las profesiones en Jamaica, a fin de determinar si en la práctica algún grupo estaba en una situación desventajosa respecto de otros. Se preguntó también si las empresas transnacionales realizaban actividades económicas en Jamaica y si existían leyes para proteger la población local contra la explotación y la discriminación.

597. Con respecto al artículo 6 de la Convención; se pidió información sobre las razones por las que no había habido ni un solo caso de discriminación racial en la historia de la Jamaica independiente y sobre si había habido casos que se hubiesen planteado ante el ombudsman (defensor del pueblo). También se preguntó si existía la posibilidad de que la persona cuyos derechos hubiesen sido violados apelara las decisiones de la Corte Suprema ante la Corte de Apelaciones. Varios miembros preguntaron también si existía la posibilidad de que Jamaica formulara la declaración prevista en el artículo 14.

598. Respecto del artículo 7 de la Convención, se pidió más información sobre el programa de estudios sociales, y sobre cómo el Gobierno diferenciaba a los grupos étnicos dentro de ese programa de estudios. También se preguntó cómo conmemoraba Jamaica el Día Internacional de la Discriminación Racial y si se utilizaba esa ocasión para explicar el contenido y el sentido de la Convención.

599. Respondiendo a las cuestiones planteadas por los miembros de la Comisión, el representante de Jamaica se refirió a la composición demográfica de su país y declaró que aún no se disponía de los resultados del censo más reciente; no obstante, los expertos del Departamento de Estadística Demográfica de Jamaica facilitarían información adicional que se incluiría en el próximo informe periódico del Gobierno. Refiriéndose en particular a los indios orientales, el representante explicó que en Jamaica nunca habían representado una parte importante de la población y que su número nunca había cambiado considerablemente. Facilitó algunos datos sobre el porcentaje de indios comparado con el total de la población de Jamaica desde 1881 hasta 1960 y declaró, que desde un punto de vista estadístico, los indios orientales y los indios afroorientales se incluían dentro de una sola categoría. Explicó que los amerindios habían dejado de ser un segmento importante de la población de Jamaica desde comienzos del siglo XVIII. Durante el primer período de la colonización la población amerindia de Jamaica había sido escasa, y fue desapareciendo gradualmente como consecuencia de las enfermedades europeas, frente a las que no tenían inmunidad, y de los trabajos forzados. Además, el representante declaró que era imposible dar una clasificación más detallada del grupo negro, ya que en Jamaica no se identificaba ninguna subdivisión de la raza negra. Aunque la mayoría de la población de ascendencia africana procedía del Africa occidental, no se la identificaba con ningún grupo étnico sino con Africa en su totalidad.

600. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante aseguró que el Comité sería mantenido al tanto de los progresos realizados respecto de la voluntad de Jamaica de dictar legislaciones para aplicar las disposiciones de ese artículo.

601. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante explicó que Jamaica tenía un sistema electoral basado en la representación de una circunscripción única en vez de en la representación proporcional. La Cámara de Representantes era elegida sobre un sistema de circunscripción. En cambio, las elecciones al Senado de Jamaica se ajustaban más a la representación proporcional, ya que el partido ganador en la Cámara Baja nombraba 13 miembros del Senado en tanto que el líder de la oposición nombraba ocho. No era fácil determinar la clasificación racial de cada miembro del Parlamento, pero no había problema racial para ser elegido al mismo.

602. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante explicó que en Jamaica la Corte Suprema era un tribunal de carácter general y Tribunal de Primera Instancia en materias constitucionales, y que la Corte de Apelaciones era el máximo tribunal del país.

C. Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención

603. En su 742a. sesión (32° período de sesiones), celebrada el 15 de agosto de 1985, el Comité pidió a su Mesa que preparara un proyecto de recomendación general relativo a la aplicación del artículo 4 de la Convención en que se invitara a los Estados partes a aplicar plenamente ese artículo de la Convención.

604. En su 746a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1985, el Comité adoptó, con pequeños cambios, el proyecto de recomendación general presentado por la Mesa.

605. El texto adoptado puede verse en el capítulo VII, sección B, decisión 2 (XXXII).

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

606. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que las examine. De los 124 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 11 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención 3/. Esos Estados son: Costa Rica, Ecuador, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no puede recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

607. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención se celebra en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

608. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo que estará formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (párr. 1 del artículo 87) o sobre las medidas que habrá que adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párr. 1 del artículo 95).

609. El Comité inició su labor de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones. En su 32° período de sesiones el Comité creó un grupo de trabajo (en virtud del párr. 1 del artículo 87) para que se reuniera durante su 33° período de sesiones y le presentara recomendaciones en ese mismo período de sesiones. Se ha previsto que el Comité incluya en su informe anual un resumen de las comunicaciones que haya examinado y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, junto con las propias sugerencias y recomendaciones del Comité al respecto (párr. 8 del artículo 14 de la Convención). La labor del Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención no ha llegado todavía a esa fase de presentación del informe.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

610. El Comité examinó este tema en su 723a. sesión (31° período de sesiones) celebrada el 20 de marzo de 1985 y en sus sesiones 745a. y 746a. (32° período de sesiones), celebradas el 20 de agosto de 1985.

611. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 51° período de sesiones, celebrado en 1984, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1983, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, fueron examinadas en el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea en su trigésimo noveno período de sesiones 4/. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y demás información que le había presentado el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1984 figuraba en el párrafo 583 del informe del Comité a la Asamblea.

612. En su resolución 39/21, de 23 de noviembre de 1984, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 29° y 30°, condenó enérgicamente la política de apartheid en Sudáfrica y Namibia como crimen de lesa humanidad y tomó nota con reconocimiento del informe presentado al Comité por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en su calidad de Autoridad Administradora legal de Namibia hasta la independencia. Encomió al Comité por sus constantes esfuerzos por lograr la eliminación del apartheid en Sudáfrica y Namibia y de todas las formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico dondequiera que exista, exhortó a los órganos interesados de las Naciones Unidas a que se asegurasen de que el Comité recibiese toda la información pertinente sobre los Territorios a los que se aplicaba la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, e instó a las Potencias administradoras a que cooperasen con esos órganos y les proporcionasen la información necesaria para que el Comité pudiera desempeñar plenamente sus funciones en virtud del artículo 15 de la Convención.

613. En su 31° período de sesiones, el Secretario General informó al Comité acerca de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1984 en relación con el artículo 15 de la Convención. En su 1260a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1984, el Comité Especial, habida cuenta de la información solicitada en virtud del artículo 15 de la Convención y de la resolución 38/21 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1983, resolvió pedir a las Potencias administradoras interesadas que incluyeran la información requerida en sus informes anuales remitidos al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta 5/. Posteriormente, se informó al Secretario General de que el Comité Especial no había recibido en 1984 ninguna petición con arreglo al artículo 15 de la Convención.

614. El Secretario General informó al Comité, en su 32° período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 52° período de sesiones (1985) en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria en su 1595a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1985, se

ocupó del tema del programa de su 52° período de sesiones titulado "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", junto con el tema relativo al "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial". El Consejo resolvió tomar nota de las declaraciones formuladas al respecto por sus miembros (T/PV.1595). El Consejo de Administración Fiduciaria no tomó ulteriores medidas en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas anteriormente.

615. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus períodos de sesiones 31° y 32°, los documentos que se enumeran en el anexo III infra.

616. En su 31° período de sesiones, el Comité aprobó la designación de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité acerca de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las examinara en su 32° período de sesiones. Los grupos de trabajo, que se reunieron durante el 32° período de sesiones del Comité, estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Čičanovic, Sr. Sherifis, Sr. Starushenko y Sr. Yutzis, con el Sr. Shahi como Convocador.

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Cremona, Sr. Roucounas y Sr. Song, con el Sr. Karasimeonov como Convocador.

c) Territorios africanos

Sr. de Piérola y Balta y Sra. Sadiq Ali, con el Sr. Oberg como Convocador.

El Comité también convino en que el Sr. Lamptey actuara como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

617. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 32° período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentaba, en vez de un "resumen de las peticiones de informes que se haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de esos documentos (véase el anexo III infra); y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparados en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás organismos interesados de las Naciones Unidas.

618. Los informes de los tres grupos de trabajo mencionados precedentemente fueron examinados por el Comité en sus sesiones 745a. y 746a., celebradas el 20 de agosto de 1985, y se aprobaron párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

619. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de los informes y de otra información presentada al Comité en 1985, en virtud del artículo 15 de la Convención y aprobadas por el Comité en su 746a. sesión, son las siguientes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a todos los demás territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención:

Generalidades

Ante todo, el Comité desea señalar con pesar que no se le ha proporcionado la información pertinente para el desempeño de su tarea en los informes recibidos de las Potencias administradoras, por conducto de los órganos competentes de las Naciones Unidas, con respecto a varios territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos de diversas regiones.

A. Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar 6/

Los documentos transmitidos al Comité contienen información relativa a las actividades políticas, económicas y de otra índole, pero no incluyen los textos de las leyes promulgadas, las decisiones judiciales y las órdenes administrativas que necesita el Comité para poder cumplir sus responsabilidades respecto de los pueblos de los territorios dependientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención. La solicitud dirigida por el Comité Especial a las Potencias administradoras, conforme a la resolución 38/21 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1983, relativa a la inclusión de la información necesaria en los informes anuales que transmiten al Secretario General de conformidad con el Artículo 73 de la Carta, no ha obtenido una respuesta positiva.

El Comité está obligado a señalar, a partir del material informativo de que dispone, que la existencia de regímenes coloniales en el Océano Atlántico y en las islas del Caribe es un obstáculo a la plena expansión de los beneficios de la Convención a los pueblos de esos territorios dependientes.

Además, la política de los regímenes coloniales encaminada a atraer inversiones privadas extranjeras entraña posiblemente el peligro del control y de la explotación de los recursos naturales de esos territorios en detrimento de sus poblaciones autóctonas.

Las instalaciones militares mantenidas en algunas de esas islas y las actividades militares, con inclusión de las pruebas de proyectiles balísticos, llevadas a cabo en ellas o cerca de ellas podrían constituir una fuente de peligro para la vida y las actividades económicas de sus habitantes.

1. Anguila

El Comité lamenta que la Potencia administradora no haya respondido a su petición anterior de que le proporcione el texto de las disposiciones relativas a los derechos humanos de la nueva Constitución de 1982.

2. Bermudas

El Comité ha tomado nota del establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos en 1982, conforme a la Ley sobre Derechos Humanos de 1981, y desea recibir información sobre las actividades de esa Comisión.

3. Islas Malvinas (Falkland Islands)

El Comité está preocupado por la falta de progresos hacia la solución pacífica de la controversia, de conformidad con la resolución 37/9 de la Asamblea General, y expresa la esperanza de que esa resolución se aplique.

4. Santa Elena

El Comité reitera su pesar por el hecho de que Santa Elena siga comerciando con Sudáfrica e insta encarecidamente a su Gobierno a que ponga fin a sus relaciones comerciales con el régimen de apartheid.

B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico 7/

Al Comité le resulta imposible cumplir sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención debido a que los documentos facilitados por los órganos competentes de las Naciones Unidas de acuerdo con este artículo no contienen la información pertinente. Por consiguiente, el Comité reitera una vez más su petición a esos órganos de que se le suministren el material informativo expresamente mencionado en ese artículo de la Convención, a saber, las peticiones y los informes relativos a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole directamente relacionadas con los principios y objetivos de la Convención que aplican las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención.

C. Territorios africanos 8/

Namibia

El Comité ha examinado la situación de Namibia, que está deteriorándose gravemente, y reitera su decisión de que, en el período de transición hasta que Namibia alcance la plena independencia, seguirá teniendo en cuenta la información relativa a Namibia que faciliten los demás órganos de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención.

Hasta que Namibia alcance la plena independencia, el Comité reitera su petición a las Naciones Unidas de que hagan todo lo posible para impedir que el régimen de Sudáfrica prosiga su política de apartheid en Namibia.

El Comité condena enérgicamente al régimen racista de Sudáfrica por su constante desafío de las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, en especial la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, de 13 de noviembre de 1978, en su intento de obtener una "solución interna" negociada con la llamada Conferencia de Partidos Múltiples con el objetivo de crear un "gobierno interno" en Namibia. Ello constituye una estratagema destinada a perpetuar la ocupación ilegal del territorio en flagrante violación de la mencionada resolución del Consejo de Seguridad, con la cual se ignora totalmente las reivindicaciones de la inmensa mayoría de la población, representada por la South West Africa People's Organization (SWAPO), que exige la abolición total del apartheid y el ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación a fin de llegar al auténtico gobierno de la mayoría.

El Comité deplora profundamente la constante y brutal represión política del pueblo de Namibia y la acción ilegal del régimen de Pretoria que tiene por finalidad designar una "zona de seguridad" en toda la región de la frontera septentrional, así como la imposición del servicio militar obligatorio en el ejército colonial de ocupación, lo que es una violación flagrante de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, de 29 de septiembre de 1978, y cuyo objeto es obligar a los namibianos a matarse entre sí.

El Comité rechaza la introducción de problemas ajenos a la cuestión, como la "vinculación", el "paralelismo" y la "reciprocidad", y reitera que la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad sigue siendo la única base para una solución internacionalmente aceptable de la cuestión de la independencia de Namibia considerada en conjunto.

El Comité deplora profundamente que Sudáfrica y otros intereses económicos extranjeros sigan saqueando los recursos naturales de Namibia, lo que produce una grave crisis de todos los sectores de su economía, así como consecuencias directas sobre las ya desastrosas condiciones de vida de la población negra de Namibia.

VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACION RACIAL

620. El Comité examinó este tema en sus sesiones 724a. y 725a. (31° período de sesiones), celebradas los días 21 y 22 de marzo de 1985, y en sus sesiones 740a., 744a. y 745a. (32° período de sesiones), celebradas los días 14, 19 y 20 de agosto de 1985.

621. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: a) proyecto de plan de actividades para el período 1985-1989 de conformidad con la resolución 38/14 de la Asamblea General; informe del Secretario General (A/39/167-E/1984/33 y Add.1 y 2); b) informe del Secretario General preparado de conformidad con el apartado f) del párrafo 18 del Programa para el Primer Decenio y con el párrafo 7 de la resolución 38/14 de la Asamblea General (E/1984/56 y Add.1 y 2); y c) la resolución 39/16 de la Asamblea General, de 23 de noviembre de 1984.

622. En el 31° período de sesiones del Comité, el tema fue presentado por el Secretario del Comité, quien llamó la atención hacia el párrafo 5 y hacia el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 39/16 de la Asamblea General y recordó algunas de las propuestas que habían hecho algunos miembros del Comité en los dos períodos de sesiones anteriores, que podrían ponerse en práctica durante el Decenio. El Secretario informó a los miembros de que los dos estudios sobre los artículos 4 y 7 de la Convención que había preparado el Comité para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial se publicarían pronto dentro de los recursos disponibles. También llamó la atención hacia el párrafo 15 de la resolución 39/21 de la Asamblea General, en que se pide al Secretario General que examine la posibilidad de celebrar uno de los períodos ordinarios de sesiones del Comité en Africa en el contexto del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y que informe a la Asamblea General y al Comité de sus conclusiones.

623. Los miembros opinaron que el Comité debía asegurar la mayor difusión posible de la información sobre su labor durante el Segundo Decenio, tal vez produciendo también una película cinematográfica sobre su labor, que podría ser útil con ese fin. A este respecto, apoyaron la idea de organizar un seminario al que se invitara a representantes de los medios de información. No obstante, por razones financieras, se propuso que la mitad del período ordinario de sesiones del Comité se convirtiera en un seminario que tuviera por tema "La aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial"; la segunda mitad podría emplearse para examinar los informes de los Estados partes, mientras que el examen de todos los demás temas del programa se aplazaría hasta el período de sesiones siguiente del Comité.

624. El Comité acordó recomendar a la Asamblea General que hiciera un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho para que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella a fin de hacerla universal. El Comité también hizo hincapié en la importancia de celebrar un período de sesiones en un país africano, con miras a aumentar la conciencia que la población de esa región tiene de sus actividades.

625. El Comité examinó la posibilidad de hacer nuevos estudios sobre la aplicación de otros artículos de la Convención, en particular el artículo 6 y el apartado e) del artículo 5 en conjunción con el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2, que complementarían los estudios ya hechos sobre los artículos 4 y 7. Como parecía no

haber consenso sobre el tema adecuado de tales estudios y las modalidades de su preparación, el Comité decidió aplazar el debate sobre la cuestión hasta el próximo período de sesiones, en el cual también tendría una oportunidad de examinar la cuestión de la recopilación de las leyes nacionales sancionadas para aplicar la Convención.

626. En su 724a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1985, el Comité creó un grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto de decisión para conmemorar el cuadragésimo aniversario de la derrota del nazismo y el fascismo. El Grupo de Trabajo estaba formado por los siguientes cinco miembros: el Sr. de Piérola y Balta, el Sr. Karasimeonov, el Sr. Roucounas, el Sr. Shahi y el Sr. Starushenko.

627. En su 725a. sesión, celebrada el 22 de marzo de 1985, el Comité adoptó, con pequeñas modificaciones, el texto propuesto por el Grupo de Trabajo. El texto adoptado puede verse en el capítulo VII, sección A, decisión 1 (XXXI).

628. En su 745a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1985, el Presidente del Comité, Sr. Valencia Rodríguez, hizo una declaración general sobre el tipo de medidas que el Comité podría adoptar a fin de hacer un aportación activa al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. El Comité hizo suya por unanimidad la declaración del Presidente (véase el texto en el anexo IV al informe).

629. En su 740a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1985, el Comité creó un Grupo de Trabajo encargado de preparar un proyecto de resolución sobre la cuestión del apartheid de conformidad con el artículo 3 de la Convención. El Grupo de Trabajo estaba formado por los siguientes miembros: el Sr. de Piérola y Balta, el Sr. Karasimeonov, el Sr. Lamptey, el Sr. Partsch y la Sra. Sadiq Ali.

630. En su 745a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1985, el Comité adoptó, con algunas modificaciones, el texto propuesto por el Grupo de Trabajo. El texto adoptado puede verse en el capítulo VII, sección B, decisión 1 (XXXII).

631. En su 742a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1985, el Comité decidió establecer un Grupo de Trabajo abierto encargado de estudiar la posibilidad de organizar un seminario en conjunción con un futuro período de sesiones del Comité y de examinar la conveniencia de preparar estudios sobre ciertos artículos de la Convención. El Grupo de Trabajo se componía de los siguientes cinco miembros: el Sr. Lamptey, el Sr. Oberg, el Sr. Shahi, el Sr. Starushenko y el Sr. Yutzis. En nombre del Grupo de Trabajo, el Sr. Lamptey presentó un informe provisional sobre la labor hecha por el Grupo durante el período de sesiones. Según el informe, el seminario debía celebrarse en conjunción con el período de sesiones de primavera de 1987, y debían asignarse a él cinco días de ese período de sesiones. El Grupo de Trabajo examinaría en el siguiente período de sesiones del Comité la cuestión de los temas que se tratarían en el seminario y la de la participación en él. El Presidente invitó a todos los miembros del Comité a hacer propuestas concretas sobre los asuntos que podrían tratarse en el seminario.

VII. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS
PERIODOS DE SESIONES 31° y 32°

A. 31° período de sesiones

1 (XXXI). Cuadragésimo aniversario de la victoria sobre el nazismo y el fascismo en la Segunda Guerra Mundial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando que en el año 1985 se cumple el cuadragésimo aniversario de la victoria lograda en la Segunda Guerra Mundial sobre el nazismo y el fascismo, ideologías y políticas basadas esencialmente en el racismo y la discriminación racial,

Teniendo en cuenta que esa lucha costó la vida de millones de seres humanos y causó sufrimientos indecibles a la humanidad,

Consciente de que en algunas partes del mundo siguen persistiendo la discriminación racial y vestigios de esas ideologías,

Convencido de que deben adoptarse todas las medidas necesarias para extirpar esas políticas e ideologías, como una contribución positiva a las metas y los objetivos del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 39/114 de 14 de diciembre de 1984, consideró que el cuadragésimo aniversario en 1985 de la victoria sobre el nazismo y el fascismo en la Segunda Guerra Mundial debía servir para movilizar los esfuerzos de la comunidad mundial en su lucha contra el nazismo, el fascismo y el neofascismo y todas las demás ideologías y prácticas totalitarias basadas en la intolerancia racial, el odio y el terror,

1. Celebra vivamente la victoria de la coalición antifascista que salvó al mundo del nazismo y el fascismo e infligió un revés decisivo a esas ideologías racistas;

2. Rinde homenaje a la memoria de todos los que combatieron contra el nazismo y el fascismo y a los millones de seres humanos, víctimas del nazismo y el fascismo, que perecieron en la Segunda Guerra Mundial;

3. Condena el racismo, la discriminación racial y el apartheid, así como todos los vestigios del nazismo y el fascismo que persisten en el mundo, en cualquier forma que se presenten;

4. Recuerda a los Estados partes interesados sus obligaciones en virtud de la Convención de adoptar adecuadas medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole con miras a poner fin, durante el Segundo Decenio, al racismo, la discriminación racial y el apartheid y a los vestigios o manifestaciones de esas ideologías.

725a. sesión
22 de marzo de 1985

B. 32° período de sesiones

1 (XXXII). Cuestión del apartheid de conformidad con el artículo 3 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presente que en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid,

Recordando su Recomendación General III, de 18 de agosto de 1972, en la que expresaba la opinión de que las medidas adoptadas en el plano nacional para dar vigencia a las disposiciones de la Convención están interrelacionadas con las medidas tomadas en el plano internacional para fomentar el respeto a los principios de la Convención,

Recordando también su decisión 2 (XI), de 7 de abril de 1975, en la que se declaraba que toda política, práctica o vinculación que tenga por efecto apoyar, afianzar o alentar a los regímenes racistas es irreconciliable con las obligaciones para con la causa de la eliminación de la discriminación racial inherentes a la adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o su ratificación o la adhesión a ella, e incompatible con los compromisos concretos contraídos por los Estados partes de condenar la segregación racial y el apartheid, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, y con su resolución de edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y de discriminación raciales, expresada en el preámbulo de la Convención,

Gravemente preocupada por la tragedia que se está perpetrando en Sudáfrica mediante el sistema de apartheid y que tiene por resultado grandes pérdidas de vidas, así como enormes sufrimientos,

Expresando su apoyo a la lucha del pueblo de Sudáfrica por una sociedad democrática en la cual todos disfruten de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad sin ninguna forma de discriminación,

Tomando nota con satisfacción de la resolución 569 (1985) del Consejo de Seguridad, de 26 de julio de 1985, en la cual el Consejo condenó el sistema de apartheid y todas las políticas y prácticas derivadas del mismo, inclusive los arrestos y detenciones en masa realizados por el régimen de Pretoria, los asesinatos que se han cometido y el estado de emergencia declarado en parte del país; pidió al Gobierno sudafricano que levantara el estado de emergencia inmediatamente, que pusiera en libertad inmediata e incondicionalmente a todos los prisioneros y detenidos políticos, y en primer lugar al Sr. Nelson Mandela, e instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adoptasen una serie de medidas contra la República de Sudáfrica orientadas a eliminar el sistema de apartheid y a efectuar un cambio duradero en Sudáfrica,

1. Condena enérgicamente al régimen racista de Sudáfrica por los odiosos crímenes que se están perpetrando contra la población negra en virtud del sistema de apartheid;

2. Hace un llamamiento a los Estados partes en la Convención para que apliquen la resolución antes mencionada del Consejo de Seguridad, que concuerda con los objetivos y principios de la Convención en general y con la condena de la discriminación racial y el apartheid hecha en el artículo 3 en particular.

745a. sesión
20 de agosto de 1985

2 (XXXII). Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados partes,

Recordando y reafirmando su Recomendación General I, de 24 de febrero de 1972, y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. Recomienda que los Estados partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;

2. Pide a los Estados partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;

3. Pide además a los Estados partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 4.

746a. sesión
20 de agosto de 1985

Notas

1/ En los párrs. 4 y 5 supra se indican las medidas adoptadas por el Comité en relación con este tema.

2/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

3/ El 3 de diciembre de 1982 se hizo efectiva la competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención (párr. 9 del art. 14 de la Convención).

4/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/39/18), párrs. 577 y 578.

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/39/23), Part I, secc. K, párrs. 88 a 90.

6/ Con respecto a estos territorios, se presentaron al Comité los documentos que figuran con un asterisco en el anexo III del informe.

7/ Con respecto a estos territorios, se presentaron al Comité los documentos que figuran con dos asteriscos en el anexo III del informe.

8/ Con respecto a estos territorios, se presentaron al Comité los documentos que figuran con tres asteriscos en el anexo III del informe.

ANEXO I

A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 23 de agosto de 1985

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <u>a/</u>	5 de agosto de 1983
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	5 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c/</u>	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>a/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c/</u>	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia <u>c/</u>	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia <u>c/</u>	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia <u>c/</u>	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kampuchea Democrática	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 <u>a/</u>	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <u>a/</u>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <u>a/</u>	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	1° de marzo de 1971

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <u>a/</u>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelândia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <u>a/</u>	26 de febrero de 1982
Perú <u>c/</u>	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <u>a/</u>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <u>a/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	4 de enero de 1979
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 <u>a/</u>	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	16 de mayo de 1975
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de diciembre de 1981
Senegal <u>c/</u>	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>a/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <u>a/</u>	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>a/</u>	9 de julio de 1982
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

c/ Hizo la declaración conforme el párr. 1 del art. 14 de la Convención.

B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971 a/	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971 a/	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de diciembre de 1972

a/ Al ratificar la Convención.

ANEXO II

Miembros del Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Hamzat AHMADU a/	Nigeria	1986
Sr. Jean-Marie APIOU	Burkina Faso	1986
Sr. Nikola ČIČANOVIC	Yugoslavia	1988
Sr. John CREMONA	Malta	1988
Sr. Nicolás DE PIEROLA Y BALTA	Perú	1988
Sr. Abdel Moneim GHONEIM	Egipto	1986
Sr. Matey KARASIMEONOV	Bulgaria	1988
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1986
Sr. Kjell OBERG	Suecia	1988
Sr. Karl Josef PARTSCH	Alemania, República Federal de	1986
Sr. Emmanuel ROUCOUNAS	Grecia	1986
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1988
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1986
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1986
Sr. SONG Shuhua	China	1988
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1988
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ	Ecuador	1986
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1988

a/ Véanse los párrs. 4 y 5 del informe.

ANEXO III

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 31° y 32°, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria

Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands:
documento de trabajo preparado por la Secretaría (T/L.1244)**

Report of the Government of the United States of America on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period from 1° October 1983 to 30 september 1984 (T/1871)**

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo noveno año, Suplemento Especial No. 1 (S/16738)**

B. Documentos presentados en cumplimiento de las decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. El Comité Especial no presentó copias de peticiones en 1984 y 1985, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención.

2. Ejemplares de documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

Islas Vírgenes Británicas*	A/AC.109/764/Add.1, A/AC.109/808 y A/AC.109/811
Islas Vírgenes de los Estados Unidos*	A/AC.109/777/Add.1, A/AC.109/810, A/AC.109/812 y 813
Bermudas*	A/AC.109/778 y 779, A/AC.109/803, A/AC.109/809 y 810
Gibraltar*	A/AC.109/780
Namibia***	A/AC.109/781 y 782, A/AC.109/784, A/AC.109/824 a 826 y A/AC.131/161
Timor Oriental**	A/AC.109/783
Sáhara Occidental***	A/AC.109/785
Islas Caimán*	A/AC.109/786, A/AC.109/807 y A/AC.109/815

Islas Turcas y Caicos*	A/AC.109/787, A/AC.109/810, A/AC.109/819 y 820
Islas Malvinas (Falkland)*	A/AC.109/788
Anguila*	A/AC.109/799 y A/AC.109/806
Tokelau**	A/AC.109/801
Pitcairn**	A/AC.109/802
Montserrat*	A/AC.109/804 y 805
Santa Helena*	A/AC.109/814
Guam**	A/AC.109/817
Samoa Americana**	A/AC.109/818

* Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar.

** Territorios del Pacífico y del Océano Indico.

*** Territorios africanos.

a/ Véase el cap. V del informe.

Declaración sobre el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial pronunciada por el Presidente del Comité y aprobada por unanimidad por el Comité en su 745a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1985

1. En el cumplimiento de nuestras labores, hemos examinado, como lo hemos hecho año tras año, el tema relativo al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Pero el Comité no debe limitarse a cumplir con este deber con la indiferencia con que se trataría algo que se repite habitualmente cada año. Creo que la acción del Comité a este respecto debe ser activa, diligente y dinámica, ajustada a las circunstancias y los hechos que se desarrollan a nuestros alrededores.
2. Nadie duda de que lo realizado por el Comité hasta ahora es muy importante y que su contribución en la lucha contra la discriminación racial ha sido decisiva. No necesito explicar las realizaciones logradas por el Comité, pues es suficiente mirar lo que sucedía hace tres lustros y lo que acontece ahora. En síntesis, cabe recordar al respecto:
 - a) Se ha logrado identificar claramente los casos de discriminación racial;
 - b) Se ha descubierto la discriminación racial que permanecía encubierta u oculta;
 - c) De 27 Estados partes con que entró en vigencia la Convención el 4 de enero de 1969, hoy son 124 los Estados que se han comprometido a llevar a cabo los propósitos y objetivos de la Convención;
 - d) Nuestro mecanismo de acción e influencia es el diálogo con los Estados partes y, a pesar de que muchos de ellos no cooperan como esperamos, puede decirse que ese diálogo cobra día a día más profundidad e importancia;
 - e) Gracias a la reiterada acción del Comité, muchos Estados partes han modificado su legislación interna, especialmente en el campo penal, para adaptarla a los requerimientos de la Convención;
 - f) Se han entablado acciones judiciales y se han impuesto sanciones a los responsables de actos de discriminación racial. Aunque mucho falta por hacer a este respecto, lo que se está cumpliendo en muchos Estados es digno de encomio. Podemos apreciar la importancia de aquellas acciones si recordamos que ellas habrían sido imposibles hace tres decenios;
 - g) Se han tomado muchas medidas para proteger a las poblaciones o grupos étnicos minoritarios cuyo destino - de continuar las cosas como estaban - era su total aniquilamiento y destrucción;
 - h) Si bien falta mucho para que nos sintamos satisfechos, año tras año seguimos llamando la atención a las Potencias administradoras y a la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto de la situación de las poblaciones de los territorios coloniales no autónomos;

i) Ha crecido en importancia nuestro diálogo con la Tercera Comisión de la Asamblea General y, si bien el Comité no es un órgano regular de las Naciones Unidas, está dentro del sistema de la Organización mundial. Es con satisfacción por ello que puede afirmarse que ese diálogo ha ido mejorando constantemente y de él pueden esperarse nuevos hechos que conduzcan a un constructivo entendimiento encaminado a la mejor realización de los compromisos derivados de la Convención; y

j) A pesar de que todo ello se ha logrado en un escaso período de 15 años de existencia del Comité, todavía subsiste el problema de la discriminación racial y está lejos de ser completamente erradicado. Por ello, el campo de acción del Comité cobra creciente importancia, pues bien puede decirse que durante sus primeros años el Comité debió identificar el fenómeno de la discriminación racial y, una vez que ya lo ha hecho, le corresponde ahora atacar el mal con todas las fuerzas a su alcance. Medida muy eficaz, a través de la cual el Comité piensa contribuir a la consecución de los objetivos del Decenio será el seminario que se realizará conjuntamente con uno de sus próximos períodos de sesiones. Cuando se planteó esta iniciativa, la apoyé porque estimé que el seminario debidamente organizado y con propósitos definidos, tendrá una gran repercusión en la lucha internacional contra la discriminación racial.

3. Ahora quiero señalar los aspectos básicos que, en mi concepto, debería cumplir ese seminario. Tales aspectos son los siguientes:

a) Promover una más intensa difusión de los propósitos y objetivos de la Convención y, junto con ello, de las funciones y realizaciones del Comité. A pesar de que es importante lo que se ha hecho al respecto, todavía falta mucho por hacer, pues a veces no se comprende lo que realiza nuestro Comité ni cuál es su máximo propósito;

b) Propiciar una mayor comprensión por parte de la opinión pública mundial acerca de la Convención y de las funciones y logros del Comité, pues es innegable que en el cumplimiento de nuestras tareas debemos contar siempre con el respaldo, inteligente y activo, de esa opinión pública internacional que constituye una fuerza moral de incalculable importancia para asegurar el imperio de la justicia y el derecho. A fin de alcanzar este propósito hay que dinamizar la acción del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y contar con un esfuerzo mancomunado de la UNESCO y otros órganos internacionales que tienen responsabilidades en el campo de la promoción de la opinión pública en general;

c) Con el objeto de asegurar la consecución de los dos aspectos anteriores, debemos procurar la participación en el seminario de un buen número de personas de alta categoría, por sus posiciones políticas o su influencia científica, de tal manera que ellas también contribuyan a crear conciencia internacional sobre lo que es el Comité y lo que de él debe esperarse;

d) Cabe confiar que el seminario aprobará una adecuada conclusión o recomendación general a fin de que los Estados partes incrementen el grado de su cooperación con el Comité de manera aún más efectiva de lo que ha venido ocurriendo hasta este momento;

e) Debe asimismo esperarse que, como consecuencia de la acción del seminario, aumentará el número de Estados partes en la Convención, pues nunca debemos olvidar el objetivo de la universalidad, que será el único que asegure la aplicación general e indiscriminada de la Convención entre todos los pueblos y beneficie de este modo a todos por igual;

f) Cabe también esperar que un resultado práctico del seminario será profundizar la cooperación de los Estados partes con el Comité, todo ello para una mejor realización de los objetivos de la Convención. La cooperación entre el Comité y los Estados que aún tienen responsabilidades en los territorios coloniales o no autónomos debe también acelerarse e incrementarse;

g) Conviene asimismo esperar que la acción del seminario conduzca a un aumento en el número de declaraciones por los Estados partes para aceptar la competencia prevista en el artículo 14 de la Convención, que es uno de los mecanismos más eficaces con que cuenta el Comité para el desarrollo de su acción;

h) No se debe olvidar tampoco que es necesario hacer presente a los Estados partes que está siempre abierto el procedimiento establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Convención, en virtud de los cuales si un Estado parte considera que otro no cumple la disposiciones de la Convención puede señalar el asunto a la atención del Comité;

i) En vista de lo anterior, conviene que el seminario recomiende, entre las medidas apropiadas para garantizar el éxito de su acción, la realización de nuevos estudios sobre el alcance y contenido de determinados artículos de la Convención, tal como se ha hecho con los artículos 4 y 7. Es natural que esto entraña ciertas consecuencias financieras, pero no debemos detenernos ante ello en vista de los beneficios que producirá este esfuerzo. En efecto, los estudios servirán - como sucede actualmente - como medio de trabajo para los mismos miembros del Comité, para los funcionarios competentes de los Estados partes y para la investigación que realizan centros universitarios o estudiosos particulares.

4. Existe un problema de gran envergadura que el seminario no podrá pasar por alto. Me refiero al problema del apartheid. El Comité ha desarrollado una actividad coordinada e inalterable para luchar contra este terrible azote que por desgracia todavía subsiste. Pero nadie duda de que en los próximos años deberá intensificarse aún más esa acción, si esperamos de ella resultados positivos.

5. Por ello, he apoyado el proyecto de resolución presentado por el Grupo de Trabajo. Se trata de una contribución muy positiva.

6. No necesito insistir en lo que es y significa el apartheid, pues hacerlo en medio del Comité sería como predicar entre los creyentes. En efecto, todo el mundo, en cualquier latitud, tiene conciencia de cuáles son las gravísimas consecuencias que acarrea el apartheid para la paz y seguridad mundiales.

7. Lo importante es ahora darnos perfecta cuenta de que hemos llegado a un punto crítico: o el apartheid desaparece de una vez para siempre como sistema de oprobio o de vergüenza o se consolida aún más. Si queremos que suceda lo primero, debemos todos actuar de manera más eficaz y concreta, evitando las declaraciones retóricas o líricas que a nada conducen. Si no nos importa la situación, no podemos olvidar que el resultado será la segunda posibilidad, es decir la consolidación del apartheid, pero si eso sucede, ello ocurrirá también como consecuencia de nuestra indiferencia o pasividad.

8. Debemos ser claros en cuanto a la responsabilidad que nos corresponde en esta materia y debemos ejercerla a la altura de los grandes desafíos de la historia.

9. Mucho se ha hablado, en todos los tonos e idiomas, de la necesidad de no alentar la violencia y de propiciar únicamente las vías pacíficas, el entendimiento, las conversaciones, el diálogo. Nadie que ame la paz y la concordia entre los pueblos puede oponerse a esas ideas.

10. Sin embargo, ha llegado el momento en que debemos examinar, con objetividad y realismo, los acontecimientos que nos rodean y ver hasta qué punto esas ideas del diálogo son todavía aplicables frente al Gobierno racista de Sudafrica que, atrincherado en su posición que la considera irreductible, no presta oídos a los reclamos históricos y piensa que la humanidad no ha progresado desde las más nefastas épocas coloniales. Debemos considerar si al continuar profesando la bondad del diálogo, o al seguir empujando al pueblo sudafricano a que busque los canales de ese entendimiento pacífico, no estamos quizá condenando a ese pueblo al constante sufrimiento, a la desesperación, al oprobio, a su propio aniquilamiento; y, si al mismo tiempo, con esa actitud estamos ahondando aún más las raíces de una futura hecatombe que puede comprometer seriamente los fundamentos de la paz y seguridad internacionales.

11. ¿Qué es lo que vemos actualmente en el problema del apartheid? Estamos diariamente contemplando cómo crecen la arrogancia, la prepotencia, el constante recurso a la violencia o el uso de la fuerza por parte de los dominantes contra las grandes mayorías dominadas. Y aún así, en esas condiciones, pretendemos decir a esas mayorías: "No. No pueden ustedes recurrir a las mismas armas de la violencia, porque la violencia y la fuerza sólo pueden ser utilizadas por el grupo que les extermina". ¿Es esto racional y justo? ¿Qué pueden hacer las mayorías dominadas? ¿Continuar acaso en esa tremenda situación de desamparo y hasta de abandono? ¿Pretender continuar un diálogo que a todas luces se ve que es infructuoso y cuyo resultado no es sino seguir manteniendo el mismo estado de cosas? ¿Deben las víctimas del apartheid, en esas circunstancias, esperar tranquilamente el aniquilamiento, la muerte? Creemos que no.

12. La historia nos enseña que cuando el hombre está por tanto tiempo subyugado cuando se le pisotean sus más fundamentales derechos, cuando se le ha quitado hasta la misma esperanza, reacciona en un esfuerzo supremo y final y recurre a la violencia, pues es preferible morir luchando que morir en medio de la desesperanza.

13. He aquí, por tanto, que en las actuales circunstancias que configuran el apartheid, el pueblo sudafricano - con la comprensión y la ayuda de pueblos amigos - ha debido recurrir también a la protesta, inclusive a los actos de fuerza y de violencia. No le quedaba otro recurso. Frente a la constante arrogancia lo menos que puede esperarse es que ese pueblo se deje impunemente aplastar. Se requiere, pues, ahora, que la comunidad internacional sea sensible a estos hechos y actúe con comprensión.

14. No, señores, lo que digo no constituye una apología de la violencia. De ninguna manera. Se trata simplemente de pretender comprender lo que está ocurriendo, y lo que está sucediendo es que el pueblo sudafricano prefiere morir con las armas en la mano antes que perdiendo hasta lo último que pierde el ser humano, que es la esperanza.

Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 31° y 32° del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. 31° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/65/Add.11	Quinto informe periódico de Jamaica
CERD/C/90/Add.12	Sexto informe periódico de Jamaica
CERD/C/112/Add.1	Segundo informe periódico de Colombia
CERD/C/115/Add.1/Corr.1 (en inglés solamente)	Quinto informe periódico de México
CERD/C/116/Add.2	Sexto informe periódico de Haití
CERD/C/117/Add.1	Séptimo informe periódico de Marruecos
CERD/C/117/Add.2	Séptimo informe periódico de Francia
CERD/C/117/Add.3	Septimo informe periódico de Chile
CERD/C/117/Add.4	Séptimo informe periódico de Jamaica
CERD/C/117/Add.5	Séptimo informe periódico de la República Centrafricana
CERD/C/118/Add.19	Octavo informe periódico de la República Federal de Alemania
CERD/C/118/Add.20	Octavo informe periódico de Islandia
CERD/C/118/Add.21	Octavo informe periódico de Polonia
CERD/C/118/Add.22	Octavo informe periódico de Mongolia
CERD/C/118/Add.23	Octavo informe periódico de Yugoslavia
CERD/C/118/Add.24	Octavo informe periódico de Venezuela
CERD/C/118/Add.26	Octavo informe periódico de Nigeria
CERD/C/124	Programa provisional y anotaciones del 31° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
CERD/C/125	Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General

- CERD/C/126 Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/127 Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/128 Cuartos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/129 Quintos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/130 Sextos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/131 Séptimos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/132 Octavos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CERD/C/133 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/134 Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: decisión 1 (XXXI) - Cuadragésimo aniversario de la victoria sobre el nazismo y el fascismo en la Segunda Guerra Mundial
- CERD/C/SR.699 a SR.725 Actas resumidas del 31° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

B. 32° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

- CERD/C/105/Add.7 Quinto informe periódico de Malí
- CERD/C/106/Add.13 Sexto informe periódico de Barbados
- CERD/C/115/Add.2 Quinto informe periódico de Rwanda
- CERD/C/115/Add.3 Quinto informe periódico de Australia
- CERD/C/117/Add.6 Séptimo informe periódico de Malta
- CERD/C/117/Add.7 Séptimo informe periódico del Perú

CERD/C/118/Add.25/Rev.1	Octavo informe periódico de Panamá
CERD/C/118/Add.27 y Corr.1 (en español solamente)	Octavo informe periódico de Túnez
CERD/C/118/Add.28	Octavo informe periódico de Ghana
CERD/C/118/Add.29	Octavo informe periódico de España
CERD/C/126/Add.1	Segundo informe periódico de China
CERD/C/126/Add.2	Segundo informe periódico de Sri Lanka
CERD/C/131/Add.1	Séptimo informe periódico de Tonga
CERD/C/131/Add.2	Séptimo informe periódico de Suecia
CERD/C/131/Add.3	Séptimo informe periódico de Argelia
CERD/C/131/Add.4	Séptimo informe periódico de Cuba
CERD/C/135	Programa provisional y anotaciones del 32° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; nota del Secretario General
CERD/C/136	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención; nota del Secretario General
CERD/C/137	Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento
CERD/C/138	Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; decisión 1 (XXXII). Cuestión del <u>apartheid</u> de conformidad con el artículo 3 de la Convención
CERD/C/139	Examen de los informes, observaciones e información presentadas por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención; decisión 2 (XXXII) - Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención
CERD/C/SR.726 a 749	Actas resumidas del 32° período de sesiones del Comité

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة
يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
